

ROBERTO ALFREDO MUGUILLO

# Contabilidad para no contables

*Según Código Civil y Comercial, ley 19.550,  
normas de la IGJ y resoluciones de la FACPCE*

Libros contables. Estado de resultados. Patrimonio neto  
Balance. Eficacia probatoria. Información del socio  
Ganancias, dividendos y resultados no distribuidos  
Contabilidad "creativa". Actas. Modelos



ASTREA

BUENOS AIRES - BOGOTÁ - PORTO ALEGRE

2019

Muguillo, Roberto A.

*Contabilidad para no contables* / Roberto A. Muguillo  
1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2019.  
232 p.; 23 × 16 cm.

ISBN 978-987-706-307-3

1. Derechos Societarios. I. Título.

CDD 346.063

Astrea está indexada como Editorial de Calidad Científica  
con Claro Prestigio Internacional (Fondecyt).

*A todos mis nietos y especialmente  
a Thiago, Guzman y Ema.*

*Y como siempre  
a mi esposa Mary.*

© EDITORIAL ASTREA SRL

Lavalle 1208 - (C1048AAF) Ciudad de Buenos Aires

(54-11) 4382-1880 - 0800-345-ASTREA (278732)

www.astrea.com.ar - editorial@astrea.com.ar

La edición de esta obra se realizó en EDITORIAL ASTREA,  
y fue impresa en su taller, Berón de Astrada 2433, Ciudad  
de Buenos Aires, en la primera quincena de julio de 2019.

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

IMPRESO EN LA ARGENTINA

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA CONTABILIDAD LEGAL

#### § 1. INTRODUCCIÓN. HISTORIA

Es importante destacar que la actividad contable tiene como objetivo originario y actual el de registrar y trasladar información económica, tratando de que dicha información, para ser adecuadamente interpretada, tenga cierta claridad y uniformidad en su exposición y registro.

La contabilidad como disciplina es la ciencia que clasifica, registra, presenta e interpreta todos los datos relativos a los hechos y actos económicos y financieros de una empresa con el objeto de brindar información histórica y predictiva, útil para la toma de decisiones por la persona titular del negocio o de la empresa. De allí la necesidad de tener un sistema básico y uniforme para recolectar, sumarizar, presentar y analizar toda la información relativa al negocio o empresa.

En general, se acuerda que la imposición de llevar libros contables de manera sistematizada surge solo hacia el siglo XVI en Europa (en particular, en Francia y España) y tiene un concreto antecedente hacia 1673, con la ordenanza de Colbert que le impuso a los mercaderes de la época llevar un libro de asientos diarios y conservar la correspondencia mercantil recibida y copia de las cartas remitidas, como también realizar y mantener un inventario de sus bienes cada dos años<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ANAYA, *Código de Comercio comentado*, t. II, p. 10 y notas. Expresa el autor que la ordenanza de Colbert sobre comercio terrestre de 1673

Las Ordenanzas de Bilbao en 1737 –en similar línea y criterio– impusieron, luego, cinco libros como obligatorios (borrador, mayor, de facturas, copiator de cartas y balances), normas que fueron fuente del Código de Comercio de España de 1829, antecedente inmediato de nuestra legislación positiva. De estos antecedentes es que el derogado Código de Comercio argentino receptó hacia 1860, como obligatorios, el libro Diario, el de inventarios y balances y el copiator de cartas.

La importancia del tema se vio reflejada en la reforma producida por la ley 26.994, que introdujo en nuestro derecho el Código Civil y Comercial, el cual se dedica en el Libro Primero, Parte General, Título IV, Capítulo 5, Sección 7ª, “Contabilidad y estados contables”, los arts. 320 a 331, a esta materia.

La trascendencia de los libros contables se asentó históricamente sobre el concepto de *guardar memoria de los negocios mercantiles, otorgar certeza a los actos comerciales y reflejar la conducta del que los lleva, sirviendo a la par de medio de prueba* de sus transacciones.

## § 2. UBICACIÓN METODOLÓGICA DE LA MATERIA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

El tratamiento de la contabilidad y los estados contables en el Código Civil y Comercial argentino se ubica en el Libro I, Título IV, Capítulo 5, “Actos jurídicos”, a diferencia del anterior Código de Comercio, que lo trataba dentro del llamado estatuto del comerciante (o sea, dentro de las obligaciones comunes a todos los que profesaban el comercio).

Por un lado, la importancia de la empresa en el desarrollo económico –que ha superado la dicotomía en el estudio

son la fuente inmediata de las disposiciones del Código de Comercio francés de 1807 respecto de la obligatoriedad de los libros de comercio. Con anterioridad a ello, la Pragmática española del 4 de diciembre de 1549 fijó pautas respecto de los libros que debían llevar los bancos y casas de cambio públicos.

del carácter subjetivo u objetivo de la materia mercantil– y, por el otro lado, esa actividad organizada, que trasciende la mera sociedad mercantil, llevaron a la necesidad de encuadrar esta materia en el campo de los actos jurídicos, en función de tratarse tales actos de aquellos realizados en el desarrollo de una actividad empresarial o de cualquier actividad organizada, sea esta llevada a cabo por una persona física o humana o por una persona jurídica.

Así, podemos advertir que los estados contables (común y genéricamente llamados “balance”) se plasman como un acto jurídico de rendición de cuentas dentro de la empresa, acto que produce efectos hacia los partícipes y hasta trascienden de esta.

## § 3. IMPORTANCIA DE LA CONTABILIDAD Y LOS DISTINTOS SISTEMAS CONTABLES

Dijimos que la importancia de la contabilidad se asienta en la necesidad de guardar registro de los negocios mercantiles, otorgar seguridad y certeza a los actos comerciales realizados y permitir, en función de ellos, proyectar el desarrollo futuro de un negocio o una empresa. Los libros contables y la contabilidad en general son, por ello –tal como se entendió desde aquellas épocas–, una necesidad o, más precisamente, una *carga* para todo empresario.

A este respecto podemos decir que existen –a los efectos de clarificar la exposición– dos sistemas de contabilidad.

a) El sistema de *libre decisión*, o de *contabilidad libre*, en el cual el interesado decide qué libros llevar, según la conveniencia y la necesidad de su negocio o su empresa, como lo es en general en el sistema sajón.

b) El sistema de *contabilidad legal o uniforme*, por el cual el Estado o la ley determinan cuáles son los libros obligatorios de ser llevados y establece el modo en que deben asentarse las operaciones. Este es el sistema adoptado por nuestra legislación, siguiendo así la línea del derecho francés y español ya comentados, por el cual la ley impone un

determinado modo de registrar todos los datos o actos económicos y financieros de un negocio o empresa.

Los libros contables, por un lado, y el sistema de contabilidad, por el otro, son así un elemento de seguridad de los negocios para quien los lleva y para los terceros, pues hace al interés de la sociedad toda, sirviendo al comercio con su información<sup>2</sup> y a la defensa del crédito<sup>3</sup>. Además, conforma conjuntamente un medio de prueba insustituible, a la vez que una imposición específica que opera como carga y no como obligación<sup>4</sup>.

Con relación a los libros contables, la ley prevé no solo determinados libros *obligatorios* para el empresario, para las personas jurídicas privadas y, en particular, para las sociedades, sino que además fija pautas básicas y esenciales respecto de cómo deben llevarse tales libros obligatorios y en qué condiciones debe mantenerse la contabilidad, por lo que su incumplimiento crea graves presunciones para su titular y para sus negocios<sup>5</sup>.

Es que una de las bases legales de nuestro régimen contable es la obligación de llevar una *contabilidad uniforme* que traduzca la realidad de los negocios del comerciante y, para ello, se funda en la imposición de llevar determinados *libros contables*<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Desde vieja data se sostenía que la imposición contable lo era en beneficio del comercio en general y del interés general (CComCap, 31/12/45, JA, 1946-I-385).

<sup>3</sup> ST La Pampa, 13/12/65, JA, 1967-I-239; CNCom, Sala C, 10/5/68, LL, 124-39.

<sup>4</sup> TS Córdoba, 30/6/69, CJ Córdoba, t. XXI, p. 283.

<sup>5</sup> CCivCom San Martín, 4/12/75, LL, 1976-C-437, 33.709-S.

<sup>6</sup> Sobre el "Modo de llevar la contabilidad", el art. 321 de Cód. Civil y Comercial dispone: "La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta".

Algunos de estos libros son indispensables y generales (conf. art. 322, Cód. Civil y Comercial), como el registro o libro Diario y el de Inventarios y Balances, y está permitido –y hasta llega a ser también indispensable– el uso de libros especiales auxiliares que complementen y ayuden a un mejor manejo contable, para un adecuado reflejo de la operatoria empresarial.

A la luz del nuevo art. 327 del Cód. Civil y Comercial, podemos advertir que esos libros especiales y "auxiliares", como los subdiarios y el libro Caja, entran –como adelantamos– en la calidad de obligatorios. Al respecto, la norma citada –que hace referencia al libro Diario– expresa que en el libro Diario se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la persona que tienen efecto sobre el patrimonio, individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superior al mes. Y agrega: "Estos resúmenes deben surgir de anotaciones detalladas practicadas en subdiarios, los que deben ser llevados en las formas y condiciones establecidas en los arts. 323, 324 y 325.

El registro o libro Caja y todo otro diario auxiliar que forma parte del sistema de registraciones contables integra el Diario y deben cumplirse las formalidades establecidas para el mismo"<sup>7</sup>.

Como se advierte del texto legal vigente, los subdiarios y el libro Caja, de ser utilizado para integrar los asientos del libro Diario, se transforman en libros obligatorios para permitir la transparencia e individualización de las operaciones asentadas "globalmente" en el libro Diario, al utilizarse esos asientos globales de hasta un mes.

Debe resaltarse que los libros contables no se llevan con el propósito de procurar un medio de prueba unilateral, sino para conservar sin alteración la memoria de los acontecimientos económicos del empresario o de la sociedad, dado

<sup>7</sup> Así, dispone el art. 322, inc. c, del Cód. Civil y Comercial que también considera indispensables aquellos libros (auxiliares) que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exija la importancia y naturaleza de las actividades a desarrollar.

que al momento de confeccionarlos no se puede saber si el hecho que genera un asiento le será útil o dañoso a quien lleva el libro, pues un cambio posterior y arbitrario no puede ser ejecutado si los libros son llevados legal y regularmente<sup>8</sup>.

Los libros contables tienen la virtualidad de servir de medio probatorio de la existencia de un crédito, siendo la elaboración del balance anual (o, mejor dicho, los estados contables del ejercicio), junto con los demás cuadros y notas contables con que se complementan, una presentación con fines de información y conocimiento general para el propio empresario, para los terceros con que este negocia o para los socios de la propia sociedad que los presenta, y que –en última instancia– puede llegar a trasuntar un reconocimiento de deuda a favor de terceros<sup>9</sup>.

Como veremos más adelante, todos los asientos de los libros de comercio deben contar con la adecuada documentación respaldatoria. Se debe ser razonablemente estrictos y limitados en la interpretación y análisis de esta pauta, pues, de lo contrario –de dar excesiva preponderancia al documento de respaldo contable–, se quitaría todo valor a los

<sup>8</sup> CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 11/3/03, *LLBA*, 2003-1163. En tal sentido, la contabilidad comercial no es una simple compilación de datos, sino un sistema en donde resulta difícil alterar una de las partes sin alterar el todo. Esto contribuye a desvanecer la idea de que los libros de comercio son una prueba preconstituida por los comerciantes a su favor, aun en el supuesto de que, no siendo su contraparte un comerciante, sea imposible la confrontación de registraciones (conf. CNCom, Sala C, 18/8/69, *LL*, 138-915, 23.501-S).

<sup>9</sup> De conformidad con las pautas del derogado Código de Comercio (art. 43 y ss.), y ahora con las del Código Civil y Comercial, el asiento de un crédito en los libros del comerciante y en su balance, trasunta una confesión extrajudicial sobre su existencia y extensión y, asimismo, podría decirse que ello jugaría como interruptivo de su prescripción (conf. CNCom, Sala A, 19/12/52, *LL*, 70-324; SALAS - TRIGO REPRESAS, *Código Civil anotado*, t. III, p. 324). En igual sentido de importar un reconocimiento o confesión escrita extrajudicial, CNCom, Sala B, 27/12/13, *DJ*, 2014-2-89. Este criterio armoniza con el carácter de instrumento privado de los estados contables y la aptitud de estos para acreditar hechos patrimoniales. En contra, CNCom, Sala C, 28/8/90, *DJ*, 1991-1-783.

asientos de los libros contables y se reduciría su valor probatorio<sup>10</sup> (conf. art. 321, Cód. Civil y Comercial).

La ley general de sociedades 19.550 (LGS) y su importante reforma, producida por la ley 22.903, actualizaron el sistema legal e incorporaron nuevos requerimientos y exigencias respecto de la información contable y de los libros obligatorios (p.ej., pautas para la elaboración del balance, libros sociales), modificaciones que concluyeron –y fueron re-ceptadas– con la reciente reforma del Código Civil y Comercial de 2015 (art. 320 y siguientes).

La ley 27.349 dispuso en su art. 58 que la SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables, que comprenderán su estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deberán sentarse en el libro de Inventario y Balances. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) determinará el contenido y forma de presentación de los estados contables a través de aplicativos o sistemas informáticos o electrónicos de información abreviada. A tal efecto, la SAS deberá llevar los siguientes *registros digitales*: libro de Actas; libro de Registro de Acciones; libro Diario y libro de Inventario y Balances. Todos los registros que obligatoriamente deba llevar la SAS, se individualizarán por medios electrónicos ante el Registro Público.

<sup>10</sup> ANAYA - PODETTI, *Código de Comercio comentado*, t. II, p. 24. No obstante pretender que esa documentación sea auténtica o esté reconocida, no es una interpretación lógica ni razonable de la norma del art. 43 del Cód. de Comercio (actual art. 321, Cód. Civil y Comercial), pues desjerarquizaría el principio de eficacia probatoria de los libros de comercio y otorgaría mayor importancia a facturas y remitos que a los mencionados libros (conf. CCivCom y Garantías Pergamino, 11/9/02, *LLBA*, 2003-497). La referida norma del derogado Código de Comercio se ha mantenido en el texto del art. 321 (parte última) del Cód. Civil y Comercial. Adelantamos que también es doctrina de la Corte Suprema que son los asientos contables y no su respaldo documental lo que materializa la prueba de libros (CSJN, acuerdo del 6/10/92, *RDCO*, 1993-29), más aun cuando la prueba de la operación asentada no requiere de una documentación formal y específica y en especial a la luz de lo determinado por el nuevo art. 1019 del Cód. Civil y Comercial.

Posteriormente, la ley 27.444, ha modificado el art. 61 de la LGS, disponiendo que las sociedades *podrán* prescindir, con relación a sus libros contables y sociales, del cumplimiento de las formalidades impuestas por los arts. 73, 162, 213, 238 y 290 de la ley, así como también de las impuestas por el art. 320 y ss. del Cód. Civil y Comercial para llevarlos y hacerlo por medio de registros digitales, de igual manera y forma que los registros digitales de las sociedades por acciones simplificadas instituidas por la ley 27.349. Al respecto, la Comisión Nacional de Valores dictará la normativa a ser aplicada a las sociedades sujetas a su control. Agregó la norma modificada que, para el caso de que se disponga la individualización, a través de medios digitales de la contabilidad y de los actos societarios correspondientes, los Registros Públicos deberán implementar un sistema al solo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Mientras que para las SAS el sistema de registros digitales surge obligatorio, lo será, solo facultativo para las demás sociedades de la LGS (sean regulares o no constituidas regularmente).

#### § 4. RAZÓN DE SER Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONTABILIDAD

La contabilidad, como ciencia, hemos visto que se ocupa de *recopilar, registrar e interpretar* los datos referidos a la actividad del titular empresario o sociedad; de allí la importancia de fijar pautas uniformes, para que cualquier tercero pueda -a la vista de ella- interpretar la situación de ese titular, empresario o sociedad. Es así un registro y una información sobre la cual quien los recibe interpreta los datos económicos a efectos de que -con base en ella- se puedan tomar decisiones útiles a futuro en el negocio desarrollado.

Ello hace que la información contable reúna ciertos requisitos -conforme a la clásica doctrina- que nos pautan la

razón de ser y el sentido de la contabilidad, como también ciertos principios que son los siguientes<sup>11</sup>.

a) *Utilidad.* La contabilidad y la información contable debe ser útil y beneficiosa al empresario o a la sociedad, a fin de permitirle el control de los negocios y la adecuada toma de decisiones. Para ello esta información debe tener las características que se agregan a continuación.

b) *Pertinencia.* O sea, ser apta para satisfacer las necesidades de sus usuarios (v.gr., empresario, acreedor, banco).

c) *Claridad y completividad.* De modo que debe ser integral, por lo que deberá incluir todos los elementos necesarios para representar adecuadamente el fenómeno comercial del empresario o de la sociedad.

d) *Esencial y cierta.* De manera que debe privilegiarse la realidad económica y expresar un conocimiento seguro y claro de los negocios que comunica.

e) *Objetiva.* Es decir que la contabilidad debe prepararse, sin atender a intereses del empresario o de la sociedad o de la persona humana o jurídica que la lleva.

f) *Oportuna.* Esto es que la información contable debe suministrarse en un tiempo apto para influir y permitir la toma de decisiones inmediatas dentro del negocio del empresario o de la sociedad.

#### § 5. NATURALEZA JURÍDICA DE LA IMPOSICIÓN DE LLEVAR LIBROS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Desde el punto de vista del titular obligado, el llevar determinados libros contables a la par de una contabilidad regular, ajustada a precisas pautas, no es propia ni jurídicamente una obligación; sino específicamente una *carga*<sup>12</sup>,

<sup>11</sup> FOWLER NEWTON, *La información contable y sus requisitos*, "Administración de Empresas", vol. XII-B-937 y siguientes.

<sup>12</sup> CNCiv, Sala C, 10/5/68, LL, 124-39; íd., íd., 18/8/69, LL, 138-915, 23.501-S.

dado que no existe la posibilidad de que su cumplimiento se imponga forzosamente.

Pareciera, a la luz del texto del art. 321 del Cód. Civil y Comercial, que se dispusiera un deber legal, un deber jurídico<sup>13</sup>, pero el no poder imponerse, y solo ser sancionada su omisión con ciertas pérdidas o restricciones, nos permite sostener que se trata de una carga.

En efecto, al tratarse de una carga, *su inobservancia trae aparejada la pérdida de ciertos beneficios o ventajas* que la ley acuerda a quien cumple y ajusta su organización contable a lo preceptuado por el art. 320 y ss. del Cód. Civil y Comercial<sup>14</sup> y por el art. 62 y ss. de la ley 19.550 (LGS).

De allí que el incumplimiento de la *carga* de llevar libros en legal forma (en vigencia del derogado Código de Comercio) no hacía perder la calidad de comerciante, ni su inscripción en la matrícula<sup>15</sup>, pero ocasionaba (y ocasiona actualmente) efectos perjudiciales al titular, como tendremos oportunidad de analizar, fundamentalmente en cuanto a la prueba de sus negocios o de sus créditos (ver, p.ej., art. 330, Cód. Civil y Comercial).

Esta *carga* del titular obligado a llevar una contabilidad legal, en el caso de las personas jurídicas privadas, tiene una extensión diferente cuando se trata de analizar la conducta de sus administradores, pues estos deben regirse de conformidad con lo normado por el art. 159 del Cód. Civil y Comercial y por el art. 59 de la ley 19.550, y a su respecto el llevar una contabilidad legal en libros rubricados se trasunta en una típica obligación inserta y derivada de su deber de diligencia y buen hombre de negocios (ver, p.ej., art. 177, inc. a, Cód. Civil y Comercial, y art. 274 y ss., LGS).

<sup>13</sup> El art. 321 del Cód. Civil y Comercial dispone: "La contabilidad debe ser llevada" [...].

<sup>14</sup> SCBA, 10/4/70, JA, 8-1970-593, y LL, 140-819, 25.022-S; CNCom, Sala B, 7/10/03, RepJA, 2004-I-612, n° 13.

<sup>15</sup> CNCom, Sala A, 22/8/90, Oficina de Jurisprudencia de la CNCom, ficha 10074.

Lo que es una *carga* para la persona jurídica o sociedad, tal como hemos desarrollado, se transforma entonces en una *obligación* del administrador, dentro de las pautas de lealtad y de buen hombre de negocios con que debe conducirse. Por ello, su incumplimiento de llevar o custodiar los libros y la documentación respaldatoria, o no confeccionar estados contables durante algún período que impida una adecuada información, habilitan la acción de responsabilidad contra este y aun su remoción, de conformidad con lo determinado por los arts. 159 y 160 del Cód. Civil y Comercial y el art. 59 y concs. de la LGS<sup>16</sup>.

#### § 6. LIBROS OBLIGATORIOS GENERALES

El Código Civil y Comercial, siguiendo la línea del derogado Código de Comercio (*ex* art. 43 y ss.), nos informa sobre los llamados libros contables obligatorios que toda persona jurídica privada y que todo aquel que realice una actividad económica organizada, o sea, titular de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios, debe llevar en el desarrollo de su negocio. Los registros indispensables son el *Diario* y el de *Inventarios y Balances*, sin perjuicio de lo cual puede y *debe* llevar *todo otro registro auxiliar* que corresponda a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y naturaleza de la actividad a desarrollar, además de aquellos que de modo especial disponga el propio Código Civil y Comercial (ver arts. 322, inc. c, y 327) u otras leyes.

En ese último sentido, la ley laboral también ha impuesto como obligatorio, para quien cuente con personal en relación de dependencia, el libro de Registro de Sueldos y Jornales y, por su parte, la AFIP ha impuesto como tal el libro del IVA Compras y de Ventas para los contribuyentes obligados por el impuesto al valor agregado y su agentes de retención.

<sup>16</sup> CNCom, Sala B, 12/4/07, ED, 226-274.

También existen libros obligatorios particulares de otras actividades, como los libros de los corredores, los libros de entradas y salidas de martilleros (leyes 20.266 y 25.028), de almacenes de depósitos y las empresas emisoras de warrants (leyes 928 y 9643), por ejemplo.

Por expresa disposición de la actual ley general de sociedades 19.550, las sociedades –además de los contables– deben llevar libros especiales. Estos son los usualmente llamados libros sociales (o no contables) que indica específicamente la norma societaria, como lo son el libro de actas de reuniones de socios o libro de actas de asambleas (según el tipo societario adoptado), el libro de actas de reuniones de administradores, de gerentes o del directorio (que puede llevarse en uno, juntamente con el anterior mencionado), el libro de registro de acciones o accionistas; el libro de depósito de acciones y asistencia a asambleas (para las sociedades anónimas), entre otros.

Como ya indicáramos, la ley 27.349 para las SAS ha incorporado la obligación de llevar los siguientes registros contables y sociales, pero como registros digitales: libro de actas, de registro de acciones, diario y de inventario y balances.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia ha indicado, para las sociedades sometidas a su control, que se requiere la presentación en soporte magnético de información sobre todos los libros rubricados y habilitados por las sociedades inscriptas en esa dependencia, en los últimos años, no rubricándose en el futuro ningún otro libro sin dar cumplimiento a esa disposición (art. 326 y ss., res. gral. IGJ 7/15).

#### § 7. SUSTITUCIÓN DE LIBROS POR REGISTROS DIGITALES. ASIENTOS GLOBALES

El art. 61 de la LGS, según su texto modificado por la ley 22.903, disponía que podía prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el derogado Código de

Comercio (art. 53) y que actualmente indica el art. 329 del Cód. Civil y Comercial, para llevar los tradicionales y obligatorios libros contables, en la medida en que la autoridad de control (Inspección General de Justicia, para la ciudad de Buenos Aires; Dirección Provincial de Personas Jurídicas, para la provincia de Buenos Aires), o el registro público correspondiente, autoricen su sustitución por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, *salvo el libro de Inventarios y Balances*.

Esa disposición –sin embargo– se mantiene en el art. 329 del Cód. Civil y Comercial (conf. art. 61, LGS), por el cual, previa autorización del registro público de su domicilio, se podrán sustituir uno o más libros –excepto el de Inventario y Balances–, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación (art. 329, inc. a, Cód. Civil y Comercial).

Al respecto, el art. 328 y ss. de la res. gral. IGJ 7/15, para la CABA (que entendemos que mantiene vigencia, no obstante la modificación del art. 61 de la LGS de la ley 27.444), en función de la vigencia del art. 329 del Cód. Civil y Comercial, que permite sustituir libros por medios mecánicos, magnéticos o electrónicos, y lo facultativo de toda sociedad de volcarse a registros digitales, requiere que se adjunte un testimonio de la escritura pública o instrumento privado original, con los recaudos del art. 37, incs. 1º y 2º, conteniendo la transcripción de la resolución del órgano de administración de la sociedad, de solicitar la autorización reglamentada en este artículo. La resolución del órgano de administración deberá contener los siguientes datos.

a) En el caso de sustitución de libros rubricados, la denominación exacta de los libros rubricados que se reemplazan y registros que se solicitan.

b) En el caso de sustitución de autorizaciones previamente emitidas por la IGJ de acuerdo con las disposiciones

del art. 61 de la ley 19.550, número de autorización que se reemplaza y registros por los que se efectúa la presentación. En caso de tratarse de una sustitución parcial, se indicarán los registros que continúan manteniéndose mediante la autorización ya emitida.

c) El sistema de archivo a utilizar (medios ópticos, mecánicos u otros).

d) La declaración expresa de si el sistema y registros por los que se solicita autorización han sido utilizados previo a la intervención de la IGJ, indicando -en su caso- fecha de comienzo de utilización.

e) Si se solicita la autorización de sistema en CD, otros discos ópticos y microfilmes, ya sean microfichas o rollos, deberá contener expresamente el compromiso de preservar la posibilidad de lectura de los medios de registración o extender en listados de papel los registros, durante el período en que la ley determina obligatoria su exigibilidad.

f) En caso de tercerización de archivo de documentación física o informática, deberá contener la denominación del tercero proveedor del servicio, radicación de los servicios o medio de procesamiento, vigencia del contrato y las políticas de seguridad en la información implementadas.

g) Si el sistema de registración contable solicitado fuera de propio desarrollo, deberá surgir claramente la descripción del sistema, sus funciones, interfaces con las que opera y diagrama de módulos, de conformidad con los requisitos dispuestos en el art. 326 de las normas de la IGJ, de modo tal que permitan la verificación prevista por su art. 335.

Se requiere la intervención previa del organismo de control a efectos de asegurar su posibilidad de verificación y la inalterabilidad de las constancias y registraciones que se efectúen por el método propuesto, con el fin -entre otros- de asegurar el derecho de información del socio reconocido por el art. 55 de la misma LGS.

La petición de sustitución que se efectúe deberá incluir una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización; sustitución que una vez

autorizada, deberá *transcribirse* en el libro de Inventarios y Balances. Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los treinta días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado. Además, la organización contable debe contar con un adecuado sistema y plan de cuentas que permita la verificación *individual* de las operaciones<sup>17</sup>.

En la provincia de Buenos Aires, la disp. DPPJ 45/15 establece que el sistema alternativo propuesto debe permitir la individualización de las operaciones y su posterior verificación con arreglo a las disposiciones vigentes<sup>18</sup>. Es así que el art. 219 de la referida disposición indica que las asociaciones civiles y fundaciones, en los términos del art. 3.3.4 del decr. ley 8671/76 y las sociedades comerciales, con arreglo al art. 61 de la ley 19.550, podrán solicitar en reemplazo del libro Diario, autorización para la utilización de sistemas mecanizados o computarizados. A tal fin deberán acompañar:

a) Formulario de minuta rogatoria.

b) Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido y copia certificada del acta de asamblea, reunión de socios u órgano de administración que consideró y aprobó la adopción del nuevo sistema de registración contable.

c) Justificación del *quorum*. Copia certificada del registro de asistencia a asamblea, reunión de socios o del órgano de administración donde conste la nómina de socios o miembros asistentes y sus firmas y/o copia certificada del acta de reunión de socios. Al pie del último folio deberá constar la firma del presidente y secretario, que contendrá detalle de socios o miembros presentes.

d) Adecuada descripción del sistema, con individualización de las operaciones y su posterior verificación con arreglo a los arts. 323 y 325 del Cód. Civil y Comercial de la

<sup>17</sup> CNCm, Sala D, 19/5/99, D&G, Errepar, ene. 2000, n° 4, p. 465, n° 14.

<sup>18</sup> BARRAU, *Constitución y modificaciones de personas jurídicas en la provincia de Buenos Aires*, p. 283 y siguientes.

Nación. Este deberá contar con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, informado por profesional de ciencias económicas con los recaudos previstos en el art. 26. La entidades mutuales adecuarán la solicitud de empleo de medios mecánicos de registración contable a las disposiciones establecidas en el Anexo Único de la res. 115/88 del INAES.

Aprobada la autorización del sistema mecanizado, se remitirá al Departamento Rúbrica de Libros copia de la resolución para su toma de razón. Toda decisión posterior, que implique modificación de la modalidad de archivo o almacenamiento de la documentación, requerirá previa autorización por esta dirección provincial.

Concluido el trámite, y en el plazo no mayor de treinta días corridos, bajo apercibimiento de aplicar la sanción de caducidad prevista en el art. 119 del decr. ley 7647/70, la entidad peticionante deberá acompañar libro Diario, con el objeto de consignar, en el último folio utilizado, constancia de cierre y proceder a la inutilización de los folios en blanco.

A todo evento se aclara en el art. 220 que no se inscribirán resoluciones adoptadas por los órganos de cualquier modalidad asociativa, cuando ellas no se encuentren registradas en los libros respectivos, debidamente rubricados y foliados por autoridad competente. Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a las resoluciones sociales que se extiendan en instrumento público autorizado por escribanos de registro. Exceptúase de lo anterior el supuesto contemplado en el segundo párrafo del inc. b del art. 216 (extravío de libros) y no mediante resolución judicial en contrario.

Sin perjuicio de lo hasta acá expuesto, se entiende y debe aclararse que la eventual autorización para el empleo de medios mecánicos o computarizados sustitutivos no releva de la carga de llevar los libros legalmente impuestos, con la única franquicia de llevar el Diario con asientos globales<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> CNCom, Sala B, 3/4/02, ED, 198-98.

La norma societaria vigente LGS (texto según ley 26.994) modificó en su origen, y con la reforma de la ley 22.903, el régimen general del derogado Código de Comercio, en cuanto a la forma de anotar las operaciones llevadas a cabo en el libro Diario, admitiéndose asentarlas por medio de *asientos globales generales* de no más de un mes (por lo que pueden ser también semanales o quincenales, pero una vez adoptada una determinada periodicidad debe mantenerse; lo usual es el asiento mensualizado).

Esta facilidad ha sido mantenida por el Código Civil y Comercial, en su art. 327 (referido expresamente al libro Diario), por lo cual *las operaciones relativas a la persona deben registrarse individualmente o en registros resumidos que cubran periodos de duración no superiores a un mes*.

Sin perjuicio de lo expresado, el Código Civil y Comercial, en la norma citada (art. 327) va a imponer que *dichos resúmenes* (mensuales, semanales o quincenales) deben surgir de anotaciones detalladas practicadas en libros auxiliares (p.ej., subdiarios), los que deben ser llevados en las mismas formas y condiciones que los libros obligatorios.

A su vez, debe resaltarse que el reemplazo por fichas, planillas, etc., solo es procedente de modo integral respecto de los libros auxiliares del diario o subdiario, por lo que el libro Diario deberá seguir conservándose y llevándose como antes de la reforma del decr. ley 4777/63, con la única excepción -reiteramos- de admitirse ahora sus asientos de modo global<sup>20</sup>.

Aun con esta excepción introducida, la contabilidad como disciplina que registra los datos relevantes de la actividad económico-financiera de la empresa, con el objeto de entregar información y ser base predictiva para la toma de decisiones relativas al negocio, se mantiene conceptualmente como "*contabilidad legal*", al requerirse normativamente, a toda persona que obligada o voluntariamente lleve libros (art. 320,

<sup>20</sup> CNCom, Sala B, 15/5/01, ED, 196-238.

Cód. Civil y Comercial), *un determinado y específico modo de registrar y presentar esa información.*

Cabe recordar que la ley 27.349 para las SAS ha regulado *-ab initio* de la vida de estas- que los "libros" serán registros digitales exclusivamente, y a tal efecto la res. gral. IGJ 6/17 establece la forma en que se registrarán digitalmente *-encriptándolos-* para evitar su alteración.

Como adelantamos, la ley 27.444 ha modificado el art. 61, habilitando la facultativa utilización de registros digitales a toda sociedad comprendida en la LGS, por lo que les será de aplicación *-en tal caso-* de las disposiciones de la ley 27.349.

## CAPÍTULO II

### MODO DE LLEVAR LA CONTABILIDAD Y LOS LIBROS CONTABLES

#### § 8. INTRODUCCIÓN

Tal como expresamos, el Código Civil y Comercial, al igual que la anterior legislación derogada, ha establecido el modo y forma de llevar la contabilidad y los libros contables y, en este último caso, dos tipos de formalidades tendientes a regular el modo en que deben ser llevados los libros contables.

Podemos dividir estas formalidades en extrínsecas e intrínsecas.

a) *FORMALIDADES EXTRÍNSECAS.* Reguladas ahora en el art. 323 del Cód. Civil y Comercial, son aquellas tendientes a evitar e impedir el falseamiento de los libros o su sustitución o agregados a sus constancias, tendiendo así a garantizar la buena fe de los negocios realizados.

Este sistema es inflexible (en cuanto a estos recaudos formales extrínsecos), pues *-como expresamos-* se tiende con ello a evitar fraudes, de allí que la *rúbrica* de los libros contables solo puede efectuarse estando ellos en blanco<sup>1</sup> y podrá denegarse si el organismo de control advirtiera que el tipo de encuadernación permite la alteración de sus constancias<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CNCom, Sala C, 29/7/60, LL, 102-174, y ED, 1-904.

<sup>2</sup> La doctrina plenaria para la Capital Federal sostiene que procede denegar la *rúbrica* por la autoridad respectiva, con relación a aquellos

Si bien se ha sostenido que no es legalmente admisible la rúbrica de libros utilizados en parte con anterioridad, entendemos que, aun cuando el libro fuese rubricado con fecha posterior a los primeros asientos, o bien que, rubricado el libro en blanco, surgieran asientos registrados de modo pre-datado a su fecha de rúbrica, la irregularidad y la imposibilidad de utilizarlos como medio de prueba debe limitarse a esa porción de asientos irregulares y no por ello inhabilitar la prueba sobre los asientos efectuados con posterioridad a esa fecha de rúbrica.

Carecen de eficacia los libros que no cumplen con estas formalidades extrínsecas del art. 323 del Cód. Civil y Comercial, como también carecerán de eficacia probatoria los libros no rubricados<sup>3</sup>.

Para dar mayor seguridad al modo de llevar los libros contables, en muchas jurisdicciones se implantó un registro o fichero de libros rubricados tendiente a la individualización de los libros contables, así como también para impedir la rúbrica de segundos libros, cuando los anteriores no hayan sido totalmente utilizados o evitar un segundo juego de contabilidad (p.ej., la res. gral. IGJ 796/98 dispuso, a fin de evitar estas situaciones, que para la solicitud de libros se completara la conformación de un formulario de relevamiento y actualización de base de datos de libros rubricados; para la provincia de Buenos Aires rige el art. 204 de la disp. 45/15).

En este sentido, el actual art. 323 del Cód. Civil y Comercial ha dispuesto que el registro público debe llevar una nómina alfabética, de consulta pública, de las personas que solicitan rúbrica de libros o autorización para llevar los registros contables de otro modo, de la que surgen los libros que les fueron rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren.

libros que se hallan encuadrados de modo tal que permita burlar la ley en cuanto a la prohibición expresa del art. 54, inc. 5°, del Cód. de Comercio. Conf. CComCap, en pleno, 15/7/43, "Orloff, Roberto", LL, 31-297 y JA, 1943-III-187.

<sup>3</sup> ST Entre Ríos, 25/6/43, *JurisprERíos*, 1946-232.

b) *FORMALIDADES INTRÍNSECAS*. A la par de las formalidades extrínsecas, por otro lado nos encontramos con las formalidades *intrínsecas* de los libros contables.

Estas consisten en recaudos específicamente impuestos y prohibiciones que tienden a lo siguiente.

1) A mantener un orden cronológico y actualizado de todos los asientos efectuados, sin alteración debidamente salvada mediante un contraasiento (art. 325, Cód. Civil y Comercial).

2) A evitar blancos, interlineaciones, mutilaciones, raspaduras o enmiendas que permitan presumir alteraciones o sustituciones, debiéndose efectuar el salvado de los errores, también mediante adecuados contraasientos (art. 324, Cód. Civil y Comercial)<sup>4</sup>.

3) Al deber de ser llevados en idioma nacional, conforme al art. 325 del Cód. Civil y Comercial<sup>5</sup>.

Estas formalidades intrínsecas –positivas y negativas– son de aplicación a todos los libros contables, sean los normativamente obligatorios, o sean estos los libros auxiliares que se hubieren rubricado<sup>6</sup>; y sean los libros contables o sociales.

<sup>4</sup> En la práctica, las omisiones y correcciones en los libros rubricados deben hacerse en el momento en que se detectan las faltas o los errores. Ante el error u omisión comprobado en las registraciones, debe aceptarse la retroactividad del asiento, por lo que, si afecta ejercicios cerrados, estos deben rectificarse expresando las constancias y explicaciones del caso en el respectivo libro (conf. CNCom, Sala B, 22/10/02, "Rech, Ernesto c/Manufactura Don Alberto SA").

<sup>5</sup> Esta exigencia se hallaba en el art. 66 del Cód. de Comercio y reafirmaba el principio de que los libros de comercio, pertenezcan a comerciantes nacionales o extranjeros, sociedades comerciales locales o constituidas en el extranjero, deben llevarse siempre en idioma nacional, principio este que entendemos de orden público, por hacer al interés general de la comunidad.

<sup>6</sup> Las alteraciones realizadas en los libros auxiliares, como puede ser el de IVA compras, se encontraban comprendidas en las previsiones del derogado art. 54, inc. 5°, del Cód. de Comercio (arts. 324 y 325, Cód. Civil y Comercial) y, por ende –si tales defectos o alteraciones ocurrían

Todas estas formalidades tienden a generar que la contabilidad llevada en debida forma permita advertir un cuadro verídico de los negocios de la persona humana o jurídica, que traduzca el adecuado giro negocial y –conforme impone el art. 325 del Cód. Civil y Comercial– permita determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y resultados.

c) *INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES EXTRÍNECAS O INTRÍNECAS.* Tal como se vio, la norma legal elabora esta serie de recaudos extrínsecos e intrínsecos, respecto de la forma y modo de llevar los libros contables, con el objeto de garantizar la verdad de las enunciaciones que contienen dichos libros, debiendo entonces entender que el sistema contable se integra tanto con los libros como con sus asientos, con la formalidad de registración y con el respaldo documental, pero siempre debiendo, además, ser congruente lo asentado con la realidad, para permitir la plenitud de sus efectos, no siendo posible parcializar –a los efectos probatorios– la información que se obtiene de ellos<sup>7</sup>.

La falta de cumplimiento con las formalidades extrínsecas del art. 323 del Cód. Civil y Comercial, como la omisión de aquellas formalidades intrínsecas de los arts. 324 y 325 de dicho ordenamiento (llevar los asientos de manera cronológica, sin alterar su orden, sin blancos ni enmiendas o interlineados, etc.), ocasiona las consecuencias a que hace referencia la disposición del art. 330 del Cód. Civil y Comercial.

De lo expuesto surge claro que –más allá de la referencia precedente– la contabilidad llevada de modo irregular no puede ser admitida como prueba directa o plena en un litigio<sup>8</sup>;

sin cumplir las formas–, era considerado un libro llevado de manera irregular, con las consecuencias negativas que ello implica; cuando se lo pretenda oponer como medio de prueba (conf. CCivCom Rosario, Sala I, 30/4/97, LL, 1999-B-785).

<sup>7</sup> CNCom, Sala E, 9/10/85, LL, 1986-A-345.

<sup>8</sup> CNCom, Sala C, 27/8/97, RDCO, 30-1997-648.

indicando la norma que *el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.*

No obstante lo tajante de la pauta normativa, consideramos que, a la luz de lo determinado por el art. 1019 del Cód. Civil y Comercial (prueba de los contratos), podría –en función de ese principio de razonabilidad y de la sana crítica– tomarse esa contabilidad irregular como un principio de prueba que requerirá de su corroboración por otros medios.

### § 9. *EL SISTEMA DE PARTIDA DOBLE*

Aunque ni el derogado Código de Comercio ni el Código Civil y Comercial lo enunciaron específicamente, pues sus normas hablan solamente de la exposición contable de *manera uniforme, de justificación clara de los asientos y operaciones* (ex art. 43, Cód. de Comercio), o de *“base uniforme”* y *“cuadro verídico de las actividades”* (art. 321, Cód. Civil y Comercial), tales conceptos nos remiten a los principios y usos contables generalmente aceptados. Y la contabilidad uniformemente aceptada, en la mayoría de los países, es la llevada por la vía del sistema de la *“partida doble”*, sistema de registro que para todo abogado y persona no contable aparece como un tema esotérico o como un texto jeroglífico. Ella tuvo su origen –según la mayoría de los autores– en Italia, hacia fines del siglo XV, cuando integró un tratado de matemáticas de fray LUCA PACIOLO<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Fray LUCA BARTOLOMÉ DE PACIOLI, PACIOLI, PACIOLO O LUCA DI BORGIO SAN SEPOLCRO (1445-1517) fue un fraile franciscano y matemático italiano, precursor del cálculo de posibilidades. Analizó sistemáticamente el método contable de la partida doble utilizado por los comerciantes venecianos en su obra *Summa de arithmetica, geometria, proportioni et proportionalità* (Venecia, 1494); en su *Tractus XI, Particularis de cumputis et scripturis*, desarrolló un tratado de cuentas de contabilidad utilizando la partida doble y dando inicio, con ello, a la base de la contabilidad moderna. Aconsejaba utilizar cuatro libros: inventario y balance, borrador o comprobante (sería un libro Caja), diario y mayor (extrañamente dejado de lado en nuestro sistema) y definió las principales reglas de la partida do-

Sin entrar a elaborar lo que para un abogado o una persona no contable sería una pesada clase de contabilidad y de manejo de asientos, es necesario tratar de aclarar brevemente el funcionamiento del sistema, al menos para su comprensión básica. Pero este trabajo no implica llevar al abogado o al no contable a abocarse a la tarea de realizar (o controlar) asientos contables de todas y cada una de las operaciones que realiza el comerciante o la sociedad.

El sistema de *partida doble* se basa en el asiento de las operaciones en dos columnas que, actualmente, se llaman y conocen como las columnas del "debe" y del "haber", y parten de la base de que nunca hay deudor sin acreedor.

Como regla de oro y primera enseñanza a los que se inician en temas contables, la cuenta deudora se determina por la respuesta a cualquiera de estas preguntas: ¿qué gasto?, ¿qué entra?, ¿quién o qué cuenta recibe?

A su vez, la cuenta acreedora surge de la respuesta a estas preguntas: ¿qué vendo?, ¿qué sale?, ¿quién o qué cuenta entrega?

Para hallar fácilmente al deudor o acreedor en una partida también podemos ver cómo se asienta una operación de contado. En estos negocios de contado se encuentra al deudor o acreedor sobre la base del siguiente axioma o principio: *la cuenta que recibe debe a la que entrega el valor*. Repetimos: aunque resulte una verdad de Perogrullo, todo débito origina un crédito y la suma de los valores o montos del débito deben ser iguales a la suma de los conceptos que integran el crédito (sistema de partida doble).

En el caso de una operación de *compra de mercaderías al contado* abonada en el acto en efectivo por \$ 300, tenemos lo siguiente.

ble sobre los siguientes puntos: *a)* no hay deudor sin acreedor; *b)* todo el que recibe debe a la persona que da o entrega; *c)* todo valor que ingresa es deudor y todo valor que sale es acreedor, y *d)* toda pérdida es deudora y toda ganancia acreedora.

		Debe	Haber
Mercaderías	(¿En qué gasto o quién recibe?)	\$ 300	
"A Caja"	(¿Quién o qué cuenta da?)		\$ 300

Como variante, si la operación fue con entrega de un pagaré con vencimiento a los sesenta días (operación que se registra en una cuenta usualmente conocida como "Obligaciones a pagar"), tendríamos el siguiente ejemplo.

		Debe	Haber
Mercaderías		\$ 300	
"A obligaciones a pagar"			\$ 300

En caso de *venta de mercaderías* al contado por \$ 400, cobrada con cheque, deberíamos asentar lo siguiente.

		Debe	Haber
Bancos		\$ 400	
A mercaderías			\$ 400

El logro de la partida doble es haber definido un ente ideal de *con quién "gasto" o "debo dar" (debe) y de quién "sale" o se "ha de recibir" (haber)* y esto es la empresa o patrimonio (autónomamente de su titular, el comerciante o sociedad, que como tal son terceros en la partida doble).

Esta figura ideal nos permite diferenciar la empresa-patrimonio que registra o brinda la información contable de su propietario o accionista que ha aportado lo que constituyó tal empresa/patrimonio (aporte de capital) y que, por consecuencia, tiene derecho a recibir de ella —en el futuro— el aporte efectuado. No debe parecer extraño entonces que si se cobra un crédito (por ventas) se diga que la caja o el banco debe dar (va a la columna de la izquierda) por esa venta a la par que quien paga (p.ej., Casa La Mota) se diga que debe recibir o haber (que va a la columna de la derecha)<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Por ello, es preocupante e importante si surge una diferencia de \$ 1, pues tal diferencia marca algún error en el proceso de registro

La diferencia entre lo que el ente ideal empresa-patrimonio tiene o debe recibir de su activo y lo que debe dar o entregar a sus acreedores (o sea, su pasivo), es lo que ella vale para o va a entregar a su propietario o accionistas y que se conoce como "patrimonio neto".

Así, vemos que lo fundamental de la partida doble es la igualdad de términos entre el activo (en el "debe" o "debe dar") y el pasivo + patrimonio neto (en el "haber" o "debe haber")<sup>11</sup>.

Como expresa FOWLER NEWTON<sup>12</sup>, una de las características del sistema o método de la partida doble es que las cuentas empleadas deben balancearse y en el fondo responden al concepto de que si todo mi patrimonio (neto) es igual a mi activo menos mi pasivo ( $A - P = PN$ ), al trasladar uno de los factores de la ecuación (para lo cual debemos cambiar el signo cuando un factor cambia de lado) obtenemos  $A = PN + P$ ; o sea que el activo (A) será igual al pasivo (P) más el patrimonio neto (PN), lo que nos da la base estructural propia del balance o estado de situación patrimonial que analizaremos en el curso de este trabajo.

#### § 10. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

Dado que la contabilidad es un medio de información, debe utilizar pautas y principios conocidos y uniformes para permitir a toda persona interpretar la información que brinda el emisor de esos datos contables, que deben entenderse como adicionales implícitos a las pautas legalmente impuestas por el Código Civil y Comercial.

Estos principios contables generalmente aceptados se originaron en los Estados Unidos de América inmediatamente

contable y debe descubrirse y enmendarse por la vía del respectivo contraasiento.

<sup>11</sup> Como se dijo, una diferencia de cualquier monto (p.ej., \$ 0,10) marca la existencia de algún error en el o los asientos contables, que impondrá su adecuada conciliación y que deberá ser enmendada por un contraasiento.

<sup>12</sup> FOWLER NEWTON, *Contabilidad básica*, p. 139 y siguientes.

te después de la quiebra de 1930, a iniciativa y esfuerzo de la Securities and Exchange Commission (más conocida como SEC), tendiente a evitar la falta de transparencia en la contabilidad, estados contables e información de las sociedades, en especial de aquellas cotizantes en bolsas y mercados de valores.

Nacieron así los US GAAP o USGAAP (US Generally Accepted Accounting Principles), que son elaborados por el FASB (Directorio de Estándares de Contabilidad Financiera), el gremio de profesionales contables de Estados Unidos de América, conocido como AICPA (Instituto Americano de Contadores Públicos) y el SEC (Securities and Exchange Commission).

Los USGAAP son una combinación de estándares autorizados por organizaciones reguladoras y maneras aceptadas de llevar la contabilidad, tratando de asegurar la mayor transparencia en la información que hacen pública las sociedades abiertas que cotizan en bolsa.

Estos principios contables generalmente aceptados pueden enunciarse resumidamente como los siguientes.

a) *Principio de objetividad*, en el sentido de no presentar información tendenciosa, sino equilibrada, evitando que beneficie solo a determinados usuarios de la información.

b) *Principio de prudencia*, que subraya la necesidad de que se incorporen a los estados contables todos los hechos graves o negativos previsibles (reducción de riesgos) y se presenten los hechos positivos que tengan un grado de certeza razonable, a fin de evitar determinados resultados o utilidades que luego se demuestren irreales.

c) *Principio de devengado*, que impone la necesidad de incorporar aquellos ingresos y gastos que tengan efecto sobre el resultado del ente, aunque su cobro o pago se produzca con posterioridad al cierre del ejercicio.

d) *Principio de moneda de cuenta*, o sea, de uniformidad monetaria, pero también la necesidad de que esa unidad de cuenta sea estable, de allí que se hable de "presentaciones a valores constantes" (art. 62, LGS).

e) *Principio de valuación al costo*, cuando este fuera determinable, pudiendo en ciertos casos efectuarse determinaciones por el valor probable de realización o venta.

f) *Principio de empresa en marcha*, en el sentido de que los estados contables se deben elaborar tomando en consideración el hecho de que la empresa ha de vivir por tiempo indeterminado, para efectuar las valoraciones e interpretaciones contables.

Estos principios, que se subsumen en las llamadas pautas de *veracidad, objetividad y fidelidad* de todo sistema contable, han sido reiteradamente reconocidos jurisprudencialmente como necesarios para expresar y manifestar con realidad la estructura del patrimonio social<sup>13</sup>.

### § 11. LA CONTABILIDAD "CREATIVA"

Esta no es propiamente otro modo de contabilizar, sino una ingeniosa deformación del régimen contable y una forma que lleva, al que así la aplica, a una posición que le permite lucir como cumpliendo con las pautas básicas de los principios de contabilidad generalmente aceptados, pero que en realidad logra transformar información negativa en positiva a la vista de aquel que le da lectura.

La contabilidad *creativa* utiliza –cual el “chicanero” procesal– las brechas y opciones que otorgan las normas contables para adecuar la información contable que se brinda, de modo tal de reflejar una mejor imagen económica o financiera, dar la visión que el usuario de ella quiere ver, presentar estados contables deseables para el público inversor, sin que esa imagen sea ni la mejor ni la real.

El ingenio contable en la contabilidad “creativa” se ha plasmado y hecho público en los casos “Enron”, en los Estados Unidos de América<sup>14</sup>, y “Parmalat”, en Europa, y confor-

<sup>13</sup> CNCom, Sala B, 19/3/90, *RJCCom*, 1990-907.

<sup>14</sup> En el caso de Enron Creditors Recovery Corporation (empresa auditada por el Estudio Arthur Andersen), se exhibieron estados conta-

man prácticas que, sin romper abiertamente pautas normativas, rayan en la falta de ética y hasta pueden llegar al fraude.

Así, en algunos casos se violaba el principio general de prudencia, incorporándose como utilidades los beneficios estimados o a devengarse en el futuro, cuando esos beneficios no se hallaban asegurados, magnificándose la rentabilidad (ficticia) de la empresa. En los Estados Unidos de América estos escándalos trataron de ser limitados mediante el dictado de la conocida ley Sarbanes Oxley (SOA), buscando evitar, o al menos limitar, estas deformaciones contables; norma legal que –entre otras disposiciones– creó la Public Accounting Oversight Board, para supervisar las auditorías de las empresas que cotizan en bolsa, con el fin de evitar que el maquillaje que genera la contabilidad “creativa” altere la realidad de los negocios y la situación de la empresa. La norma –teniendo principalmente en mira el caso “Enron” y la firma de auditores Arthur Andersen– quiere imponer, como una necesidad, la independencia de los auditores y el uso más estricto de los principios de contabilidad, evitando ciertas opciones que suelen utilizarse para modificar la imagen de solvencia o liquidez de la empresa.

Por ejemplo, para valorizar su inventario, las empresas aún en la actualidad pueden utilizar el método FIFO (*first in first out* –primero que entra, primero que sale–) o el LIFO (*last in first out* –último que entra, primero que sale–). El sistema de valuación de inventario por FIFO es de uso común en una economía de precios crecientes o de tendencia inflacionaria, porque ello ayuda a aumentar el valor de sus activos inventariados. Cuando los bienes más viejos y baratos (*first in*) son vendidos (*first out*), los bienes más nuevos y caros se mantienen como activos importantes de la empresa. Tener el inventario más costoso y el costo de productos

bles que mostraban altos beneficios para ocultar altas pérdidas, a punto tal que en poco tiempo –a pesar de las desmentidas públicas de su CEO– el valor de la acción cayó primero de US\$ 90 a US\$ 42 y terminó en US\$ 0,30, arrastrando en su caída a la firma de auditores contables, que terminó disolviéndose.

vendidos más bajo permite que la empresa muestre un mejor rendimiento económico.

En el sistema de valuación por LIFO, si los precios han estado creciendo constantemente, este inventario antiguo tendrá un costo menor y su liquidación causará una mayor facturación. Quienes utilizan LIFO tienen inventario de décadas de antigüedad registrado en sus libros a precios muy bajos. Para estas empresas, una liquidación LIFO resultaría en una facturación inflada (pero también en el pago de más impuestos).

Evitar estas opciones y, eventualmente, el cambio de un sistema a otro son algunos de los argumentos que se utilizan para tratar de cortar el camino a la contabilidad *creativa*. Así, en la IASB (International Accounting Standards Board) se está tratando de manejar pautas para recortar los espacios de la contabilidad creativa de la siguiente manera: reducir las opciones contables permitidas, reducir el campo de las estimaciones contables, favorecer la imposición del principio de la imagen fiel<sup>15</sup> como de la "sustancia sobre la forma", forzar el criterio de la revalorización anual de los bienes inmovilizados y utilizar el valor razonable o *fair value* (para salir del FIFO o LIFO). Pero, fundamentalmente, aquello que buscó la ley SOA en los Estados Unidos de América es que las empresas de bolsa presenten sus cuentas corrigiendo las salvedades detectadas por los auditores y que los auditores sean firmes y claros en expresar cuando se detectan y existen signos de creatividad contable; de allí la búsqueda de la independencia de los auditores.

A este respecto, NASER ha expresado que "la contabilidad creativa es el proceso de manipulación de la contabilidad para aprovecharse de los vacíos de la normativa contable y de las posibles elecciones entre diferentes prácticas de valoración y contabilización que esta ofrece, para transformar las cuentas anuales de lo que tienen que ser a lo que,

<sup>15</sup> TWEEDIE, *True and fair v. the rule book: which is the answer to creative accounting?*, "Pacific Accounting Review", Dec. 1988, p. 1 a 21.

quienes las preparan, prefieren que sean [...] en lugar de reflejar estas transacciones de forma neutral y consistente"<sup>16</sup>.

La contabilidad *creativa* es un maquillaje de las cuentas, que las distorsiona y llega hasta modificar la opinión que tienen los inversionistas, accionistas y bancos de la información financiera de esa empresa. De allí que ROJO expresara que la contabilidad creativa es "un sistema de contabilidad moldeado por y para las necesidades de imagen de la empresa y es causada por el pensamiento especulativo a corto plazo"<sup>17</sup>.

Entendemos que la contabilidad *creativa*, así vista y entendida, es la herramienta-puerta al fraude de guante blanco. Trasladar este peligroso campo de la contabilidad creativa a un encuadre jurídico, y aun a un encuadre penal, es ya un desafío que la realidad actual le hace al derecho de todas las naciones, que debe ser encarado antes de que esta deformación se extienda a la mayoría de las empresas.

<sup>16</sup> NASER, *Creative financial accounting*, p. 321.

<sup>17</sup> ROJO, *Tendencias de contabilidad y contabilidad creativa*, "Boletín AECA", n° 36, p. 4 a 7.

## CAPÍTULO III

### LIBROS CONTABLES

#### § 12. *INTRODUCCIÓN. LIBROS OBLIGATORIOS*

La conveniencia de llevar de manera ordenada y clara los negocios, las anotaciones de las múltiples operaciones que el empresario o la sociedad llevan a cabo, hace necesario e impone que tales registraciones se efectúen de modo claro y comprensible, para el mismo interesado o para los terceros que quieran conocer su estado económico o financiero. De allí que la ley haya impuesto determinados libros contables como obligatorios, para registrar todas las operaciones y negocios que realiza.

La finalidad de tales libros contables y sus registraciones en el modo, forma y tiempo indicados por la ley, como ya dijimos, es clara. Para el empresario o la sociedad, el conocer de manera transparente la marcha de sus negocios y, para ellos mismos, frente a los terceros con quienes negocian, contar con un elemento de prueba de sus negociaciones.

El derogado Código de Comercio había impuesto originariamente como libros indispensables para el comerciante, el libro Diario, el libro de Inventarios y el libro Copiador de cartas en su art. 44 (que además se requería que estuvieran forrados debidamente). La posterior reforma del derogado Código de Comercio solo dejó subsistentes como obligatorios el libro Diario y el de Inventario (Inventario y Balances).

En cuanto a la obligación de llevar libros del comerciante y de la sociedad comercial, ahora el Código Civil y

Comercial –respecto de *los obligados a llevar contabilidad legal*– indica que ello comprende a “*todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios*”. Agrega, además, que pueden voluntariamente rubricar libros para sus negocios, indicando: “*Cualquier otra persona puede llevar contabilidad, si solicitan su inscripción y la habilitación de sus registros o la rúbrica de los libros*” (art. 320).

Respecto de los *libros obligatorios*, específicamente, dispone en su art. 322 que se consideran registros (libros) indispensables los siguientes.

- a) Libro Diario.
- b) Libro Inventario y Balances.
- c) Libros auxiliares que correspondan a una *adecuada integración* de un sistema de contabilidad y que exija la *importancia y la naturaleza de las actividades* a desarrollar.
- d) Los que de modo especial imponen el Código Civil y Comercial u otras leyes.

Previo al análisis de la razón y utilidad de estos libros, cabe volver a recordar que la “obligación” legal de llevar libros no es tal, sino que se trata específicamente de una *carga*<sup>1</sup>, pues su cumplimiento no se puede imponer forzosamente, generando *su inobservancia solo la pérdida de ciertos beneficios o ventajas* que el Código acuerda a quien ajusta su organización a lo dispuesto por el art. 320 y ss. del Cód. Civil y Comercial<sup>2</sup> (ver § 1 a 11).

Esta carga se estructura basada en los dos libros mencionados –Diario e Inventario y Balances–, pero no excluye como “*obligatorios*” a otros (p.ej., Caja), que –como ya adelantamos– son necesarios para componer una legítima contabilidad organizada e integrada en función de la importancia y naturaleza de la actividad desarrollada, su envergadu-

<sup>1</sup> CNCiv, Sala C, 10/5/68, LL, 124-39; íd., íd., LL, 138-915, 23.511-S.

<sup>2</sup> SCBA, 10/4/70, JA, 8-1970-593, y LL, 140-819, 25.022-S; CNCom, Sala B, 7/10/03, RepJA, 2004-612, n° 13.

ra, cantidad de operaciones diarias desarrolladas, giro de efectivo, etcétera. O sea que *la obligatoriedad (o la carga de llevar) de libros auxiliares se transforma en una noción dinámica que debe ajustarse a las características de la empresa llevada adelante por la persona humana o jurídica*.

Seguidamente veremos la razón y utilidad de estos libros contables, sin olvidar que el nuevo art. 61 de la LGS, modificado por la ley 27.444, es de aplicación a las SAS, como expresamos en el § 26 (conf. ley 27.349 y res. gral. IGT 6/17, Anexo A, art. 53 y siguientes).

### § 13. LIBRO O REGISTRO DIARIO (Y SUBDIARIOS)

El libro Diario es en origen el libro en el que se deben asentar día por día, según el orden cronológico en que se vayan realizando y efectuando, todas las operaciones que hace el empresario o la sociedad, de modo tal que cada asiento manifieste quién es el acreedor y quién es el deudor, pudiendo asentarse las partidas de gastos menores globalmente. Se llevarán estos asientos por orden de fecha y numerados correlativamente.

Tal como dispone el art. 327 del Cód. Civil y Comercial, en el libro Diario se registran *todas las operaciones* relativas a la actividad de la persona (humana o jurídica) *que tienen efecto sobre el patrimonio*, individualmente o en registros resumidos (asientos globales) que cubran períodos de duración no superiores al mes.

Como adelantáramos, la ley general de sociedades ya había habilitado (reforma de la ley 22.903), antes de la disposición del art. 327 del Cód. Civil y Comercial, los asientos globales que comprendan períodos no mayores de un mes (ver § 4), en la medida en que se permitiera la individualización de las operaciones, las correspondientes *cuentas*<sup>3</sup> deudoras o acreedoras y su posterior verificación. De no ser

<sup>3</sup> El concepto de “cuenta” informa la agrupación de operaciones de igual tipo y naturaleza, en razón del sujeto, objeto y monto. De allí que el llamado “plan de cuentas” de una persona humana o jurídica implica el sistema contable organizado en función de las características de

así, se entenderá que dicho libro se lleva de manera contraria a derecho<sup>4</sup> y, como consecuencia de ello, podrá ser juzgado el negocio por los libros de su adversario, si este los llevara en legal forma.

Este libro –específicamente regulado por el citado art. 327 del Cód. Civil y Comercial y tal como allí se indica– ha sido definido también como aquel que asienta y permite la comprobación cotidiana y detallada de todos los actos del empresario o la sociedad que influyen en el giro de su negocio (que “*tienen efecto sobre el patrimonio*”), debiendo cumplir con el recaudo formal extrínseco de su oportuna rúbrica y llevarse de conformidad a las pautas intrínsecas de los arts. 324 y 325 del Cód. Civil y Comercial<sup>5</sup>.

La multiplicidad de las operaciones, la complejidad de muchas relaciones comerciales y el avance de la técnica contable (más ágil que la propia norma jurídica), llevaron al libro Diario –en otros tiempos el más importante de los libros contables– a operar como un *resumen* (lo son los asientos globales) de las operaciones que se vuelcan en libros auxiliares, generalmente denominados subdiarios. Estos pueden ser, por ejemplo, el “Subdiario de ventas”, “Subdiario de compras” (los que a su vez permiten obviar el libro de IVA ventas o compras exigidos por la AFIP para control del impuesto al valor agregado –IVA–), “Subdiario de egresos de caja”, etc., según lo requiera la actividad desarrollada por el comerciante o la sociedad comercial.

Así, la normativa legal se vio forzada a reconocer esta circunstancia y el libro Diario fue habilitado con asientos globales –respecto de una misma cuenta– conforme a la reforma introducida por la ley 22.903 al art. 61 de la LGS.

La normativa general del derogado art. 45 del Cód. de Comercio se vio así ampliada y modificada en su régimen

cada una de ellas, que brinde coherencia, un cuadro verídico y verificable de los negocios y evite las contradicciones.

<sup>4</sup> CNCom, Sala D, 19/5/99, “Desarrollo y Cuestión”, n° 4, p. 465.

<sup>5</sup> Conforme doctrina equiparable de CNCom, Sala A, 19/3/70, LL, 139-339.

por la ley 19.550, en cuanto a la forma de anotar operaciones en este libro Diario, admitiéndose estos asientos globales (semanales, quincenales o mensuales)<sup>6</sup>.

Esta pauta fue definitiva y genéricamente recepcionada, con la derogación del Código de Comercio, por el Código Civil y Comercial en su art. 327, que dispone que las registraciones del libro Diario pueden llevarse “*individualmente o en registros resumidos que cubran períodos no superiores al mes*”, resúmenes que deben surgir correlativos de las anotaciones practicadas en subdiarios que *deben* ser llevados con las mismas formas extrínsecas e intrínsecas que el mismo libro Diario.

No obstante esta facilidad de globalizar asientos en una cuenta, reiteramos que ello debe siempre permitir la individualización de todas las operaciones, las correspondientes a cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación de conformidad con lo determinado por los arts. 324 y 325 del Cód. Civil y Comercial vigente<sup>7</sup>.

Además, estas operaciones individualizadas en los libros auxiliares (subdiarios o caja) deberán resultar o constar con su asiento respectivo en tales libros con iguales recaudos (conf. arts. 324, 325 y 327, Cód. Civil y Comercial) o en los requeridos por la normativa tributaria como libro de IVA compras o ventas en caso de no llevarse libro subdiario compras o ventas<sup>8</sup>.

El cierre semanal, quincenal o mensual de tales libros auxiliares dará origen al asiento resumen que será volcado en el libro Diario, libro este que contendrá entonces todos los movimientos de la empresa susceptibles de ser valorizados.

A pesar de estas alternativas permitidas por la ley, para las grandes empresas se ha convertido en un problema inso-

<sup>6</sup> Reconocido ello jurisprudencialmente (ver CNCom, Sala A, 2/7/85, LL, 1986-B-530).

<sup>7</sup> No obstante, también es aplicable a los asientos del libro Diario la posibilidad de efectuarse por vía copiativa o llevarse el libro en “copiado”, conforme doctrina aplicable al nuevo esquema del Código Civil y Comercial (conf. ST San Luis, 24/7/47, LL, 48-328, y JA, 1947-III-376).

<sup>8</sup> CNCom, Sala A, 22/11/96, RDCO, 1997-643.

lible el almacenamiento de comprobantes respaldatorios y su archivo<sup>9</sup>.

Ante esta situación claramente costosa en tiempo, espacio, personal, etc., mediante autorizaciones especiales que deben solicitarse en cada caso, se ha posibilitado que la contabilidad de las empresas sea almacenada en discos ópticos (CD-ROM o DVD), con los lógicos requerimientos de inalterabilidad e invulnerabilidad, lo que permite un control y un archivo mucho más racional.

El Código Civil y Comercial ha regulado este aspecto en el art. 329, inc. *b*, permitiendo –previa autorización del Registro Público– conservar la documentación (respaldatoria de los asientos) en microfilmes, discos ópticos u otros medios aptos para tal fin.

La autorización debe transcribirse en el libro de Inventarios y Balances, de conformidad con lo determinado por el art. 327, inc. 5º, de la res. gral. IGJ 7/15, que indica que debe transcribirse en el libro de Inventarios y Balances la descripción del sistema, los modelos aprobados y el dictamen técnico sobre él previstos por el art. 61 de la ley 19.550, una vez obtenida aprobación de la Inspección General de Justicia o que ella deba tenerse por acordada conforme a la citada norma legal.

La reciente ley 27.349 para las sociedades por acciones simplificadas (SAS) indica en su art. 58 que el libro o registro Diario se llevará en forma de registro digital y –conforme los arts. 51 y 57, res. gral. 6/17– este registro digital estará compuesto de archivos digitales que se guardarán en formato inalterable (pdf, zip o similar). Será imprescindible que, al registrarlas, conste la fecha del asiento y se lleve una numeración correlativa de estos. Los archivos digitales deberán individualizarse y registrarse en un plazo no mayor a tres meses de realizada la operación.

<sup>9</sup> Adviértase que ciertas empresas (p.ej., las emisoras de tarjetas de crédito), cuentan con millones de comprobantes diarios, lo que genera un problema de archivo mensual, que solo digitalizando tal información puede eliminar los problemas, que van desde el costo de archivo, espacio y volumen de archivo, control de comprobantes, y otras cuestiones.

#### § 14. LIBRO O REGISTRO DE INVENTARIOS Y BALANCES

Si bien el derogado art. 48 del Cód. de Comercio regulaba el “inventario” como el recuento y valuación de todos los bienes activos y pasivos que forman el patrimonio de un comerciante o de una sociedad comercial, el Código Civil y Comercial no ha tenido atención directa e integral del registro o libro de Inventarios y Balances.

Así, hace mención a este en el art. 322, inc. *b*, al citarlo como “registro indispensable” e indirectamente se refiere a este en el art. 326 cuando –al hablar de los estados contables– expresa que comprendiendo estos estados mínimamente la situación patrimonial de la persona (humana o jurídica), complementado este con un estado de los resultados de la operatoria, ellos “*deben asentarse en el registro de Inventarios y Balances*”.

La IGJ ha indicado en el art. 327, inc. 4º, de la res. gral. 7/15, que –a los efectos de un adecuado entendimiento de los estados contables que se registren– en este libro deberá asentarse también el *plan de cuentas* utilizado por la entidad y el sistema de códigos de identificación de las cuentas que se utilicen, firmados por el representante legal, el órgano de fiscalización en su caso y el contador dictaminante. Con las mismas firmas, deben también transcribirse el agregado o reemplazo de cuentas o la constancia de su eliminación y a continuación el plan de cuentas completo que de ello resulte.

Este libro o registro es aquel en donde, desde el inicio de la actividad, se asienta el listado y recuento de todos los bienes que incorpora la persona del empresario o la sociedad a la actividad que desarrolla y se complementa con el estado contable de cada ejercicio (genéricamente denominado “balance general”), que es la rendición de cuentas y la exhibición de los resultados periódicos (usual y obligatoriamente anuales) de esa actividad.

De allí que distingamos el *inventario*, que es inicial y previo, del *balance general* o rendición de cuentas y exhibición de los resultados de la actividad del empresario o la so-

ciudad. Cada año se efectúa, entonces, la descripción exacta del capital, bienes, créditos y valores que posee la persona en su giro (inventario) y se detalla el balance general de su giro, o sea, su activo y pasivo, con sus resultados.

a) *INVENTARIO*. Los inventarios pueden dividirse por su extensión en *generales* —cuando involucran la totalidad de los bienes activos y pasivos al final del ejercicio económico— o *parciales* —cuando comprenden una parte de ese todo—.

También puede distinguirse inventarios en *razón del tiempo*. Al iniciar sus actividades, el comerciante debe realizar el llamado *inventario inicial* con una relación circunstanciada, con exactitud descriptiva y adecuadamente valorizada de manera uniforme, de todos los bienes que el comerciante integra en su negocio a una fecha determinada (desde el inicio, luego anualmente, hasta el cierre de sus actividades). Así, entonces, podemos distinguir el *inventario inicial o de inicio*, que se conforma con el conjunto de bienes que el empresario o sociedad comprometen para el desarrollo de su actividad y objeto; el *inventario del ejercicio*, que corresponde al efectuado anualmente al cierre de cada período de su actividad (aunque también puede haber por necesidad de control inventarios semestrales, trimestrales, etc.), y el *inventario final o de liquidación*, que es aquel que se lleva a cabo y determina para el cierre de la actividad de la empresa (conf. art. 103, LGS), que debe llevarse a cabo dentro de los treinta días de concluida la actividad o disuelta la sociedad.

A su vez, pueden efectuarse inventarios en *razón de ciertos bienes* (v.gr., de materia prima, mercadería en proceso, maquinarias).

En general, el inventario del ejercicio valúa los activos por el *valor residual* que pueden tener los bienes para el comerciante o la sociedad al momento del cierre de ese ejercicio, sin importar mayormente si el valor de plaza es superior al asignado<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Los bienes como maquinarias, vehículos, etc., no desaparecen contablemente con su primer uso o su puesta en operatividad, dado que

El valor residual de bienes como maquinarias, vehículos, etc., surge a medida que transcurre el tiempo, pues con el devenir de este, esos bienes pierden valor por su desgaste o deterioro físico, obsolescencia, etc., lo que obliga a calcularlos cada año, deducida la *amortización* o depreciación sufrida.

Así, el valor de origen (o histórico), deducida su amortización (usualmente un 20 % anual para vehículos y máquinas), determina el valor residual que se registra en el inventario o en el cuadro de bienes de uso en cada ejercicio, y en cada ejercicio contable se efectuará la deducción normal derivada del uso, de su vida económica útil, y demás variables.

b) *BALANCE*. Como ya hemos adelantado, el balance general no se debe confundir con el inventario —como relación detallada de aquellos bienes y derechos que componen cada cuenta<sup>11</sup>—, aunque este segundo sea la base de aquel, ayudando a su adecuada preparación y al de varios de los cuadros que integran dicho *balance general* o, con más precisión, los estados contables del ejercicio.

Como veremos al tratarlo con mayor profundidad en el § 46, al cual remitimos al lector, el balance general tiene autonomía propia, en tanto se integra con cuentas (conf. art. 63, LGS) que no integran el inventario, coexistiendo ambos necesaria y obligatoriamente, integrándose e interrelacionándose en todo momento.

Tanto inventario como balance general del ejercicio deben elaborarse a un momento particular; por ello confor-

la persona los continúa utilizando en el curso de toda su operatoria, lo que impone atender a su valor según determinados parámetros, como los que se exponen.

<sup>11</sup> Así, por ejemplo, en la cuenta “valores a depositar” se enumerarán los cheques que tiene para bancarizar el comerciante o la sociedad; en la cuenta “bancos” se totalizarán los saldos de las cuentas corrientes bancarias con que opera el comerciante o la sociedad, los bienes que componen cada una de las cuentas del rubro “bienes de cambio” se inventariarán como mercaderías de reventa, materias primas, materiales, accesorios o similares. Lo mismo para la cuenta “bienes de uso” o para aquellas que integran el pasivo.

man exposiciones estáticas, casi fotográficas, de la situación del comerciante o la sociedad comercial a una fecha determinada.

Esa fecha es la *fecha de cierre del ejercicio* o de los estados contables que fija el empresario o la sociedad en sus estatutos. A ese momento se agrupan por rubros y "cuentas" todos los bienes, derechos y obligaciones del titular (persona humana o jurídica) para así —sobre la base del inventario— elaborar el llamado comúnmente "balance" o estado de situación patrimonial, que es uno de los documentos que integran los estados contables del ejercicio.

La norma legal del Código de Comercio imponía la "firma" del inventario y de los balances, aunque no era indispensable que lo fuera por el comerciante o por el administrador, gerente o presidente de la sociedad, pudiendo hacerlo una persona autorizada, como el contador o un factor, de conformidad con lo que determinaban los derogados arts. 52 y 152 de dicho ordenamiento. El Código Civil y Comercial no se ha manifestado al respecto.

Consideramos que la firma de los estados contables es ineludible *obligación* del administrador societario, aunque la ley no lo precise, pues ello conforma la especial declaración de su rendición de cuentas que este efectúa a los socios o a terceros.

En su momento, la derogada res. gral. 6/80 de la IGJ para la ciudad de Buenos Aires, en su art. 76, exigía solo para las sociedades comprendidas en el art. 299 de la LSC la firma de contador en los estados contables y su certificación por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. Con la vigencia de la res. gral. 7/05, la IGJ requirió —de conformidad con lo determinado por los derogados arts. 145 y 147— que los estados contables a presentar ante esa entidad de control (tanto el informe del órgano de fiscalización<sup>12</sup>, si lo hubiere, el informe del auditor y la

<sup>12</sup> El informe del órgano de fiscalización deberá expedirse sobre la situación de cumplimiento de las garantías de los administradores y la eventual necesidad de su adecuación (conf. res. gral. IGJ 7/15).

memoria) se encuentren firmados por el representante legal, el órgano de fiscalización interna (síndico) y contador público. Actualmente, la res. gral. 7/15, para la ciudad de Buenos Aires (modificada por la res. gral. 9/15), dispone en su art. 154, incs. 4° a 6°, que la sociedad deberá presentar a la entidad un ejemplar original del informe del auditor, que contenga su opinión, una copia firmada del informe del órgano de fiscalización y una copia de la memoria firmada por el representante legal. Respecto del informe del síndico u órgano de fiscalización, en su informe sobre los estados contables deberá expedirse sobre la situación de cumplimiento de las garantías de los administradores y la eventual necesidad de su adecuación. En relación con la memoria del art. 66 de la LGS, adicionalmente a lo requerido por los arts. 316 a 318, se deberá efectuar la estimación u orientación sobre perspectivas de futuras operaciones que realice el órgano de administración, incluyendo un juicio ponderado sobre la situación de capitalización real de la sociedad, en orden a si ella resulta suficiente para encararlas o si, previsiblemente, durante el curso del siguiente ejercicio económico habrá de ser necesario procurar la obtención de nuevos aportes de los socios o de terceros.

Finalmente, entendemos que —más allá de lo expresado— no es obligación del síndico societario la firma del balance y estados contables, aunque es indudable que le corresponde necesaria y obligatoriamente dentro de sus funciones de control de legalidad de la operatoria de la administración y de emitir el *informe* a su respecto, de conformidad a lo determinado por el art. 294, inc. 5°, de la LGS y —en Capital Federal— con los recaudos de las res. gcales. 7/15 y 9/15 precedentemente referidas<sup>13</sup>.

Dispone el art. 58 de la res. gral. 6/17 para las SAS, que en este libro o registro se individualizará o registrará

<sup>13</sup> El informe —obligatorio— del síndico societario presupone su conocimiento del balance y demás documentos integrantes de los estados contables del ejercicio, lo que suple la firma, la cual, por otro lado, no es requerida por norma legal alguna.

el balance, su inventario y memoria en un plazo no mayor a cuatro meses de finalizado el ejercicio social de que se trate.

§ 15. *EL LIBRO O REGISTRO "AUXILIAR" CAJA*

Una contabilidad organizada de la que resulte un cuadro verídico de las actividades desarrolladas y de los actos que inciden en dicha actividad (conf. art. 321, Cód. Civil y Comercial) no solo impone el contar con el libro o registro Diario y el de Inventario y Balances, sino además con aquellos necesarios a una adecuada integración del sistema contable. Estos son los conocidos como libros "auxiliares", pero no por el calificativo de tales dejan de tener la misma importancia y calidad que aquellos calificados de "obligatorios" (pues también lo son), quedando sujetos a las mismas formalidades extrínsecas e intrínsecas que estos últimos.

De conformidad con lo determinado por el art. 327, párr. último, del Cód. Civil y Comercial, el libro Caja —como libro auxiliar en las operaciones diarias donde se asientan todas las sumas que se reciben o pagan por cualquier motivo que sea— forma parte necesaria (de allí su calidad de obligatorio) del sistema de registraciones contables que integra el libro Diario y es utilizado por razones de conveniencia y practicidad para detallar cronológicamente todo el movimiento de fondos, dinero efectivo, cheques, documentos o títulos de fácil o inmediata realización. Usualmente se lo conoce también como libro de "caja y bancos".

Dado que, como libro auxiliar se integra en las operaciones asentadas en el libro Diario, no solo debe este libro Caja llevarse con las *mismas formalidades* que todos los libros contables, sino que, como lo ha sostenido de vieja data la jurisprudencia, debe resaltarse que su utilización no sufre al libro Diario, ni a ningún otro<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> CComCap, Sala B, 30/3/62, JA, 1962-IV-50.

§ 16. *OTROS LIBROS AUXILIARES. EL LIBRO O SUBDIARIO DE IVA COMPRAS O VENTAS*

Entre otros libros usualmente utilizados por empresarios y sociedades está el libro auxiliar denominado "mayor", del cual la doctrina contable sostiene que debió —por su importancia— estar incluido entre los obligatorios, dada su especial utilidad.

Al libro "mayor" algunos lo consideran un libro dependiente del Diario, dado que en este aparecen reproducidas en detalle particular cada una de las cuentas que integran el libro Diario, por separado, con el movimiento completo de cada una de dichas cuentas y el saldo que ella arroja. Por ello se dice que es un libro que permite determinar con precisión el movimiento completo de cada cuenta, sin tener que caer en la investigación del libro Diario o de los subdiarios, permitiendo además determinar el saldo a una fecha determinada y en cada momento, derivado de cada asiento que se efectúa en él.

También ciertas normas tributarias han impuesto libros especiales, como los correspondientes al del control del impuesto al valor agregado, por las compras y ventas que realiza el comerciante y que con base en dichos asientos efectuará su declaración o posiciones mensuales.

Estos libros no se integran dentro de los llamados "libros contables"<sup>15</sup> o propiamente dichos como tal, pues no cumplen con las formalidades determinadas por el Código Civil y Comercial. Sin embargo, sus constancias pueden ser admitidas a los efectos probatorios de determinadas

<sup>15</sup> Los libros de IVA, ventas y compras son registrados ante la AFIP pero no se consideran propiamente libros de comercio, por carecer de los recaudos de estos. No obstante, si el comerciante o sociedad utilizara como libros auxiliares el libro subdiario de Compras y el subdiario de Ventas, estos —llevados tal como impone el Código de Comercio— son libros de comercio propiamente dichos y sustituyen legítimamente a los exigidos por la AFIP.

obligaciones o relaciones jurídicas. En efecto, como bien ha sostenido la jurisprudencia, no se puede soslayar la importancia y la incidencia probatoria de estos libros, al menos como elementos corroborantes de otras constancias<sup>16</sup>.

Más allá de lo expuesto, es usual que estos libros de exigencia tributaria sean sustituidos por subdiarios, caso en el cual quedarán sujetos a los recaudos formales (extrínsecos e intrínsecos) de todo libro contable, por lo cual —como auxiliares— se integran al libro Diario (conf. art. 327 *in fine*, Cód. Civil y Comercial) y, llevados estos en legal forma, serán adecuados elementos de prueba de tales operaciones.

### § 17. DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

El Código Civil y Comercial, en una línea similar al derogado art. 43 *in fine* del Cód. de Comercio, ha dispuesto en el art. 321 *in fine* que los asientos “*deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta*”<sup>17</sup>.

La norma impone que las cuentas y asientos registrados tienen que estar justificados clara y adecuadamente, para lo cual deben complementarse con la *documentación respaldatoria* pertinente, de modo tal de resultar con claridad los actos de gestión y la situación patrimonial de la persona.

La imperatividad de la norma nos lleva al debate doctrinal y jurisprudencial ya existente en vigencia del derogado

<sup>16</sup> CNCom, Sala C, 20/8/03, “M. T. Majdalani c/Eminter SRL s/ordinario”, “El notificador”, n° 127-128, 11887, con nota de USENKI, *El valor probatorio de los libros contables*. En otro fallo, se sostuvo que corresponde otorgar eficacia probatoria a la registración efectuada en el libro IVA ventas del actor si el demandado no exhibió sus libros de comercio, pues ello supone la realidad de la operatoria comercial que informa ese libro auxiliar (CNCom, Sala A, 6/7/05, LL, 2005-F-435).

<sup>17</sup> De conformidad al art. 328, inc. c, del Cód. Civil y Comercial, esta documentación debe conservarse por diez años desde su fecha; obligación que se mantiene en cabeza de los herederos de la persona humana obligada a conservarlos.

Código de Comercio, respecto de si esta nueva norma (art. 321 *in fine*, Cód. Civil y Comercial), al imponer inexcusablemente contar con la documentación respaldatoria, lleva a considerar que los asientos contables no podrán ser tenidos en cuenta, en tanto tal respaldo instrumental no existiera<sup>18</sup>.

No podemos pensar que la *prueba de los asientos contables* reside inescindiblemente en la documentación respaldatoria, pues son los “registros” o los “asientos” los que prueban (art. 330, párr. 2º, Cód. Civil y Comercial) y no los documentos en los que ellos se asientan.

Debe entenderse que los asientos valen y prueban por sí mismos<sup>19</sup>, pues de lo contrario se eliminaría este medio de prueba y se lo reemplazaría implícitamente por la documental o, peor aún, como algún fallo ha sostenido, se trasladaría a la prueba documental auténtica<sup>20</sup> como único medio de prueba, contra las expresas normas vigentes.

Debe resaltarse que la prueba de libros puede ser valorada en más o en menos, según se acompañe o no de tales instrumentos, pero no puede prescindirse de esta, aun de estar a la letra del art. 330, párr. 1º *in fine*, del Cód. Civil y Comercial.

Ello así, pues entendemos que, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema<sup>21</sup>, son los asientos contables y no su respaldo documental lo que materializa la prueba de libros, más aún cuando la prueba de la operación asentada no requiere de una documentación formal y especí-

<sup>18</sup> Así lo sostiene alguna doctrina y jurisprudencia (CNCom, Sala D, 20/2/92, DJ, 1992-2-77).

<sup>19</sup> CCivCom Mar del Plata, Sala II, 16/8/01, RSI 742/01, donde se expresó que “son los asientos de los libros de contabilidad llevados en legal forma y no su respaldo documental los que materializan la prueba a que hace referencia el art. 63 del Cód. de Comercio”.

<sup>20</sup> CNCom, Sala A, 26/12/97, LL, 1999-E-927. En contra, SCBA, 21/9/84, “Cía. Cemento Portland SA”, ac. 33589, DJBA, 1985-128, donde se sostuvo lo necesario del respaldo documental de los asientos, si estos son cuestionados u opuestos por otros asientos, pero sin exigir que se trate de documentación auténtica.

<sup>21</sup> CSJN, acuerdo del 6/10/92, RDCO, 1993-29.

fica y en especial a la luz de lo determinado por el nuevo art. 1019 del Cód. Civil y Comercial.

a) *AUSENCIA U OMISIÓN DE REGISTRO POR CARENCIA DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA.* Con el criterio precedentemente indicado por la Corte Suprema en el punto anterior, debemos recordar que la persona –humana o jurídica– obligada a llevar libros contables en legal forma, en razón de tener que exhibir mediante tales libros un cuadro verídico de sus negocios, no se libera de la obligación de efectuar el registro de las operaciones por el hecho de la *inexistencia de comprobantes contables respaldatorios* de las operaciones que eventualmente, *a posteriori*, pudieran caer en disputa. Ello se le impone por la exigencia, también imperativa, del art. 321, parte 1ª, del Cód. Civil y Comercial.

Entendemos que es por lo expuesto que la Corte Suprema ha valorado que la obligación de registro se mantiene aun en ausencia de un instrumento contemporáneo, el cual podrá ser suplido –aun *a posteriori*– por cualquier medio que genere la convicción de razonable existencia del acto registrable contablemente a la luz de las reglas de la sana crítica (conf. art. 1019, Cód. Civil y Comercial).

b) *ATRASOS EN LA REGISTRACIÓN.* En razón de la norma mencionada (art. 321, parte 1ª, Cód. Civil y Comercial), que impone la obligación de asentar todo acto que deba registrar la contabilidad para que de ella resulte un cuadro verídico de los negocios, no es justificación (ni siquiera por causa de ausencia de documentación respaldatoria) para mantener un grave atraso en la registración, dada la trascendencia que tienen los libros de comercio llevados en legal forma, pues ello hace al interés de la parte obligada a llevar libros y de su contraparte, como de todos los terceros que pudieran estar interesados en conocer el estado económico-financiero del comerciante o de la sociedad<sup>22</sup>. Esta irregularidad, *por sí sola*, no amerita el decreto de una intervención,

<sup>22</sup> CNCom, Sala A, 16/5/73, LL, 151-145.

máxime si tales defectos se podrían solucionar por medio de un veedor<sup>23</sup>.

También este tipo de irregularidades –en particular en sociedades cerradas con características propias de sociedades de familia– puede justificarse y no se considera causal de intervención judicial cuando se trata de sociedades en las que puede admitirse alguna cuota de informalidad<sup>24</sup>.

c) *REGISTROS O ASIENTOS ANTEDATADOS A LA RÚBRICA DEL LIBRO.* El libro Diario asienta y habilita la comprobación cotidiana y detallada de todos los actos de la persona obligada a llevar libros contables, actos que influyen en el giro de su negocio (que *“tienen efecto sobre su patrimonio”*). Deben llevarse de conformidad con las pautas intrínsecas de los arts. 324 y 325 del Cód. Civil y Comercial<sup>25</sup>; esto es –en particular–, libros rubricados con asientos cronológicos sin alterar su orden.

Pero también es cierto que no siempre la rúbrica de libros se lleva a cabo con la agilidad y la celeridad que el comercio y los negocios requieren. De allí que, aun en un plazo normal de rúbrica de quince a veinte días (y muchos más, a veces), lo cierto es que son diez o quince días (o un período global de un mes) que pueden llegar a no ser registrados tempestivamente.

En principio, debe considerarse por ello que las registraciones contables, cuando lo son en un libro que –por las circunstancias apuntadas– luce rubricado con fecha posterior a tales registraciones, dichos asientos y la prueba del libro a ese efecto carecerán de la eficacia probatoria que el Código Civil y Comercial (art. 330) reserva para la prueba de libros.

Entendemos que esta última afirmación conlleva necesarias aclaraciones.

<sup>23</sup> CCivCom Rosario, Sala III, 28/7/78, Zeus, 1978-15-296.

<sup>24</sup> CNCom, Sala C, 12/5/00, “Impuestos”, 2001-A-1261.

<sup>25</sup> Conforme a doctrina equiparable de la CNCom, Sala A, 19/3/70, LL, 139-339.

En principio así será, salvo que esa operación o negocio (que luce registrada con fecha anterior a la rúbrica del libro) y su fecha puedan corroborarse con algún *otro* tipo de prueba (conf. art. 317, Cód. Civil y Comercial), o aun por los libros de su adversario<sup>26</sup>.

Tales registros no implican que todo el libro sea llevado contra lo que legalmente debe hacerse. Esto conlleva a considerar que, respecto de todos los demás asientos que sean de fecha posterior a la rúbrica, ellos deben considerarse adecuadamente asentados y, por ende, acreditados en su existencia y trascendencia real y jurídica, máxime si cuentan tales asientos con la documentación respaldatoria correspondiente y coincidente.

#### § 18. OTROS LIBROS OBLIGATORIOS

Algunas disposiciones administrativas, ya de registros públicos, ya de direcciones de personas jurídicas, fijan libros obligatorios específicos según la persona humana o jurídica registrada.

Para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la res. gral. 7/15 no ha fijado un detalle de los libros obligatorios que deben rubricarse, aunque hace referencia al modo de contabilizar en el libro Inventario y Balances y en el Diario, así como también la posibilidad del uso de sistemas alternativos que ya hemos visto.

Otros regímenes administrativos fijan específica y puntualmente los libros a llevar, sin que ello altere ni limite las disposiciones del art. 320 y ss. del Cód. Civil y Comercial, normas estas que actualmente imponen otros libros más allá de los que estos organismos disponen y que, por lo tanto, prevalecerán por sobre estas pautas administrativas.

Así, por ejemplo, la disp. 45/15 de la DPPJ de la provincia de Buenos Aires, en su art. 202 expresa: "Toda modalidad asociativa que se constituya por ante este organismo, deberá

<sup>26</sup> CNCom, Sala E, 30/3/04, DJ, 2004-2-764.

en el plazo no mayor de noventa días corridos computados desde la matriculación y bajo apercibimiento de ley, proceder a la rúbrica de los libros sociales y contables que para cada tipo social la legislación de fondo y la presente reglamentación establezcan".

Actualmente, la norma administrativa –luego de hacer un detalle de los libros obligatorios para las asociaciones civiles, fundaciones, etc.–, para las sociedades, específicamente, va a indicar qué libros se entienden obligatorios en el art. 202. Así, expresa que para las *sociedades anónimas* (inc. d) ellos son: a) actas de asamblea; b) actas de directorio; c) registro de acciones; d) depósito de acciones y registro de asistencia a asamblea; e) inventarios y balances; f) diario general, y g) actas de consejo de vigilancia, en su caso. Para las *sociedades de responsabilidad limitada* (inc. e): a) actas de reunión de socios; b) actas de reunión de gerencia; c) inventarios y balances, y d) diario general. Para las *sociedades colectivas y sociedades en comandita simple* (inc. f): a) actas de reunión de socios; b) actas de reunión del órgano de administración; c) inventarios y balances, y d) diario general. Por último, para las *sociedades en comandita por acciones* (inc. g): a) actas de asambleas; b) actas de directorio; c) registro de acciones; d) depósito de acciones y registro de asistencia a asamblea; e) inventarios y balances, y f) diario general.

**CAPÍTULO IV**  
**EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS**  
**O REGISTROS CONTABLES**

§ 19. *RESERVA CONSTITUCIONAL DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS  
Y SUS LÍMITES*

Las normas desarrolladas por los arts. 14, 18 y 19 de la Const. nacional protegen la correspondencia y papeles privados, y los libros contables lo son, por lo cual, en principio, cuentan con la protección constitucional propia de los documentos privados.

Como bien expresara FARGOSI, el comerciante lleva la contabilidad de sus negocios para sí y, más aún, es beneficiario exclusivo de esos datos que conforman un secreto para todos los terceros y esta reserva solo puede romperse de modo y en casos excepcionales<sup>1</sup>.

La ley 24.766 en cierto sentido ha reafirmado esta inviolabilidad de los secretos comerciales; no obstante aquella normativa constitucional, y esta específica, debemos entender que la trascendencia de la contabilidad legal y el interés de los terceros hace que el examen de la contabilidad de los libros contables de una persona (humana o jurídica) no se considere que viola esa garantía constitucional, en la medida en que exista una norma que autorice tal examen.

Es que el derecho de reserva y secreto de las operaciones está limitado –en vía reglamentaria– por las facultades

<sup>1</sup> FARGOSI, *Cuestiones de derecho comercial*, p. 41.

de vigilancia y control fiscal o por aquella que pueda entenderse en defensa de un interés de la comunidad<sup>2</sup>, superior al particular del empresario o del ente societario.

En general, las normas de derecho tributario fueron las que primero comenzaron con la limitación de este derecho de reserva, continuando luego las normas reglamentarias de ciertas actividades, como las de la ley de entidades financieras 21.526 (art. 39), la ley de sociedades cooperativas y la ley de seguros, entre otras.

#### § 20. EXHIBICIÓN GENERAL DE LIBROS. PRINCIPIO GENERAL. FUNDAMENTOS

Si bien la privacidad y reserva de los libros contables no conlleva la misma protección que la correspondencia y los papeles privados del individuo, también debe resaltarse que la ley ha mantenido cierta protección respecto de los libros de contabilidad.

Así, en primer lugar, el Código Civil y Comercial ha dispuesto que –salvo supuestos previstos en leyes especiales– *ninguna autoridad puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si la persona lleva o no registros* ajustados a derecho (art. 331, parte 1ª). Se limita, así, una forzosa *exhibición general* de los libros contables de la persona. En tal sentido, la misma disposición (art. 331, párr. 3º) indica que *solo* podrá decretarse está en los casos taxativamente previstos por dicha norma. En dichos supuestos la exhibición podrá extenderse, concordantemente, a toda la documentación base o respaldatoria de los respectivos asientos de tales libros<sup>3</sup>.

El *principio de la no exhibición general de los libros o registros contables* enunciado tiene, además, ciertas limitaciones puntuales, fundadas en el superior interés de la comunidad, como cuando dichos libros son necesarios para el

<sup>2</sup> CSJN, 14/10/40, Fallos, 188:107; id., 26/6/42, "Superintendencia de Seguros", LL, 27-230.

<sup>3</sup> CCivCom Rosario, Sala I, 24/4/74, "Jus", 44-177; id., Sala III, 21/11/73, "Jus", 46-73.

esclarecimiento de un ilícito penal (art. 300 y ss., Cód. Penal), cuando existe un interés fiscal cierto comprometido (art. 40 y ss., ley 11.683) o cuando existe un derecho de control específico fundado en un interés de orden superior que así lo admitiere (p.ej., ley 21.526, de entidades financieras y su control por el BCRA).

La disposición citada limitante de la exhibición general de los libros contables se funda en que, de por sí, ella es una *medida excepcional* y solo procederá a cargo del obligado a llevar contabilidad legal, sus herederos o de la sociedad titular de ellos por acuerdo expreso (p.ej., contrato) o por disposición de la ley en los casos que esta enumera.

Es por ello que solo procederá –en primer lugar– cuando se trate de *un proceso judicial* y –luego– solo en los taxativos supuestos mencionados por el art. 331, párr. 3º, del Cód. Civil y Comercial, o –fuera de estos casos– en el supuesto especialmente previsto por el art. 55 de la LGS.

Esta exhibición –cuando fuere viable– comprenderá, por su parte, no solo los libros obligatorios, sino también los auxiliares, si estos son llevados por la persona titular y –como también adelantamos– comprenderá, por fuerza legal, la documentación respaldatoria.

Concordante con este principio general limitante, no puede obligarse a la exhibición de los libros en su totalidad, para una prueba de pericia contable<sup>4</sup>, es decir, aquellos que no sean relativos a una *litis* de las previstas en la norma o tangenciales con esta, lo que nos lleva, a continuación, a analizar los supuestos en los que es obligatoria esa exhibición.

#### § 21. SUPUESTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIA LA EXHIBICIÓN GENERAL DE LOS LIBROS DE COMERCIO

Los casos en los que el Código Civil y Comercial habilita y obliga expresamente la exhibición general de los libros del

<sup>4</sup> CSJN, 26/9/62, "Cía. Argentina de Teléfonos SA c/provincia de Mendoza", ED, 8-336.

comerciante —conforme el art. 331, párr. último— son los siguientes.

a) En caso de *sucesión*, por tratarse en este supuesto de un elemento necesario, para la determinación del haber sucesorio, la verificación de los créditos con legítimo abono y la determinación de las deudas del causante, en especial a los efectos del ejercicio del beneficio de inventario, como también a los efectos de determinar la validez de donaciones que este hubiere efectuado, definir si hubiere lugar a colación y otras cuestiones relacionadas.

b) En caso de *todo tipo de comunión o comunidad de bienes* entre o con varias personas, ya fuere porque todas ellas o algunas participan de los beneficios o réditos de la operatoria del negocio, caso en que la exhibición general de los libros pertenecientes al negocio en cuestión es indispensable, como podría ser el supuesto de la explotación de un condominio.

c) En caso de *administración, gestión de negocios por cuenta ajena o contrato asociativo*, como sería cuando alguien gestiona negocios por cuenta de terceros, o en el caso de un negocio en participación (art. 1448 y ss., Cód. Civil y Comercial) donde el gestor o administrador (arts. 1460 y 1475) debe rendir las cuentas de la negociación. No obstante, corresponde aclarar que esta exhibición general *no necesariamente va a ser integral*, sino que estará delimitada por el objeto de la administración o gestión de negocios, o sea, solo respecto de la totalidad de aquello que fue —en tiempo y en materia— motivo de dicha administración o de la gestión por parte del gestor o de la sociedad.

d) En caso de *sociedades*, más allá de lo dispuesto por la norma general del Código Civil y Comercial (art. 331), debe estarse a la norma particular del art. 55 de la LGS (derecho de información del socio), que fija ciertos límites para esta posibilidad de exhibición general de libros, en especial cuando la sociedad cuenta con órgano de fiscalización (sindicatura o comisión fiscalizadora), salvo que se trate de un proceso judicial de disolución y liquidación de sociedad. Se

consagra por el mencionado art. 55 el derecho de información del socio y su derecho al examen integral de los libros y documentación de la sociedad, como también la facultad de solicitar a los administradores los informes que se juzguen pertinentes a la marcha e interés social, mejorando así el antiguo art. 284 del Cód. de Comercio que disponía que no se le podía negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social.

La norma societaria (art. 55, LGS) contiene las pautas del principio de amplio derecho a información y control a favor del socio y del principio limitante del respeto a la teoría organicista, cuando, existiendo en el sujeto de derecho un órgano de fiscalización, el derecho de información y control se debe canalizar por este, dejándose de lado la pauta anterior.

Es que el derecho de información y control individual de los socios encuentra su valla frente a la existencia de un síndico o consejo de vigilancia y por ello se lo debe canalizar por medio de estos (conf. arts. 294, inc. 6°, y 281, inc. g, LGS), mediante el examen de los estados contables puestos a disposición con tiempo antes de la asamblea, o con la posibilidad de exigir copias de actas y el ejercicio de los derechos concernientes a las decisiones asamblearias<sup>5</sup>. Se le concede al socio requerir la información pertinente a la *marcha de la sociedad*, y por ello la vista de los libros contables en defensa de su interés individual, pero también ello debe entenderse en función del interés social y no como un derecho de control o juzgamiento del mérito de la gestión social<sup>6</sup>.

Cabe además exigir al socio que pretende ejercer judicialmente este derecho de exhibición de libros y documentos, en procura de información sobre la sociedad, el *agota-*

<sup>5</sup> CNCom, Sala E, 8/8/89, JA, 1990-II-452; íd., íd., 31/8/88, ED, 132-370. También, CNCom, Sala A, 22/2/84, ED, 109-126; íd., íd., 30/12/80, LL, 1981-A-503.

<sup>6</sup> Conf. HALPERIN - OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, p. 409 y nota 63.

miento previo de las vías sociales para obtenerla<sup>7</sup> y que su pretensión no sea abusiva o intempestiva<sup>8</sup>. Además, no se puede sostener el derecho a la exhibición de libros y que ha existido violación al derecho de información, si —ante la imposibilidad de acceder a ellos— pudo requerirse información al síndico y no se efectuó tal petición<sup>9</sup>.

Aun dentro de la amplitud que puede habilitar la primera parte de la norma del citado art. 55 de la LGS, la administración de la sociedad puede legítimamente limitar la información al socio por razones de reserva y confidencialidad de los datos en poder de la sociedad (su *know how*, sus secretos industriales o técnicos o de administración o aun organizativos —art. 1º, ley 24.766—)<sup>10</sup>.

Es indudable —y debe reiterarse— que, en razón de su propio interés (interés social superior al individual del socio), la sociedad tiene pleno derecho de preservar información delicada e interna de su giro comercial o industrial cuya revelación pudiera causarle perjuicio, muy especialmente si el socio pudiera estar vinculado a empresas competidoras o respondiera a un exclusivo interés particular ajeno al interés social con que se regula el derecho de información<sup>11</sup>.

Este concepto se ve legalmente ampliado y respaldado por la propia disposición del art. 1º de la ley 24.766, de confidencialidad de información, a la que hemos hecho referencia.

e) En caso de *concurso o quiebra*, la obligación ha sido reglamentada por la ley de concursos y quiebras 24.522. En efecto, dentro de las facultades de información de la sin-

<sup>7</sup> CNCom, Sala B, 7/2/95, DSE, VII-847.

<sup>8</sup> CNCom, Sala B, RDCO, 1995-B-447 y siguientes. Ver, también, CNCom, Sala B, 27/2/04, DJ, 2004-2-509.

<sup>9</sup> CNCom, Sala C, 12/5/00, "Impuestos", 2001-A-1231.

<sup>10</sup> CNCom, Sala C, 24/3/93, RDCO, 1993-B-312, donde se denegó el derecho de información aun en el supuesto de una SA que carecía de órgano de fiscalización.

<sup>11</sup> ETCHEVERRY, *Intervención creciente judicial en el manejo de las sociedades comerciales*, LL, 1988-D-766.

dicatura concursal figura la *obligación* del síndico concursal de realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en caso de negativa a suministrarlos, puede requerir del juez las medidas pertinentes para ello, incluyendo la posibilidad de secuestro de libros y documentación pertinente.

En caso de quiebra, en realidad, más que exhibición, hay —conforme el art. 88, inc. 4º, LCQ— una obligación de entregar al síndico de la quiebra, y dentro de las veinticuatro horas, los libros de comercio y la documentación relacionada con la contabilidad legal del comerciante o de la sociedad. En su defecto, se ordenará el secuestro de tales libros y documentos por el síndico, lo que tiene su fundamento en el desapoderamiento del fallido.

Si bien, fuera de todos estos supuestos analizados, el interesado puede negarse —válida y legítimamente— a efectuar una exhibición general de sus libros, en caso de un litigio en el que así lo solicitare la contraria, no podrá negarse a tal exhibición si él mismo hubiera ofrecido la prueba de sus libros.

## § 22. PROCEDIMIENTO PARA LA EXHIBICIÓN DE LIBROS

El *procedimiento de exhibición*, en todos estos casos en los que hubiera existencia de un proceso judicial, se llevará a cabo previa orden del tribunal o —en caso de oposición— por vía de mandamiento de constatación (de los asientos, documentación, etc., por parte del experto designado por el tribunal) o directamente mediante el secuestro de ellos.

En caso de no existir proceso judicial, como lo es el derecho de información del socio en el régimen societario, la vía para tomar vista de los libros será directa y privada. Sin embargo, en caso de violación de este derecho de información del socio, la vía judicial será la demanda de exhibición de libros que regula el Código Procesal (art. 781, CPCCN, y art. 819, CPBA), aunque el tribunal deberá tener sumo cuidado en el ordenamiento, habida cuenta de los recaudos de la

norma citada y los límites de reserva propios de la sociedad y aquellos regulados por la ley 24.766.

Debe tenerse en cuenta que las disposiciones procesales mencionadas requieren adecuada acreditación del carácter de socio o, en su caso, el derecho del peticionante a tomar vista de los libros y la negativa injustificada de la sociedad o el requerido. El tribunal –acreditados tales extremos– ordenará directamente que se proceda a la exhibición de los libros y documentos pertinentes. Tanto el art. 781 del CPCCN como el art. 819 del CPBA (aplicados al caso societario o análogicamente) disponen que la resolución que se dicte será irrecurrible, pero esa irrecurribilidad tiene –conforme a la mayoría de la doctrina– una doble interpretación. Es irrecurrible para la sociedad o persona afectada; pero no así para el actor peticionante<sup>12</sup>, pues excepcionalmente podría concederse el recurso en función de considerar el tribunal la inexistencia de una adecuada legitimación activa o existir adecuada justificación a brindar información. El actor podría, en este caso, recurrir lo que fue la improcedencia del reclamo.

Reiteramos que, aun en el caso de la demanda de exhibición de libros –ya por el socio o por quien tenga derecho a requerirlo–, el objeto de ella deberá circunscribirse a la exhibición puntual requerida (y sus documentos), pues el ejercicio del derecho de exhibición de libros contables debe circunscribirse a los aspectos en conflicto; de lo contrario podría afectarse el legítimo derecho de reserva de la sociedad (conf. art. 1º, ley 24.766). En igual sentido, cuando ello se vinculara con una rendición de cuentas que debe la persona requerida, esta exhibición debe limitarse al negocio o acto involucrado (art. 858 y ss., Cód. Civil y Comercial), pues –si bien las constancias de los libros contables son un elemento de prueba de esa administración de los bienes o negocios confiados– su exhibición deberá limitarse al caso, acto o negocio objeto de la relación.

<sup>12</sup> ROITMAN y otros, *Ley de sociedades comerciales comentada*, t. I, p. 794 y 795.

### § 23. PROHIBICIÓN GENÉRICA DE EXHIBICIÓN GENERAL DE LIBROS CONTABLES

La exhibición general de los libros contables, por principio, no puede ser solicitada para la constatación de hechos fuera del juicio y de aquellos supuestos expresamente previstos por el art. 331 del Cód. Civil y Comercial.

Fuera de esos casos –conforme adelantáramos en el párrafo anterior– solo podrá requerirse la exhibición parcial de ellos, respecto de determinados libros y determinadas operaciones concretamente especificadas<sup>13</sup>.

Salvo que se requiera probar la marcha y condiciones del negocio o la sociedad, o se tratare de una situación concursal, cuando lo que se pretende probar son operaciones de distinto tipo de aquellos previstos para la exhibición general por el citado art. 331 del Cód. Civil y Comercial, esta es improcedente y solo corresponderá la exhibición parcial de los libros que específicamente puedan corresponder con tales negociaciones en litigio<sup>14</sup>.

Esta prohibición ha sido reconocida por la jurisprudencia de nuestro superior tribunal federal (y algunos tribunales superiores de provincias), en el sentido de no considerar procedente –como medida de prueba– la exhibición directa y general de los libros y papeles de comercio, debiendo practicarse en forma de compulsas restringidas a los hechos controvertidos y dentro de las normas y plazos fijados por la norma procesal, en la medida necesaria para informar al tribunal acerca de antecedentes determinados vinculados con las cuestiones debatidas en juicio<sup>15</sup>.

### § 24. EXHIBICIÓN PARCIAL DE LOS LIBROS CONTABLES

Ella es también, por su parte, un principio general; es la regla general en la prueba sobre los libros contables, con

<sup>13</sup> CCivCom Rosario, Sala III, 21/11/73, "Jus", 46-73.

<sup>14</sup> CCivCom Rosario, Sala I, 24/4/74, "Jus", 44-177.

<sup>15</sup> CSJN, 27/6/41, *Fallos*, 190:142, y SC Tucumán, 14/9/33, "Jurisprudencia de Tucumán", t. XVII, p. 195.

la sola excepción que prevé el propio Código Civil y Comercial en el art. 331, que hemos analizado precedentemente.

Más aún, de conformidad con dicha normativa, esta solo se producirá en el domicilio de su titular (art. 325 *in fine*, Cód. Civil y Comercial) y, si estos se hallaren fuera de la residencia del tribunal, se verificará ello en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al lugar del juicio<sup>16</sup>. Entendemos que ello deberá ocurrir (como expresara el derogado art. 58 del Cod. de Comercio) en presencia de sus dueños, de las personas que los representen o del oficial de justicia, de modo tal de impedir una alteración o destrucción de ellos o de su documentación respaldatoria.

La exhibición parcial es la presentación de libros en un modo limitado y circunstanciado a los asientos que conforman la materia del caso en discusión exclusivamente, conforme sostiene también antigua doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema<sup>17</sup>.

La obligación de exhibirlos (parcialmente) corresponde a las partes del proceso, siendo su aplicación a terceros limitada a las circunstancias de la causa y teniendo su fundamento en el interés general del comercio, de la comunidad y del logro de la verdad objetiva. Dicho tercero eventualmente podrá oponerse a esa exhibición, pero la jurisprudencia ha entendido como principio que puede considerarse válidamente atendible la solicitud de verificación de los hechos del proceso sobre los libros contables de un tercero, en tanto no medie oposición atendible de este, guardando el secreto comercial (conf. ley 24.766) y siempre –reiteramos– en tanto tenga vinculación con los términos en que ha quedado trabada la relación procesal<sup>18</sup>.

Vale recordar que, del mismo modo en que los libros contables auxiliares deben sujetarse a las mismas formas extrínsecas e intrínsecas de los llamados libros “obligatorios”,

<sup>16</sup> CTrab Tucumán, 10/5/73, LL, 152-534, 30.735-S, y –en igual sentido– CSJN, 15/5/67, JA, 1967-III-309.

<sup>17</sup> CSJN, 27/6/41, Fallos, 190:142.

<sup>18</sup> CNCóm, Sala B, 7/6/72, ED, 52-522; en igual sentido, Fallos, 64:40.

si el titular lleva también estos auxiliares, queda sometido –en los supuestos de exhibición general o de exhibición parcial– a su presentación o a la vista del perito contable designado.

La prueba de los asientos de los libros contables (exhibición parcial de los libros de comercio) constituye la clásica prueba pericial contable regida por los Códigos de Procedimientos, siendo suficiente el informe del experto técnico con todas las garantías del contradictorio, sin que sea necesario acompañar los libros con la demanda o al expediente<sup>19</sup>.

#### § 25. NEGATIVA A LA EXHIBICIÓN PARCIAL DE LOS LIBROS CONTABLES

La negativa a exhibir libros entre las partes del proceso en modo alguno autoriza el uso de la fuerza pública, siendo solo de aplicación las consecuencias que para ello dispone el propio Código Civil y Comercial (art. 330).

No obstante, si el propio interesado ofreció como prueba la exhibición general y completa de sus libros contables, su posterior decisión de exhibirlos solo parcialmente constituye un proceder contradictorio que permite generar una presunción contra el interesado (conf. art. 1066, Cód. Civil y Comercial)<sup>20</sup>. En efecto, la negativa a exhibir los libros de comercio constituye un antecedente desfavorable para el titular –sea persona humana o jurídica– y una presunción en su contra en el juicio<sup>21</sup>.

Si el titular alegara haber perdido sus libros, debe probar que no le es imputable la falta de ellos<sup>22</sup>. La pérdida de los libros contables por la persona titular, luego de haber sido intimado a presentarlos, bajo apercibimiento de tener

<sup>19</sup> CNCóm, Sala A, 11/10/67, LL, 129-544, y CCivCom MdelPlata, 16/4/67, LL, 132-82.

<sup>20</sup> CNCóm, Sala D, 24/5/01, ED, 194-375

<sup>21</sup> CNEspCivCom, Sala II, 7/3/75, BCECC, 1975, p. 589, n° 7788.

<sup>22</sup> CNCóm, Sala C, 5/7/65, LL, 120-236.

por ciertos los hechos invocados por la contraparte, no lo exime de las consecuencias de la falta de presentación, aunque se admitiera como cierto el extravío invocado<sup>23</sup>.

§ 26. **PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD DE LOS LIBROS CONTABLES. EXCEPCIONES**

La norma del art. 331, párr. 2º, del Cód. Civil y Comercial, consagra el principio de *inamovilidad de los libros contables*, impidiendo su traslación, en cualquier caso, fuera del lugar donde se encuentran (domicilio de su titular, la sede de sus negocios o la sede social, en el caso de sociedades). La observancia de este principio no puede ser obviada —conforme doctrina de la Corte Suprema— en virtud de disposiciones de orden local o provincial<sup>24</sup>, pues, de lo contrario, se ocasionaría una grave lesión al principio de la supremacía normativa que el art. 31 de la Const. nacional le confiere a las disposiciones del Código Civil y Comercial, en su calidad de ley de la Nación.

El fundamento de la norma del art. 331, párr. 2º, del Cód. Civil y Comercial radica en evitar todo riesgo de pérdida y de interrupción de la labor administrativa contable, por lo que, si los libros no se hallan en el domicilio del negocio o en la sede social (suele suceder con ciertos libros, como los de sueldos y jornales o de IVA compras o ventas, cuando el comerciante o la sociedad tiene diversas sedes o establecimientos o un domicilio fiscal distinto del legal), el tribunal deberá librar el pertinente oficio o exhorto para efectuar la verificación parcial o la pericia en el lugar donde tales libros se hallen.

No obstante lo expuesto, cabe resaltar que, de conformidad con lo determinado por el art. 33 de la ley 11.683 y en función de su reglamentación, la AFIP ha dispuesto por res. gral. 1415/03, en su art. 36, que tanto los comprobantes

<sup>23</sup> CComCap, 31/12/40, LL, 21-723; CNCom, Sala B, 21/12/51, LL, 65-399.

<sup>24</sup> CSJN, 15/3/67, JA, 1967-III-309, e "Impuestos", 1967-406.

que se emitan o se reciban como respaldo documental de las operaciones realizadas serán registrados en libros o registros.

La registración se efectuará de manera manual o mediante la utilización de sistemas computarizados. *Los libros o registros se encontrarán en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, a disposición del personal fiscalizador de la Administración Federal.*

La norma altera, así, el régimen general y, si bien se la puede considerar como imperativa especial sobre el régimen general societario, lo cierto es que ello incide en el ejercicio del derecho de información de los socios, quienes no podrán alegar violación a su derecho si en la sede social no se encontraran, por ejemplo, los subsidiarios de ventas o de compras o sus comprobantes, dado que, en razón de esta norma, tales documentos podrían estar en otra jurisdicción (la del domicilio fiscal, cuando fuere distinto del social).

Esta pauta es de aplicación también respecto de la conservación de comprobantes y registros, pues el art. 60 de la misma reglamentación dispone, a la vez, que los comprobantes y los libros o registros, comprendidos en la norma, deberán permanecer a disposición de la AFIP en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable.

Este principio de inmovilidad de los libros o registros contables se mantiene en la ley 27.349 para las SAS en el art. 53 del Anexo A de la res. gral. IGJ 6/17. No obstante, cabe aclarar que en particular para estas sociedades se dispone que la SAS deberá llevar los archivos digitales individualizados por medio de los criptogramas, ordenados cronológicamente, en carpetas por cada registro digital, con el correspondiente recibo de encriptamiento, los que deberán ser alojados en la sede social.

Asimismo, se deberán guardar *dos copias de cada archivo digital en dos localizaciones diferentes a la antes mencionada*, una de las cuales deberá ser virtual. La SAS deberá informar la localización de dichas copias al momento de realizar la primera anotación en el registro digital corres-

pondiente y en caso de modificar cualquiera de las localizaciones deberá actualizar dicha información en el registro siguiente que inmediatamente realice. En el caso de que el archivo que se haya digitalizado sea un documento con firma ológrafa en soporte papel, dicho documento deberá ser conservado en la sede social.

## CAPÍTULO V

### EFICACIA PROBATORIA DE LIBROS O REGISTROS CONTABLES

#### § 27. INTRODUCCIÓN

El valor probatorio de los libros contables encuentra su fundamento en que la prueba de estos está regulada en interés del titular –persona humana o jurídica–, pero fundamentalmente también en interés del comercio, de los negocios, del crédito, apoyándose sobre la presunción de sinceridad que deviene de un sistema que, si es respetado, no permite ser alterado sin afectar el todo<sup>1</sup>.

Si los libros contables son llevados del modo indicado por el Código Civil y Comercial, se conforman estos como un instrumento que acredita sin alteración los acontecimientos de los negocios del titular y su debida continuidad y cronología.

Debe aclararse que los libros contables no configuran una predeterminación de un medio de prueba, pues el titular –cuando realiza los asientos correspondientes a su negocio– no puede saber cuál de las operaciones que registra terminará en un proceso judicial o si el acto que se documenta será útil o dañoso a quien los lleva.

El solo hecho de ser llevados en la forma establecida por la ley permite presumir que ello impide todo fraude o mani-

<sup>1</sup> CCivCom San Nicolás, 7/8/01, LLBA, 2002-383.

pulación de aquellos<sup>2</sup> y por ello son admitidos como prueba en juicio. En tal sentido, es clara la disposición del primer párrafo del art. 330 del Cód. Civil y Comercial, al expresar que la contabilidad "*obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los registros prescriptos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba*".

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debemos también hacer notar que juega siempre el factor de apreciación de esta prueba por el juez o el tribunal. En efecto, la prueba de libros contables, aun entre empresarios y por hechos de su comercio, no tiene un valor irrefutable que le imponga al juez el deber de aceptarla, sin juzgarlos en relación con otros antecedentes de la causa<sup>3</sup>; pues la ley (conf. art. 330, párr. 4º, Cód. Civil y Comercial) lo autoriza a apreciar su importancia o a exigir otra prueba, si lo considerara necesario<sup>4</sup>.

Con arreglo a lo determinado por el art. 321 del Cód. Civil y Comercial, los asientos deberán complementarse razonablemente con la documentación pertinente<sup>5</sup>.

Aun cuando el tribunal pueda prescindir de la eficacia probatoria de los libros contables dejando de lado lo expuesto en una pericia contable, y aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de esta prueba y de la eficacia probatoria de los libros contables se requiere —cuando menos— que se le opongán otros elementos no menos convincentes<sup>6</sup>, no constituyendo verdaderos elementos de convicción contraria las eventuales impugnaciones que a la pericia hiciera la contraparte.

<sup>2</sup> CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 11/3/03, LLBA, 2003-1163.

<sup>3</sup> SCBA, 18/7/61, AS, 1961-III-200; id., id., 30/3/54, LL, 75-491.

<sup>4</sup> CNPaz, Sala IV, 3/12/55, LL, 81-242.

<sup>5</sup> SCBA, 25/10/66, "Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y Televisión de la República Argentina", ac. 9125, AS, 1966-III-242.

<sup>6</sup> CSJN, 13/8/98, "Soregarol de Saavedra, María C. c/Bossio, Eduardo C. y otros".

## § 28. SUPUESTOS PREVISTOS EN LA PRUEBA DE LIBROS CONTABLES

La doctrina, a la luz de lo determinado por el Código Civil y Comercial (que en tal sentido siguió, en esencia, los lineamientos del art. 63 del Cód. de Comercio y la jurisprudencia a su respecto), nos permite esquematizar los supuestos que prevé la legislación vigente de la siguiente manera.

a) Supuestos de la prueba de libros entre sujetos que, obligada o voluntariamente, llevan contabilidad.

En este caso pueden plantearse los siguientes casos.

1) Que ambos litigantes lleven libros en legal forma y ambos coincidan, careciendo de registros en contrario.

2) Que ambos litigantes lleven libros en legal forma, pero que no coincidan sus asientos registrados.

3) Que solo uno de los litigantes lleve libros en legal forma y el otro no.

b) Supuestos de la prueba de libros entre quien obligada o voluntariamente lleva contabilidad legal y quien no la lleva ni está obligado a llevarla.

Veamos seguidamente un desarrollo más extenso de estos supuestos.

## § 29. SUPUESTOS DE PRUEBA DE LIBROS ENTRE SUJETOS QUE OBLIGADA O VOLUNTARIAMENTE LLEVAN CONTABILIDAD

Esta prueba entre titulares que obligada o voluntariamente llevan contabilidad legal tiene una especial eficacia probatoria —por expresa disposición legal—, que permite calificar al sistema como de "prueba tasada"<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> CNCom, Sala E, 13/2/04, DJ, 2004-2-1068. Curiosamente el mismo tribunal había sostenido, en contrario, que era insuficiente la prueba de libros contables no contradicha por libros de la contraria para

La *praxis* judicial, en tal línea, también tiene decidido que los libros contables, si son llevados en debida forma, adquieren el carácter de plena prueba cuando el adversario no los controvierte mediante asientos en contrario o por otra prueba plena y concluyente<sup>8</sup>.

Como bien expresara la Corte Suprema<sup>9</sup>, son los asientos de los libros contables y no su respaldo documental lo que materializa la prueba a que hace referencia esta norma<sup>10</sup>. Por ello, basta estar a lo que resulte de los asientos en los libros contables de una parte, si la contraparte, también titular de contabilidad legal (obligada o voluntaria), no opuso asientos registrados en sentido contrario<sup>11</sup>, o cuando el otro no llevó libros contables en legal forma o no los ofreció para contradecir las registraciones que surgían de los libros de su oponente<sup>12</sup>.

Para reconocer este valor probatorio que el art. 330, párr. 3º, del Cód. Civil y Comercial atribuye a la prueba de libros contables, cuando el adversario no presenta los propios, la otra parte debe tener el carácter o tratarse de

que aquella prueba sea decisiva, siendo facultad del juez su apreciación (CNCom, Sala E, 12/7/00, JA, 2001-III-338). Por su parte, en CNCom, Sala A, 30/12/98, "Astarti SA c/Nuevo Estilo SA", D&G, n° 10, p. 960, n° 3, se sostuvo que la prueba de libros, aun entre comerciantes y por hechos de su comercio, no tiene un valor automático que le imponga al juez el deber de aceptarla sin juzgarla.

<sup>8</sup> CNCom, Sala C, 7/8/98, LL, 1999-A-491.

<sup>9</sup> CSJN, 6/10/92, "Paz e Hijos SA s/quiebra incidente revisión por Drema SA", RDCO, 1993-29.

<sup>10</sup> CCivCom Santa Fe, Sala I, 12/8/70, "Jus", t. 38 p. 18. De conformidad con lo fallado en CNCom, Sala A, 30/12/98, D&G, n° 10, p. 961, n° 5, a fin de evitar el peligro del abuso de la prueba de libros de comercio, juega la exigencia de que los asientos contables -para servir de prueba a favor de quien los lleva- deben hallarse respaldados con documentación razonable y pertinente, según disponía el art. 43 del Cód. de Comercio (actualmente art. 321, Cód. Civil y Comercial).

<sup>11</sup> CNCom, Sala E, 15/12/03, DJ, 2004-3-226, 2664-S; SC Mendoza, Sala II, 22/11/65, LL, 122-944; CJ Salta, Sala II, 10/2/71, LL, 144-39; CCivCom Rosario, Sala I, 30/4/97, LL, 1999-B-78.

<sup>12</sup> CNCom, Sala B, 27/8/03, LL, 2003-F-867.

persona que, obligada o voluntariamente, lleva contabilidad legal<sup>13</sup>.

En la prueba de libros contables entre titulares de contabilidad legal obligada o voluntariamente podemos distinguir, entonces, conforme adelantamos, diferentes aspectos.

a) *COINCIDENCIA DE ASIENTOS.* La *coincidencia de los registros* de los libros contables de las dos partes que llevan libros contables y contabilidad en legal forma, y que acreditan la entrega del bien y el precio, permite dar por acreditado el acto en conflicto sin más, conformando una plena prueba del hecho litigioso y una irrefutable acreditación del negocio cuestionado<sup>14</sup>. Esta especial y particular eficacia probatoria permite calificar al sistema como de prueba tasada, criterio que se apoya en la normativa del derogado Código de Comercio<sup>15</sup> y que actualmente mantiene su punto de sustentación en la norma del art. 330 del Cód. Civil y Comercial.

b) *REGISTRO O ASIENTO NO CONTRADICHO POR LA OTRA PARTE.* En tal sentido, la jurisprudencia había sostenido que, si el dictamen pericial sobre los libros contables de una de las partes no era contradicho y no provocaba observaciones formales ni sustanciales de la otra, y esta no neutralizaba lo que surgía de los asientos de su adversario con los propios, se hacía imperativo aplicar la presunción y principio del derogado art. 63 del Cód. de Comercio, dando por acreditado el acto en conflicto<sup>16</sup>. Entendemos que, en este supuesto, el art. 330, párrs. 3º y 4º, del Cód. Civil y Comercial, modifica parcialmente ese criterio jurisprudencial.

En efecto, la norma vigente (art. 330) dispone: "*La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la*

<sup>13</sup> CNCom, Sala D, 2/10/98, "Provinciales SA c/Laperent, Ricardo", D&G, n° 10, p. 960, n° 1.

<sup>14</sup> CNCom, Sala A, 17/10/66, JA, 1966-VI-286.

<sup>15</sup> CNCom, Sala E, 13/2/04, DJ, 2004-2-1068.

<sup>16</sup> CNCom, Sala D, 24/5/01, ED, 194-375. También CNCom, Sala A, 15/3/11, ED, 246-89.

lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, este no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular". Pero agrega: "Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria" (párr. 4°).

Por ende, en el supuesto de registros o asientos no contradichos por la contabilidad de la otra parte, el tribunal no está obligado a dar por probado el hecho, pudiendo exigir –si así lo considera– otra prueba supletoria.

c) **CONTRADICCIÓN ENTRE LOS ASIENTOS REGISTRADOS POR AMBOS LITIGANTES.** La jurisprudencia anterior al Código Civil y Comercial consideraba que la *contradicción de los asientos* de los libros contables de las partes que llevan contabilidad –obligada o voluntaria– en legal forma (o sea, cuando los libros contables de una de las partes se ven neutralizados por asientos en contrario de la otra), conformaba prueba insuficiente para acreditar el reclamo existente<sup>17</sup>. Por ende, en la práctica, el juzgador debía apreciar ese medio de prueba en relación con la restante producida, por el mérito de dichas otras probanzas, calificándolas con arreglo a las disposiciones vigentes y según las reglas de la sana crítica<sup>18</sup>.

El art. 330, párr. 5°, del Cód. Civil y Comercial ha sido más preciso y más estricto que la doctrina jurisprudencial del derogado art. 63 del Cód. de Comercio al disponer: "Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan"<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> CNCCom, Sala A, 21/5/74, LL, 155-429; íd., íd., 26/4/74, LL, 156-558.

<sup>18</sup> SCBA, 9/9/63, AS, 1963-II-1051; CNCivComFed, Sala II, 28/9/99, ED, 191-649.

<sup>19</sup> CNCCom, Sala B, 27/12/13, DJ, 2014-2-89. En caso de contradicción debe prescindirse de esta prueba de libros y proceder según el mérito de otras pruebas presentadas y, si no las hay, solucionarlo por apli-

Por lo expresado en la norma, la sola contradicción de los registros contables entre personas que obligada o voluntariamente lleven contabilidad legal impone, lisa y llanamente, la prescindencia de la prueba contable y estar a la demás prueba producida en el proceso.

La circunstancia de que en los libros de la contraparte no surja asentado el crédito de la reclamante, que sí consta en los libros de esta, no configura la hipótesis de "contradicción" que considera la actual norma (antes art. 63, Cód. de Comercio<sup>20</sup>), pudiendo encuadrarse en el supuesto mencionado precedentemente en el punto b).

Por ello, entendemos que, si de los libros contables llevados en legal forma por una de las partes no surgiera el crédito reclamado por la otra (en cuyos libros contables llevados en legal forma sí consta), no puede por ello prescindirse de tal prueba y debe estarse al supuesto del punto b, y no al de este, pues tal impropia conducta conduciría a facilitar la maliciosa invalidación del derecho de la contraparte<sup>21</sup>.

§ 30. **SUPUESTOS DE LA PRUEBA DE LIBROS ENTRE QUIEN OBLIGADA O VOLUNTARIAMENTE LLEVA CONTABILIDAD LEGAL Y QUIEN NO LA LLEVA NI ESTÁ OBLIGADO A LLEVARLA**

En este caso particular, y en virtud de lo determinado también por el art. 330, párr. 6°, del Cód. Civil y Comercial, la prueba sobre los libros contables no tiene virtualidad probatoria como cuando el conflicto está planteado entre dos personas que, obligada o voluntariamente, llevan una contabilidad legal (p.ej., como el caso entre un comerciante y un simple usuario o consumidor).

Cuando una de las partes del litigio no está obligada a llevar una contabilidad legal y tampoco la lleva voluntaria-

cación de la regla de la carga probatoria, que –incumplida– lleva a la absolución de la demandada como deudora.

<sup>20</sup> CNCCom, Sala B, 7/10/03, JA, 2004-I-98, secc. índice, n° 4.

<sup>21</sup> CNCCom, Sala A, 18/6/59, JA, 1960-I-91.

mente, las registraciones contables de la contraparte *solo* constituirán un indicio presuncional importante<sup>22</sup>.

Así, la *jurisprudencia anterior* a la vigencia del Código Civil y Comercial ha sostenido que el juzgador puede apoyarse –junto a otros medios de prueba– en el contenido de los libros contables de una de las partes, pero entendiendo que ello debía meritarse de conformidad y en los términos del derogado art. 64 del Cód. de Comercio; o sea, como un principio de prueba que deberá corroborarse con otros de la causa<sup>23</sup>.

No obstante la disposición del art. 330, párr. 6º, del Cód. Civil y Comercial que ya comentaremos, debemos tomar como principio general –aun en este supuesto de los casos en los que una de las partes no tenga obligación, ni voluntariamente lleve contabilidad legal– que los libros contables llevados en legal forma por la otra parte constituyen un elemento probatorio importante, por lo que el juez, más allá del precepto citado (art. 330) formará su convencimiento acerca de la eficacia probatoria de sus asientos<sup>24</sup> conforme a las reglas de la sana crítica (conf. arg. art. 1019).

Así surge de la norma vigente –art. 330, párr. 6º, Cód. Civil y Comercial–, que dispone: “*Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, esta solo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso*”<sup>25</sup>.

Es que los libros contables tienen –cuando menos– un valor corroborante de otros medios probatorios o indiciarios idóneos, que puedan llevar al juzgador al convencimiento verosímil de la existencia del acto cuestionado<sup>26</sup>, aun cuando

<sup>22</sup> CNCCom, Sala C, 4/12/98, ED, 185-558.

<sup>23</sup> SCBA, 9/9/63, AS, 1963-II-1051.

<sup>24</sup> CNCiv, Sala B, 20/12/74, LL, 1975-B-771.

<sup>25</sup> CNCCom, Sala D, 17/10/11, DJ, 2012-2-75. Frente a quien no es obligado a llevar libros (no comerciante), la prueba de libros sirve como indicio o presunción de verdad, en caso de que coincidan con otros elementos probatorios del expediente.

<sup>26</sup> CNCiv, Sala F, 30/8/74, ED, 58-337.

frente a una persona no obligada a llevarlos no hacen plena prueba.

Son –conforme a la norma del art. 330, párr. 6º, del Cód. Civil y Comercial– un principio de prueba, una *presunción legal relativa* y su eficacia dependerá, entonces, de las demás circunstancias del caso y de los demás elementos probatorios arrimados al litigio<sup>27</sup>.

En tal sentido, y en este especial supuesto en análisis, la fuerza convictiva del *principio de prueba* de la que habla el art. 330 del Cód. Civil y Comercial será un valioso elemento coadyudante y una presunción de legitimidad del acto o del crédito reclamado, no pudiendo negársele eficacia probatoria a la pericia contable realizada sobre los libros de esa parte<sup>28</sup>.

### § 31. PRUEBA EN LOS LIBROS DE IVA

La jurisprudencia alternadamente ha admitido y denegado validez probatoria a los libros de IVA. Así, por un lado, se ha reconocido al libro de IVA ventas con eficacia probatoria, pues este –en ausencia de otros libros– cuenta con una validez como elemento de prueba, cuando menos indiciaria, si lo que de él resulta cuenta con el correlato de otros medios probatorios y la otra parte no ha colaborado poniendo a disposición sus libros para que el experto contable practicara la pertinente peritación<sup>29</sup>.

Por otro lado, se ha expresado que estos libros carecen de valor para ser opuestos a los libros contables de la parte contraria llevados en debida forma<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> CNCCom, Sala C, 16/11/98, LL, 1999-B-819.

<sup>28</sup> CNCCom, Sala A, 18/2/00, ED, 195-594. En el sentido de que la prueba de libros entre un comerciante y un no comerciante conforma un principio de prueba por escrito, se ha pronunciado la CNCiv, Sala A, 19/5/70, LL, 142-165; íd., Sala C, 10/5/66, LL, 124-39; íd., Sala F, 30/8/74, ED, 58-337; íd., Sala D, 25/10/73, LL, 154-203, y ED, 54-325.

<sup>29</sup> Conf. CNCCom, 7/10/14, “Bozzi, Gustavo c/Ramos, Rubén, y otro”.

<sup>30</sup> CNCCom, Sala E, 13/2/04, DJ, 2004-2-1068.

### § 32. INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA

El principio de indivisibilidad de la prueba implica que todo el que adopte como medio de prueba la de los libros de comercio debe aceptar las resultas de ellos *en su integridad*, respecto de la cuestión litigiosa, no pudiendo aceptar asientos o registros que le sean favorables y desechar los que lo perjudiquen, o pretender hacer mérito solo de la parte que le fuere conveniente y prescindir de la perjudicial<sup>31</sup>.

Así, el principio de indivisibilidad de la prueba documental impone que la prueba de libros sea analizada en su conjunto. Más aún, es también de aplicación este principio cuando la parte no fuere una persona obligada a llevar una contabilidad legal, si fue esa persona quien solicitó la prueba o invocó tales asientos o registros, o bien no se opuso a dicha prueba pericial<sup>32</sup>.

El Código Civil y Comercial ha seguido el principio del derogado Código de Comercio y en su art. 330, párr. 2º, parte 2ª, ha dispuesto que *"no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado"*.

### § 33. RESPALDO DOCUMENTAL DE LOS ASIENTOS

Según lo determinado por el art. 321 del Cód. Civil y Comercial, los libros contables deben contar con la documentación respaldatoria de los asientos o registros efectuados, dado que la norma impone que las constancias deben complementarse y corroborarse con la documentación respectiva<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> CNCom, Sala B, 28/6/02, LL, 2002-E-661 e "Impuestos", 2002-B-2772; íd., íd., 6/12/74, LL, 1975-A-791, 32181-S, y ST Chubut, *BJChubut*, 1968-I-36.

<sup>32</sup> SCBA, 14/3/44, LL, 34-879; íd., 26/4/49, *DJBA*, 1949-354, y JA, 1949-II-359.

<sup>33</sup> SCBA, 26/10/66, AS, 1966-III-242; CNCom, Sala A, 18/6/59, JA, 1960-I-91; íd., Sala B, 6/4/60, LL, 99-564; íd., Sala C, 13/8/97, *RDCO*, 1997-652.

Pero, correlativamente, la existencia de comprobantes contables de operaciones realizadas por el comerciante no libera a este de efectuar adecuadamente su registración<sup>34</sup>.

Sin perjuicio de lo expuesto, como *principio general* debe entenderse que el pleno valor probatorio de los libros de comercio se condiciona a que su contraparte sea también una persona que, obligada o voluntariamente, lleve libros contables, a que el hecho a probar sea propio del negocio de ambas partes y a que los libros estén llevados con regularidad<sup>35</sup>.

La jurisprudencia comercial anterior al Código Civil y Comercial había sostenido –con adecuado criterio– que, en el caso de una compraventa mercantil, la prueba de libros es de notable relevancia y la negativa de la recepción de la mercadería no es apta para destruirla, pues, si bastara esta fácil negativa para destruir dicha prueba entre comerciantes, ello implicaría derogarla como prueba, siendo que cualquier comprador podría negar la recepción de los artículos para exonerarse del sistema legal de la evidencia que surge de los libros contables<sup>36</sup>.

Son por ello –conforme a la sana doctrina de la Corte Suprema de Justicia– *los asientos contables registrados y no su respaldo documental lo que materializa la prueba* a la que se refiere esta norma, similar a la del art. 63 del Cód. de Comer-

<sup>34</sup> CNCom, Sala A, 16/5/73, LL, 151-145.

<sup>35</sup> CNCom, Sala C, 8/2/02, "Meditecna SRL c/Lord's Supply SRL s/ordinario", inédito, en donde se sostuvo que "la simple negativa del comprador de haber recibido la mercadería y no exhibir sus libros, no es suficiente para destruir el magno valor que la ley mercantil da a la probanza de libros de comercio, ni para impedir la aplicación de la regla según la cual ese comerciante será 'juzgado' por los asientos de los libros de su adversario" (el destacado es nuestro).

<sup>36</sup> CNCom, Sala A, 6/7/05, LL, 2005-F-435. En igual sentido, CNCom, Sala A, 15/2/08, "Yara Argentina SA c/María Fernanda SRL", expte. 89.093, reg. 80.609/03, donde se sostuvo que la pasividad de la demandada que se limitó exclusivamente a negar los hechos, sin aportar prueba alguna en contrario, constituye por sí misma una presunción favorable a las pretensiones de la otra parte, dado que los asientos contables de una parte, no contradichos por los de su contraria, hacen plena prueba de la exactitud de los hechos.

cio, en vigencia del cual se desarrollara la doctrina del superior tribunal nacional<sup>37</sup>.

Se debe ser razonable en la interpretación de esta pauta que repite el art. 321 del Cód. Civil y Comercial, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues de lo contrario se quitaría todo valor a los libros contables, sosteniéndose adecuadamente, en su momento, que la circunstancia de que los asientos no se encuentren justificados con los comprobantes firmados por el demandado, no le quita valor a la prueba de libros<sup>38</sup>.

De allí que no compartimos alguna jurisprudencia que ha llegado a pretender que todos y cada uno de los asientos sea respaldado documentadamente y aun que esa documentación sea auténtica o esté reconocida<sup>39</sup>.

En efecto, no es esta una interpretación lógica ni razonable de la derogada norma del art. 43 del Cód. de Comercio ni la del art. 321 Cód. Civil y Comercial, pues desjerarquiza el principio de la eficacia probatoria de los libros de comercio y otorga mayor importancia a documentación como facturas y remitos que a los mencionados libros<sup>40</sup>.

Si la norma legal (art. 321, Cód. Civil y Comercial) impone, como modo de llevar la contabilidad legal, que de ella resulte un cuadro verídico de los negocios, no puede inferir-

<sup>37</sup> CSJN, 6/10/92, "Paz e Hijos SA s/quiebra incidente revisión por Drema SA", RDCO. 1993-29. La doctrina de la Corte sostiene que "el art. 63 del Cód. de Comercio reconoce fuerza probatoria a las registraciones contables contenidas en los propios libros de comercio del invocante cuando el adversario no presenta asientos en contrario, efectuados en libros arreglados a derecho u otra prueba plena y concluyente". En igual sentido, CCivCom Santa Fe, Sala I, 12/8/70, "Jus", 38-18.

<sup>38</sup> SC Tucumán, 2/4/54, LL, 77-698.

<sup>39</sup> CNCom, Sala E, 12/7/00, JA, 2001-III-338. También, CNCom, Sala C, 13/8/97, RDCO, n° 30, 652; íd., íd., 23/10/96, LL, 1997-C-48, aun- que en este caso refiriéndose a la ineptitud de las notas de débito para generar un crédito y ser exclusivo respaldo del asiento en los libros del comerciante.

<sup>40</sup> CCivCom y Garantías Pergamino, 11/9/02, LLBA, 2003-497. Ver, también, ANAYA - PODETTI, Código de Comercio comentado, t. II, p. 24.

se de eso que la carencia de un respaldo documental debe impedir el registro o asiento de una operación.

En similar sentido al expuesto por nuestra parte, la jurisprudencia de nuestros tribunales sostuvo que la exigencia de respaldo documental es un *simple complemento* de los asientos contables, pues una interpretación diferente desnaturaría el principio adoptado por la legislación respecto de la eficacia probatoria de los libros de comercio y llevaría al reemplazo de la prueba de libros contables por la simple prueba documental<sup>41</sup>.

Debe reconocerse que, en caso de una carencia del respaldo documental entre dos obligados a llevar contabilidad legal (o un obligado y otro que voluntariamente lo haga), válidamente puede llevar a juzgar la controversia por las constancias contables del adversario que lleve sus libros en legal forma con los respectivos respaldos documentales<sup>42</sup>.

La factura comercial (antes, art. 474, Cód. de Comercio y actualmente art. 1145, Cód. Civil y Comercial) es documento válido y suficiente como respaldo documental de los asientos y registros contables, no siendo necesario a tal efecto que se complemente con el remito de entrega de la mercadería, cumpliendo el libro contable con todas las pautas de validez formal del art. 321 del Cód. Civil y Comercial.

En tal sentido, también se ha entendido que no es óbice para aplicar el régimen de la factura en la compraventa a otras relaciones contractuales diversas<sup>43</sup>, doctrina jurisprudencial que ha tenido eco en la nueva disposición de los arts. 1124 y 1145 del Cód. Civil y Comercial.

#### § 34. VALOR PROBATORIO DE LOS LIBROS QUE NO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES

Hemos visto, hasta el momento, que los asientos o registros de los libros contables son eficaces para probar a favor

<sup>41</sup> CNCom, Sala A, 22/9/99, ED, 191-640, 793-SJ.

<sup>42</sup> CNCom, Sala E, 16/8/74, LL, 1975-B-867, y ED, 62-201.

<sup>43</sup> CNCom, Sala F, 21/3/13, elDial, AA7EE2.

y en contra de la persona que (obligada o voluntariamente) los lleva, en tanto configuran una confesión escrita extrajudicial, cuya sinceridad no puede presentar dudas, de conformidad con lo determinado por el art. 330 del Cód. Civil y Comercial<sup>44</sup>.

También cabe expresar que la falta de cumplimiento con las formalidades (extrínsecas o intrínsecas) para llevar los libros contables priva al titular (persona humana o jurídica) de utilizar esos libros como elemento de prueba a su favor, pero estos conservan eficacia para ser utilizados como *prueba en contra* de dicho titular que los lleva irregularmente.

Esta pauta que expresamos ha sido reafirmada por el Código Civil y Comercial en su art. 330, párr. 2º, parte 1ª, al expresar: "*Sus registros [o asientos en la contabilidad] prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario*"<sup>45</sup>.

La jurisprudencia, desde vieja data, había sostenido que carecían de eficacia los libros no rubricados<sup>46</sup>. Como consecuencia de ello, las registraciones contables de un libro que carece de las formas legales, como las registraciones de uno rubricado con fecha posterior a ellas, carecían de la eficacia probatoria que el derogado Código de Comercio (art. 63) reservaba para la prueba de los libros contables, salvo que esa operación o negocio pueda corroborarse con algún otro tipo de prueba<sup>47</sup>.

De conformidad con la norma citada, la irregularidad de la contabilidad por parte del titular que lleva libros contables como obligado, o como voluntario, no va a afectar la eficacia probatoria de este medio de prueba, que siempre *probará en contra de su titular, sin admitir prueba en contrario*.

<sup>44</sup> CNCom, Sala D, 27/5/04, DJ, 2004-3-819.

<sup>45</sup> CNCom, Sala B, 27/12/13, DJ, 2014-2-89. El tribunal expresó que los libros prueban en contra de quienes los llevan, pues conforman una confesión extrajudicial.

<sup>46</sup> ST Entre Ríos, 25/6/43, *JurispERíos*, 1946-232.

<sup>47</sup> CNCom, Sala E, 30/3/04, DJ, 2004-2-764.

Las irregularidades de las que hace mención la norma citada no llevan a analizar cada asiento o registro en particular, sino el o los libros contables en su generalidad, estimándose las irregularidades según su importancia y su incidencia en el caso litigioso. No debe dejar de tenerse en cuenta la usual demora en las registraciones y un pequeño margen de error humano, tomando importancia en este análisis la documentación complementaria o respaldatoria y la guía de interpretación de la sana crítica judicial.

Ello lleva a comprender también como principio la *relatividad de las irregularidades de los libros contables*, pues –de lo expresado– las irregularidades en la forma de llevar los libros carecerán de entidad para desvirtuar el reconocimiento de la deuda u obligación que importó su registración, cuando los defectos formales de dichos libros no están vinculados a la operación cuestionada en el proceso<sup>48</sup>.

Así, por ejemplo, de la praxis judicial advertimos que un *atraso en la contabilidad* no puede juzgarse como carencia de registros, subsistiendo los libros como un elemento de juicio en el proceso<sup>49</sup>. También ha sostenido la jurisprudencia –en esta línea de relatividad– que la omisión de alguna partida, registro o asiento no es suficiente como para quitar eficacia a este medio de prueba<sup>50</sup>.

Si la prueba de libros contables fue ofrecida –p.ej., por la vía de la pericia contable– y no se requirió determinar *ab initio* en los puntos de pericia si ellos se hallaban llevados en legal forma, se erige en prueba válida del litigio la prueba pericial contable producida sobre tales libros<sup>51</sup>.

### § 35. LIBROS CONTABLES DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Las sociedades constituidas en el extranjero (aquellas que hagan ejercicio habitual de los actos comprendidos en

<sup>48</sup> CNCom, Sala D, 22/8/97, RDCO, 30-1997-650.

<sup>49</sup> CNCom, Sala B, 5/9/02, DJ, 2002-3-1180.

<sup>50</sup> CComCap, 14/9/44, LL, 36-432.

<sup>51</sup> CNCom, Sala D, 24/5/01, ED, 194-376.

su objeto social o establezcan sucursal –conf. art. 118, LSC–) se encuentran obligadas a llevar contabilidad legal, separada de los negocios efectuados en la República y someterse al control que corresponda al tipo de sociedad (art. 120, LSC).

Por ello, y sin perjuicio de lo determinado por el Código Civil y Comercial (art. 320 y ss.), si se tratare de una sociedad constituida en el extranjero que no registra sus operaciones conforme a las leyes de la República (p.ej., por tratarse de una sociedad que ha realizado actos aislados) y no acreditara que lo hiciera con sujeción a las normas de su propio país, su contabilidad no podrá ser admitida con la eficacia probatoria de los libros contables que regula la norma local<sup>52</sup>.

#### § 36. SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE

Con anterioridad a la reforma de la ley 26.994 a la ley 19.550, la jurisprudencia de nuestros tribunales había entendido que dichas “sociedades” eran responsables de su propia torpeza al no cumplir con su “*iter constitutivo*” regularizador, conformando un caso de incumplimiento formal de su parte que tornaba aplicable la pauta de los derogados arts. 56 y 63 del Cód. de Comercio en contra de ellas<sup>53</sup>.

Sin embargo, la reforma de 2015, al modificar la Sección IV de la LGS y la redacción amplia del art. 320 del Cód. Civil y Comercial, le impone a estas sociedades no constituidas regularmente la obligación (carga) de llevar una contabilidad legal y libros contables con todas las formalidades (extrínsecas e intrínsecas) que impone la ley.

A su respecto, entonces, regirá la carga de llevar esta contabilidad y les serán aplicables las consideraciones que hemos analizado precedentemente, respecto de la eficacia probatoria de sus libros (art. 330, Cód. Civil y Comercial), como a cualquier otro obligado a llevar libros contables en legal forma.

<sup>52</sup> CNCom, Sala C, 27/8/97, RDCO, 1997-648

<sup>53</sup> CNCom, Sala B, 16/10/01, ED, 196-511, y LL, 2002-A-662.

#### § 37. SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Con el dictado de la ley 27.349 se incorporan al derecho argentino, como un nuevo tipo societario, las sociedades por acciones simplificadas (SAS), que si bien no quedan excluidas de las normas sobre documentación y contabilidad de la ley general de sociedades (art. 61 y ss.) ni de las pautas de los arts. 320 y ss. del Cód. Civil y Comercial, van a tener un régimen particular de libros o registros, los que serán *registros digitales*.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el art. 58, inc. 1, de la ley 27.349, las SAS deberán llevar los siguientes *registros digitales obligatorios*: libro de actas, libro de Registro de Acciones, libro Diario, y libro de Inventario y Balances. Sin embargo, entendemos que la norma no es taxativa ni limitativa, siendo de aplicación la pauta del art. 322, inc. c, del Cód. Civil y Comercial, por el cual deberán llevarse además aquellos otros registros que correspondan a una adecuada integración del sistema contable y que exige la naturaleza e importancia del negocio, como además los que en forma especial impongan otras normas. Estos podrán también ser llevados en forma digital.

Dichos registros digitales (conforme la res. gral. IGJ 6/17 –art. 51–) serán habilitados automáticamente por la Inspección General al momento de inscribirse la SAS en el Registro Público a su cargo. En el caso de ser necesarios otros libros auxiliares u obligatorios (conf. art. 322, incs. c y d, Cód. Civil y Comercial) la SAS podrá solicitar la habilitación de tales registros digitales. Conforme impone el art. 52 de la res. gral. IGJ 6/17, cada registro digital estará compuesto de archivos digitales, que deberán guardarse en formato inalterable (pdf, zip o similar).

#### § 38. FALTA U OMISIÓN Y OCULTAMIENTO DE LIBROS CONTABLES

La disposición del primer párrafo del art. 330 del Cód. Civil y Comercial indica que la contabilidad, “*obligada o vo-*

*luntaria, llevada en la forma y con los registros prescriptos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba*", pero ¿qué sucede si el obligado o el que voluntariamente lleva una contabilidad legal incurren en una falta de algún libro o produce el ocultamiento de sus libros contables?

El derogado Código de Comercio preveía en su art. 56 los supuestos de falta u omisión de alguno de los libros de comercio y de su ocultamiento (o sea, cuando el titular se negaba a su exhibición, sea que él mismo o su contraparte los hayan requerido como prueba).

A pesar de que no existe una norma similar en el Código Civil y Comercial, entendemos necesario resaltar, en este caso, que la falta u omisión de uno de los libros contables *no puede afectar la eficacia probatoria y la calidad de elemento de prueba de los demás libros que en regular forma lleve el titular persona humana o jurídica.*

Por otro lado, también debemos resaltar que la falta de exhibición del o de los libros contables se debe equiparar a su ocultación, generando en ambos casos una presunción legal en contra de ese comerciante o sociedad comercial<sup>54</sup>, ello respecto de los asientos contables que deba contener ese libro o registro faltante.

Por ello debe aplicarse analógicamente a estos supuestos la disposición del art. 330, párr. 2º, en cuanto expresa: *"Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario"*. Si la omisión de llevarlos con las formalidades legales lleva a admitirlos como prueba en contra de su titular (obligado o voluntario), con mucha más razón la falta de alguno de ellos o su ocultamiento también se tendrá como prueba en contra de él, con la aclaración vista en el final del párrafo anterior.

En particular podemos expresar, conforme a la doctrina y jurisprudencia anterior a la vigencia del Código Civil y Comercial, que la falta de colaboración, al no entregar ni exhi-

<sup>54</sup> CNCom, Sala B, 5/2/04, DJ, 2004-3-1298, 2750-S.

bir sus libros y documentación al perito contador designado en el proceso judicial, evidencian una conducta obstructiva del proceso y un ocultamiento de la contabilidad que impide la concreción de la pericia, por lo que habilita ello una presunción en contra del titular<sup>55</sup>.

La praxis jurisprudencial había entendido que ese tipo de conducta era reprochable ética y jurídicamente; mucho más ante la actitud de quien ofrece como prueba una peritación contable de sus libros y se niega luego a exhibirlos al experto designado de oficio, ocultando deliberadamente el elemento probatorio<sup>56</sup>.

El hecho de ocultar o de no exhibir los libros al perito designado erige en prueba decisiva de la controversia a la producida sobre los libros contables de la contraria, conforme a los principios que fluyen del actual art. 330 del Cód. Civil y Comercial, ratificándose, así, la doctrina jurisprudencial anterior a su vigencia<sup>57</sup>.

### § 39. CONSERVACIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS CONTABLES O RESPALDATORIOS

El Código Civil y Comercial ha regulado la obligación de conservar los libros del giro de los negocios y también la conservación de los documentos respaldatorios de los asientos y demás documentación que generara dicho giro, siguiendo, así, la normativa derogada del Código de Comercio y la doctrina a su respecto<sup>58</sup>.

En tal sentido, ha regulado la conservación de libros y documentos en el art. 328, indicando que —excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores— deben conservarse por diez años los siguientes.

a) Los libros, contándose el plazo desde el último asiento.

<sup>55</sup> CCivCom San Nicolás, 22/4/03, LLBA, 2003-917.

<sup>56</sup> CNCivComFed, Sala II, 10/8/99, ED, 186-40.

<sup>57</sup> CNCom, Sala D, 24/5/01, ED, 194-375.

<sup>58</sup> CComCap, 30/11/40, GF, 173-505.

b) Los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada sobre ellos.

c) Los instrumentos respaldatorios, desde su fecha.

La conservación de los libros contables y los documentos respaldatorios impuesta por la ley son –tal como lo entendieron por mucho tiempo la doctrina y la jurisprudencia– las garantías de la comunidad para el control de la actividad comercial de su titular, la que –reposando en la confianza, en el crédito y en la certidumbre– presupone estos medios como necesarios para comprobar la lealtad del giro y de sus actores<sup>59</sup>.

Esta obligación se extiende a los herederos del titular, quienes deben conservar los libros del causante y, en su caso, exhibirlos de la manera prevista en el art. 331 del Cód. Civil y Comercial, hasta que se cumplan los plazos indicados anteriormente.

Esta norma, dentro de la estructura de la reforma llevada a cabo por el Código Civil y Comercial, a más de ser un incordio para el titular, carece de sentido práctico, dado que, si se han reducido los plazos de prescripción general ordinaria al término de cinco años (art. 2560), resulta incongruente aplicar el plazo de diez años desde el último asiento de cualquiera de los libros contables o de la documentación respaldatoria. Entendemos que debió reducirse el plazo de conservación en razón de la actual celeridad de los negocios y más aún por el costo de mantenimiento en términos de espacio y ordenamiento o fichaje de ellos.

La nueva legislación no debió alejarse de la realidad, pues no puede ocultar el hecho de que también es un incordio insoluble el almacenamiento de comprobantes y su archivo, lo que en ciertos casos puede ser de tal magnitud y costo que podrían concluir en la quiebra del negocio (p.ej., los millones de comprobantes mensuales de gastos emergentes de los sistemas de tarjetas de crédito). Mediante autorizaciones especiales –en algunos casos–, solicitadas expresa

<sup>59</sup> CSJN, 31/5/40, GF, 152-145.

y justificadamente, se ha posibilitado que la contabilidad de las empresas y sus documentos respaldatorios sea almacenada en discos compactos (CD), conforme tuviéramos oportunidad de expresar. Más allá de que tal autorización se concederá de garantizarse la invulnerabilidad del sistema, lo cierto es que la normativa legal debió, necesariamente, atender este problema.

Tampoco puede olvidarse –más aún, debe recordarse– que es obligación del titular el conservar la *correspondencia comercial* como documentación auxiliar respaldatoria de su contabilidad por el plazo de ley. Debe tenerse en cuenta que su exhibición debe asimilarse a la obligación de exhibición parcial de los libros de comercio, por lo que puede considerarse que la negativa a presentarla traerá aparejada la sanción prevista en el art. 330 del Cód. Civil y Comercial, es decir, que el litigio será decidido por los libros y documentos de la contraparte, conforme lo sostuviera la jurisprudencia anterior al Código Civil y Comercial<sup>60</sup>.

Finalmente, cabe recordar –conforme ya expusimos– que, de conformidad con lo determinado por el art. 33 de la ley 11.683, res. gral. AFIP 1415/03, respecto de la conservación de comprobantes y registros, el art. 60 de dicha reglamentación dispone, a la vez, que los comprobantes y los libros o registros comprendidos en la norma deberán permanecer a disposición de la AFIP en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable.

<sup>60</sup> JuzgCom n° 18, firme, 23/10/01, ED, 199-255.

## CAPÍTULO VI

### NORMAS GENERALES DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES SOBRE ESTADOS CONTABLES

#### § 40. INTRODUCCIÓN

Los *estados contables* -tal como se los ha regulado en el art. 326 del Cód. Civil y Comercial, y ya lo estaba en el art. 62 y ss. de la LGS 19.550- tienen diversos objetivos básicos, pero todos deben confluir ineludiblemente en la integración de un cuadro verídico de los negocios de la persona -humana o jurídica- obligada o que voluntariamente decide llevar libros.

Estos objetivos tienden a exponer las siguientes cuestiones.

a) La *situación patrimonial* del obligado o de quien voluntariamente accede a llevar libros contables (art. 320, Cód. Civil y Comercial), a fin de demostrar la posible solvencia de aquel.

b) Su *situación financiera*, exponiendo la capacidad de este de generar un flujo de fondos necesarios y suficientes para la gestión operativa del negocio y de gozar de suficiente liquidez para atender sus obligaciones de modo normal y puntual.

c) Su *situación económica*, entendida esta como la posibilidad de la persona de lograr rendimientos o utilidades futuras.

d) *Mostrar los resultados* del ejercicio a que corresponde la ganancia obtenida con el fin de poder lograr definir

qué parte de esa utilidad puede separarse para solidificar la situación económica o los futuros negocios (mediante reservas), con miras a lograr mejores rendimientos futuros en lo inmediato o mediato, o bien para remunerar al titular, en ese orden de importancia.

De allí que los llamados "estados contables" del ejercicio se integran con una serie de documentos que brindan toda la información general y contable requerida por la norma legal y que tiende -por medio de una base uniforme- a exhibir ese cuadro verídico de los negocios llevados a cabo.

El Código Civil y Comercial ha dispuesto, en el art. 326, un mínimo documental para toda persona jurídica privada para la presentación de los estados contables del ejercicio, indicando la norma que, al cierre del ejercicio, quien lleve contabilidad obligada o voluntaria debe confeccionar sus estados contables comprendiendo -como mínimo- un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el libro de Inventarios y Balances.

Por su parte, la LGS ha ampliado dichos recaudos en particular para todas las sociedades que ella comprende (a las que habrán de agregarse las nuevas sociedades por acciones simplificadas por ser la norma de aplicación supletoria, las cooperativas, etc.), debiendo integrarse los estados contables con los siguientes.

a) El estado de situación patrimonial (comúnmente llamado *balance*), con su correspondiente exposición de activo, pasivo y el total del patrimonio neto.

b) El estado de resultados antiguamente conocido como "cuadro de ganancias y pérdidas".

c) El estado o cuadro de evolución del patrimonio neto, que se integra en y con los documentos anteriormente mencionados.

d) Los distintos anexos (cuadros y notas) que sean menester, de acuerdo con las actividades del obligado (empresario o sociedad), para mayor precisión y claridad de los anteriores documentos. Entre estos "anexos" que mencionamos (cuadros, como exposición graficada, y notas, como expli-

cación escrita de las cuentas de los demás documentos que integran los estados contables) podemos mencionar, como los más comunes de presentación, los siguientes: el cuadro de flujo de fondos, el cuadro de bienes de uso (donde se incluyen y detallan las amortizaciones, altas y bajas del período), el cuadro de inversiones, el cuadro de bienes intangibles, el cuadro de provisiones, el cuadro de activos y pasivos en moneda extranjera, el cuadro de costo de mercaderías vendidas y, por último -y no menos importante-, el cuadro de gastos del período, requerido por el art. 64, inc. b, de la LGS. Esta relación de cuadros anexos es simplemente ejemplificativa o enunciativa, por lo que pueden y deben agregarse todos los que sean necesarios para mejor informar a los interesados sobre la operatoria del negocio del modo más amplio, verídico y verificable posible.

e) Para ciertas sociedades (para las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2º, de la LGS, y para las sociedades por acciones) se complementa la obligación de integrar los estados contables del ejercicio con la presentación de la memoria de los administradores (art. 66) y -de existir- el informe del síndico u órgano de fiscalización, como puede ser la comisión fiscalizadora, o el informe del auditor.

Antes de ingresar al análisis del primero de esos documentos contables, como lo es el balance o estado de situación patrimonial, debemos expresar que la ley 19.550 en particular, para la exposición de los estados contables, en su art. 62, define pautas de aplicación específica -buscando adecuada transparencia e información a socios y terceros-, expresando que las sociedades deberán hacer constar (normalmente en la carátula o primera hoja de los estados contables) el nombre de la sociedad, su domicilio social, el capital suscrito e integrado y la fecha en que se cumple el plazo de duración de dicha sociedad.

Además, las sociedades que fueren sociedades controlantes de otras, de acuerdo a lo normado por el art. 33, inc. 1º, de la LGS, deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales *consolidados*, confec-

cionados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de control.

A fin de evitar exceso de asientos y registros, se fija como principio general, por la disposición del citado art. 62 que, cuando los montos involucrados sean de insignificancia relativa, a los efectos de una apropiada interpretación, serán incluidos en rubros de conceptos diversos. Con el mismo criterio, si existiesen partidas no enunciadas específicamente, pero de significación relativa, deberán mostrarse por separado.

Finalmente, dicho art. 62 dispone que los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio deberán confeccionarse en moneda constante<sup>1</sup>.

La reciente ley 27.349 para las SAS dispuso en su art. 58 que estas sociedades deberán confeccionar sus estados contables que comprenderán: su estado de situación patrimonial (balance) y un estado de resultados que deberá asentarse en el registro o libro de Inventario y Balances (que debe llevarse en forma digitalizada). La res. gral. IGJ 6/17 en su art. 58 ha dispuesto al respecto que en este registro se individualizará e incorporará el balance, su inventario y memoria en un plazo no mayor a cuatro meses de finalizado el ejercicio social de que se trate.

#### § 41. OTRAS PAUTAS GENERALES DE LOS ESTADOS CONTABLES

En nuestro país se reglamentó, por decr. ley 9795/54, una fórmula uniforme para la presentación de los balances

<sup>1</sup> Entendemos que, sin una confección de los estados contables a moneda constante o ajustada, es el único modo de exponer una situación real —económica, financiera y patrimonial— de la sociedad, sin que ello importe violentar la norma de la ley 23.928, pues la disposición de sus arts. 7º, 8º y aun el mismo art. 10, hacen a relaciones jurídicas *entre distintas partes*, o bien a *pagos* a efectuar (ver art. 10), pero no a una relación interna y de transparencia contable ante terceros de la sociedad al exponer su situación patrimonial. Un principio de razonabilidad (LINARES, *Razonabilidad de las leyes*, p. 102 y ss.), y de la propia realidad de quien debe rendir cuentas (art. 858 y ss., Cód. Civil y Comercial) así lo imponen.

de las sociedades anónimas nacionales que no fueran bancos o compañías de seguros, antecedente de las normas que luego se receptorían —con modificaciones— en la ley 19.550, de 1972, sobre sociedades comerciales (actualmente ley general de sociedades —LGS—).

Conforme advertimos oportunamente, estas pautas sufrieron, a su vez, modificaciones con la reforma de la ley 22.903, que incorporó a la actual LGS pautas reformuladas de información específica, recaudos especiales para las sociedades del art. 299, etc., en razón del interés público que se tutela mediante esta obligación informativa y la obligación de presentar *balances consolidados* cuando se tratara de sociedades controlantes, para lo cual deberá contarse con los balances respectivos de las sociedades controladas.

Por su parte, la Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de control y las bolsas de comercio podrán exigir, a las sociedades incluidas en el art. 299, la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado, y otros documentos de análisis de los estados contables. Este cuadro ha sido reemplazado en la actualidad por el *cuadro del estado de flujo de fondos o efectivo*, en el cual deben volcarse todos los que se entienden por fondos: el *efectivo* mismo de caja (incluyendo los depósitos a la vista) y los *equivalentes de efectivo* (entendiéndose a estos como los demás fondos del activo corriente menos el pasivo corriente).

#### § 42. ESTADOS CONTABLES AJUSTADOS

Sin embargo, el punto conflictivo se advierte en el último párrafo de la norma societaria (art. 62 *in fine*, LGS) cuando expresa que los estados contables deberán expresarse en moneda constante, lo que suele llamarse un *estado contable ajustado*, indispensable para una lectura adecuada y realista de la situación económico financiera de la sociedad.

Es realista y razonable absorber el problema de la desvalorización monetaria mediante el uso de índices o coeficientes correctores de los valores históricos y exponer la

diferencia, lo que se entiende indispensable para lograr un cuadro verídico de los negocios. Así, por ejemplo, un valor de compra de un bien debería mantenerse –más allá de las amortizaciones– en función de ese valor original, corregido por el índice o coeficiente corrector y común a todo el estado contable (y a todas las sociedades, de ser posible), como único modo de exponer la verdadera y real situación económica y patrimonial de la sociedad.

La ley 23.928, en su art. 10, sin embargo, prohibió, a partir del 1° de abril de 1991, todo tipo de indexación o actualización de valores, variación de costos o cualquier forma de repotenciación de valores. Pensamos –como muchos– que las normas que tratan de ceñir la realidad económica a pautas de laboratorio a corto o mediano plazo generan problemas. Y así terminó sucediendo como consecuencia de la crisis económica que afectó a nuestro país. En efecto, por decr. 1269/02 se debió disponer, necesariamente, un agregado final a ese art. 10 de la ley 23.928, indicando que la prohibición no comprenderá los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación el art. 62, *in fine* de la ley 19.550. La realización de los estados contables a moneda constante implicó, entonces, la necesidad de efectuar el *ajuste por inflación* pertinente.

El gobierno nacional “decidió” que la grave crisis del país ya había quedado atrás (como si las crisis concluyeran gracias a una simple declaración política) y en tal entendimiento dictó, con fecha 20 de marzo de 2003, el decr. 664, que derogó el agregado final al art. 10 de la ley 23.928, dispuesto por el decr. 1269/02, dejándose nuevamente sin efecto la confección de estados contables en moneda constante y la posibilidad de efectuar ajustes por inflación.

Podemos afirmar que –aun siendo mínimo el problema inflacionario–, si el ajuste por inflación no es reconocido (a pesar de los índices oficiales que lo miden, aun con la baja confiabilidad de ellos que debió afrontarse), tendremos como consecuencia que se podrá llegar a gravar tributariamente como utilidad lo que no lo es, y se estará rompiendo con uno de los principios básicos de una contabilidad regu-

lar, como lo es el principio de veracidad y objetividad, transformando la información contable en una serie de datos no confiables.

Por res. gral. 4/03 de la IGJ, y a la luz de las res. técnicas 6 y 19, de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), y las pertinentes del Consejo de la Ciudad de Buenos Aires, dentro de esta ciudad se mantuvo el ajuste por inflación o la realización de estados contables a moneda constante solo para el período anual del año 2002 y hasta el 28 de febrero de 2003<sup>2</sup>.

A partir del 1° de marzo de 2003 –en concordancia con el decr. 664/03–, corresponde eliminar todo método de ajuste, sujetándose a la pauta original del art. 10 de la ley 23.928, que derogaba la pauta de ajuste del art. 62 *in fine* de la ley 19.550 que comentamos<sup>3</sup>. Así también lo mantuvo la IGJ en su res. gral. 7/15<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> En igual sentido deberá procederse, entonces, con el cuadro de resultados del ejercicio, reexpresando de manera mensual cada una de las cuentas que componen los ingresos y egresos, tomando como índice base el publicado para el mes de cierre y hasta esa fecha final (28/2/03).

<sup>3</sup> Al respecto, el art. 268 de la derogada res. gral. 7/05, de la IGJ, disponía la discontinuación de la reexpresión en moneda homogénea, con lo cual se contraponen el organismo de control societario con los términos de la propia ley de sociedades comerciales, que prevé la expresión real de la situación contable de las sociedades mercantiles en moneda constante.

<sup>4</sup> Dispone el art. 312 de la res. gral. IGJ 7/15 que las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada, cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2°, de la ley 19.550, exceptuadas aquellas sujetas a regímenes legales de fiscalización especial, deben confeccionar sus estados contables cerrados a partir del 1° de marzo de 2003 sin aplicación, a todos los efectos, del método de reexpresión de estados contables en moneda homogénea establecido por la res. técnica 6, de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, y sus modificatorias, aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No se aceptará la presentación de aquellos estados contables correspondientes a ejercicios económicos completos o por períodos intermedios, que contengan actualizaciones o ajustes posteriores a la fecha indicada. En nota a los estados contables se dejará constancia del método de ajuste utilizado hasta el día 28 de febre-

Esta metodología solo lleva a impedir determinar con adecuada precisión y realidad el resultado del ejercicio anual, base informativa y predictiva utilizada por toda empresa, así como por socios o accionistas, para tomar decisiones acerca de la asignación y distribución de tales resultados.

De allí que sostuviéramos que la moneda constante es el único modo de exponer una situación real –económica, financiera y patrimonial– de la sociedad, pues ello no importa violentar la norma de la ley 23.928, dado que las disposiciones de sus arts. 7º, 8º y 10 solo hacen a relaciones jurídicas *entre distintas partes*, o bien a *pagos* a efectuar (ver art. 10) entre partes (esto es, relaciones contractuales de cambio), pero *no a reglar una relación interna societaria y de transparencia contable*, donde exponer la real situación de esta sociedad ante terceros no solo tiene que ver con un adecuado principio de razonabilidad<sup>5</sup> en la interpretación de la norma, sino con un principio de veracidad y buena fe hacia terceros, en la expresión contable de esa empresa de la persona humana o jurídica frente al mundo mercantil.

Aun cuando hubiera sido referido al impuesto a las ganancias, una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo ya adelantaba, en 2008, que es válido concluir que la prohibición de aplicar índices de ajuste por inflación (conf. art. 39, ley 24.073) se encuentra descontextualizada frente a la realidad económica que atravesaba el país en ese momento y su mantenimiento deviene inconstitucional, al violar principios contenidos en nuestra normativa constitucional<sup>6</sup>.

El problema de la inflación-desvalorización monetaria y la prohibición de ajustes por inflación violenta todo criterio contable y deja de lado la verdadera utilidad de la ciencia contable, pues se impide manejar una unidad de valor o de medida estable y constante. Si tenemos que definir la uti-

ro de 2003, así como de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo a partir del día 1º de marzo de 2003.

<sup>5</sup> LINARES, *Razonabilidad de las leyes*, p. 102 y siguientes.

<sup>6</sup> CNContAdmFed, Sala IV, 28/10/08, "WalzenSuisse SA c/PEN AFIP", voto de la doctora HERRERA.

lidad del ejercicio por el valor de determinados bienes o productos o materia prima, calculado entre el valor de inicio y el valor de cierre del ejercicio, debemos entender que dicha utilidad real surgirá si efectuamos el cálculo sobre un valor o medida estable, pues si lo efectuamos nominalmente, con moneda desvalorizada por la inflación, los resultados no solo serán incorrectos, sino injustos.

Si no se puede lograr que la normativa que impone estados contables ajustados sea de aplicación efectiva, todo resultado emergente de los estados contables será ficticio e irreal. Debe lograrse un sistema de corrección de estados contables que sea válido para todo momento y para todos los involucrados, lo cual se puede lograr (una de las posibles alternativas<sup>7</sup>) mediante la corrección de los valores monetarios de ejercicios anteriores y expresarlos (por medio de coeficientes comunes a toda empresa) en función del valor actual de la moneda.

#### § 43. ESTADOS CONTABLES CONSOLIDADOS

La actual ley general de sociedades introdujo desde su origen, en el art. 62, párr. 3º, la obligación de presentar información complementaria para todas las sociedades controlantes, a tenor de lo determinado por el art. 33, inc. 1º, de la misma LGS. Esta obligatoriedad es adecuada al logro de una exposición contable *integral* de los negocios de la sociedad.

Este estado contable anual *consolidado* deberá ser confeccionado con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de control<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> También se habla, por algunos expertos, de ajustar los estados contables por el "valor de reposición" de los bienes, pero entendemos que no siempre es posible conocer estos valores con adecuada seguridad y ello se prestaría a manejos no siempre válidos para exponer el "cuadro verídico de las actividades".

<sup>8</sup> La res. gral. IGJ 7/15 dispuso en el art. 314 que las sociedades que sean controlantes de otra u otras, conforme al art. 33, inc. 1º, de la ley

Las sociedades obligadas a este tipo de información solo son aquellas *controlantes institucionales*; o sea, aquellas sociedades que posean –por cualquier título– participación en otra que les permita obtener los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones asamblearias ordinarias o extraordinarias.

Quedan excluidas de esta obligación de presentar estados contables consolidados aquellos supuestos de control societario a los que hace referencia el inc. 2º de ese art. 33; o sea, aquellas sociedades que ejerzan “una influencia dominante [...] por los especiales vínculos existentes entre las sociedades”.

#### § 44. RESOLUCIONES TÉCNICAS DE CONSEJOS PROFESIONALES

Las resoluciones de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) referidas a la forma en que debe presentarse y valorar la información contable resultan de uso imperativo y, al ser acatadas por todos los profesionales, constituyen una costumbre jurídica que obliga a su cumplimiento, integrándose al derecho consuetudinario mercantil<sup>9</sup>.

19.550, presentarán anualmente, como información complementaria, estados contables consolidados, ajustados en su exposición a las normas técnicas profesionales vigentes. Las notas a los estados contables consolidados deben contener la información necesaria para la interpretación y análisis de la situación patrimonial, siendo obligatorio incluir dicha información sobre síntesis de los criterios de valuación, evolución de activos y pasivos significativos, bienes de disponibilidad restringida, gravámenes sobre activos, garantías respaldatorias de deudas, tasa de interés y, si correspondiere legalmente, pautas de actualización para los créditos y obligaciones no corrientes, contingencias no contabilizadas, cambios en normas contables, hechos posteriores al cierre del ejercicio, procedimiento de conversión a moneda argentina de los estados contables de sociedades controladas extranjeras, originalmente preparados en moneda extranjera, y toda otra información contemplada en resoluciones técnicas aplicables.

<sup>9</sup> CCivCom 1ª nominación Río Cuarto, 16/8/00, LL, 2001-712.

#### § 45. ÉPOCA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES

El Código Civil y Comercial dispone (arts. 325 y 326) que los estados contables deben ser elaborados o presentados *al cierre de cada ejercicio económico anual*, a fin de exhibir la situación patrimonial, su evolución y sus resultados para la empresa, comprendiendo como mínimo el “balance” o estado de situación patrimonial y el estado de resultados, que deberá asentarse en el libro de Inventarios y Balances.

En particular para las sociedades, la ley 19.550, que no fue afectada en este aspecto por la reforma de la ley 26.994, dispone que, para el tratamiento de los estados contables, la reunión de socios o la asamblea ordinaria deberá ser convocada dentro de los cuatro meses subsiguientes a la fecha de cierre del ejercicio anual, para lo cual ella deberá estar determinada en el contrato o estatuto social (conf. res. gral. IGJ 7/15).

Destacamos que el plazo de cuatro meses es *para convocar* y no para celebrar la reunión de socios o la asamblea ordinaria que tratará los estados contables, de manera que, si el ejercicio contable cierra el 30 de junio de cada año, deberá decidirse la convocatoria y proceder a la publicación hasta el día 31 de octubre del mismo año, para adecuarse al régimen legal.

Nada impide tratar los estados contables pasado dicho plazo, como tampoco por ello procederá la impugnación de nulidad de la reunión o asamblea por haber sido convocada y tratar los estados contables fuera de término, pues de lo contrario tal hecho importaría impedir superar una situación morosa, lo que contraría principios básicos de derecho (arts. 9º y 10, Cód. Civil y Comercial –buena fe y abuso de derecho–), o no se invocan qué perjuicios se derivarían a la sociedad o al socio por la morosidad incurrida<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> CNCom, Sala E, 11/10/96, LL, 1997-D-441, y DJ, 1997-2-1104.

## CAPÍTULO VII

### DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LOS ESTADOS CONTABLES

#### § 46. INTRODUCCIÓN

Los estados contables —al decir de FOWLER NEWTON y siguiendo a este autor en su exposición<sup>1</sup>—, a los efectos de satisfacer las necesidades del interesado (sea el empresario individual, sociedad o tercero), deben brindar información sobre las siguientes cuestiones.

a) La situación patrimonial, de modo de ponderar la solvencia y liquidez.

b) La evolución del patrimonio del sujeto.

c) La evolución de la situación financiera, de modo tal de conocer el resultado de las actividades de inversión y financiación llevadas a cabo.

d) Explicaciones de la administración que permitan la comprensión de la información y cuentas provistas.

Esta información se brinda por medio de los distintos documentos que integran los estados contables; o sea, los siguientes:

a) Balance o estado de situación patrimonial del sujeto, que ayuda a obtener conclusiones básicas sobre la solvencia y liquidez del ente.

<sup>1</sup> FOWLER NEWTON, *Contabilidad básica*, p. 624, n° 18.2.

b) Estado de resultados, que informa sobre los ingresos, egresos y el resultado del ejercicio (lo que antiguamente se conocía como cuadro de ganancias o pérdidas).

c) Cuadro de evolución del patrimonio, que muestra las razones de la variación patrimonial.

d) Información complementaria, mediante anexos de notas y cuadros aclaratorios, de aquello que no se explicita suficientemente en los documentos anteriores.

#### § 47. EL BALANCE GENERAL O ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. NOCIÓN

El balance o estado de situación patrimonial es una especial rendición de cuentas que debe realizar la persona humana o jurídica que, obligada o voluntariamente, lleva una contabilidad legal para exhibir su operatoria comercial, lo cual hace al interés particular de estos y también al de los terceros, que tomarán en cuenta esa información para definir sus relaciones con los primeros.

El *balance* muestra la naturaleza y cuantificación de los recursos del titular de la empresa en un momento determinado, los derechos de los acreedores y la participación residual –en su caso– del o de los propietarios de dichos recursos (v.gr., socios de la sociedad).

Tal exposición contable debe efectuarse sobre realidades jurídicas; o sea, sobre todo lo que es un derecho como tal, reconocido por las leyes, e incorporado al patrimonio del empresario, persona humana o jurídica, de manera definitiva y no en simple expectativa<sup>2</sup>.

Es un documento contable que, al expresar la situación económica y financiera, la situación patrimonial integral del titular, está reflejando el estado general de los negocios de este<sup>3</sup>, determinante del eventual crédito de que pueda gozar o ser merecedora la empresa; o sea, una exhibición econó-

<sup>2</sup> CNCom, Sala C, 22/11/96, *RDCO*, 1997-647.

<sup>3</sup> CNCom, Sala A, 30/10/61, *LL*, 106-504.

mico-financiera, a la que se atenderán los terceros para conceder o no créditos o facilidades negociales.

Conforma, así, el balance o estado de situación patrimonial (junto con los demás elementos y cuadros que integran los estados contables de la sociedad y que veremos en el curso de este trabajo), una descripción gráfica de carácter estático de la situación económico-financiera de la sociedad en un momento dado (fecha de cierre del ejercicio anual).

Según algún fallo jurisprudencial, y algún autor, el balance no trasunta el reconocimiento de deuda alguna frente a terceros<sup>4</sup>. Sin embargo, entendemos que esta pauta va contra expresas disposiciones legales, en tanto tal presunción sería plenamente válida, porque –al ser los estados contables, en su integridad, una rendición de cuentas particular–, el “balance” importará un reconocimiento de esas “cuentas” que lo integran, y si ellas informan, en ese cuadro verídico de sus negocios, que este documento debe conformar un crédito de un tercero, ello es –para el titular de esa contabilidad– un reconocimiento de tal deuda<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Un fallo sostiene que el balance no trasunta el reconocimiento de deuda alguna frente a terceros (CNCom, Sala C, 28/8/90, *DJ*, 1991-1-783), aunque consideramos que esta pauta va contra expresas disposiciones legales, en tanto tal presunción sería válida (conf. art. 63, Cód. de Comercio). Debe entenderse –en el caso citado– que las constancias del balance o de la contabilidad de una persona no importan un reconocimiento de deuda del tercero hacia el comerciante o la sociedad que presenta tal balance o contabilidad, pero –insistimos– para el comerciante o la sociedad sus libros prueban –al igual que las constancias del balance– en contra de quien así ha asentado las operaciones.

<sup>5</sup> Conf. el derogado art. 63 del Cód. de Comercio (actualmente art. 330, Cód. Civil y Comercial). También, CNCom, Sala B, 25/2/04, *DJ*, 2004-3-1298, 2750-S; íd., Sala C, 28/9/04, *ED*, 213-22. En este caso, la Cámara entendió que existe una sustancial identidad de la confesión y de las anotaciones de los libros comerciales, una de cuyas más importantes consecuencias es la aplicación del principio de indivisibilidad de la prueba, propio de ambos medios probatorios. También se ha sostenido que los asientos de un libro contable son eficaces por ser una confesión escrita extrajudicial, cuya sinceridad en contra del interés de quien lleva ese libro no puede presentar duda (CNCom, Sala B, 27/12/13, *DJ*, 2014-3-89).

En este esquema, el balance o estado de situación patrimonial exhibe tres grandes cuentas —activo, pasivo y patrimonio neto— que, con la imprecisión propia de estos conceptos, se refieren a todo aquello que se tiene y puede generar un ingreso a futuro (activo) y a todas las obligaciones con origen en la actividad de la empresa (pasivo).

Llama la atención al no contable que en el balance, o estado de situación patrimonial, ambas columnas principales (izquierda y derecha) exhiben igual valor monetario. Reiteraremos un ejemplo elemental y básico que explica fácilmente esta exhibición numérica o monetariamente idéntica que muestra el balance. Si mi patrimonio neto (PN) es todo lo que tengo (A), menos todo lo que debo (P), esto puede ser representado en la fórmula  $A - P = PN$  (activo menos pasivo, igual a patrimonio neto). También sabemos desde la escuela que cuando un factor pasa al otro lado de la ecuación, cambia de signo. Si pasamos el pasivo (P) al otro lado, tendremos que  $A = P + PN$ , lo que nos muestra la razón por la cual en la exposición del balance, este siempre exhibe esas dos columnas con igual valor numérico.

§ 48. *EL "ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL"  
Y LA FORMA COMPARATIVA DE LA EXPOSICIÓN CONTABLE*

Por resolución de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas se dispusieron nuevas formas de presentación y exposición de datos contables y la denominación de "balance general" se ha transformado actualmente en la de "estado de situación patrimonial".

De conformidad con las nuevas normas contables en aplicación y para facilitar su comparación con el ejercicio inmediato anterior y advertir las variaciones de cuentas, la información de este documento debe exponerse con las cifras correspondientes del ejercicio en curso y del inmediato anterior en doble columna<sup>6</sup> (ver figura 1, en p. 118).

<sup>6</sup> Dispone el art. 313 de la res. gral. IGJ 7/15: "Las sociedades por acciones, deberán presentar sus estados contables básicos y, en su caso,

§ 49. *LA NORMA LEGAL*

El art. 63 dispone, respecto del *balance general* (actualmente llamado "estado de situación patrimonial"), que en este deberá suministrarse la información que a continuación se indica.

a) *EN EL ACTIVO.* Este está constituido por los siguientes elementos.

1) El dinero en efectivo en caja y bancos; otros valores caracterizados por similares principios de liquidez, certeza y efectividad, y la moneda extranjera.

2) Los créditos provenientes de las actividades sociales. Por separado se indicarán los créditos con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los que sean litigiosos y cualquier otro crédito.

Cuando corresponda, se deducirán las provisiones por créditos de dudoso cobro y por descuentos y bonificaciones.

3) Los bienes de cambio, agrupados de acuerdo con las actividades de la sociedad. Se indicarán separadamente las existencias de materias primas, productos en proceso de elaboración y terminados, mercaderías de reventa o los rubros requeridos por la naturaleza de la actividad social.

4) Las inversiones en títulos de la deuda pública, en acciones y en debentures, con distinción de los que sean cotizados en bolsa, las efectuadas en sociedades controlantes, controladas o vinculadas; otras participaciones y cualquier otra inversión ajena a la explotación de la sociedad.

Cuando corresponda, se deducirá la previsión para quebrantos o desvalorizaciones.

estados consolidados que constituyan información complementaria adicional a aquellos, *obligatoriamente en doble columna a los fines comparativos.* La primera columna deberá ser la correspondiente al ejercicio que se presente y la segunda a la del ejercicio anterior. Lo establecido en este artículo será también de aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada obligadas a presentar estados contables conforme al art. 67, párr. 2º, de la ley 19.550" (el destacado es nuestro).

5) Los bienes de uso, con indicación de sus amortizaciones acumuladas.

6) Los bienes inmateriales, por su costo con indicación de sus amortizaciones acumuladas.

7) Los gastos y cargas que se devenguen en futuros ejercicios o se afecten a estos, deduciendo en este último caso las amortizaciones acumuladas que correspondan.

8) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido como activo.

b) *EN EL PASIVO.* La información pertinente es la siguiente.

1) Las deudas, indicándose separadamente las comerciales, las bancarias, las financieras, las existentes con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los debentures emitidos por la sociedad, los dividendos a pagar y las deudas a organismos de previsión social y de recaudación fiscal, y –asimismo– se mostrarán otros pasivos devengados que corresponda calcular; las provisiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad; todo otro rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros; las rentas percibidas por adelantado y los ingresos cuya realización corresponda a futuros ejercicios.

2) El capital social, con distinción –en su caso– de las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del art. 220; las reservas legales, contractuales o estatutarias voluntarias y las provenientes de revaluaciones y de primas de emisión; las utilidades de ejercicios anteriores y, en su caso –para deducir– las pérdidas; todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital, reservas y resultados.

c) *BIENES EN DEPÓSITO, AVALES Y GARANTÍAS.* Aquí se incluyen documentos descontados y toda otra cuenta de orden.

d) *DE LA PRESENTACIÓN EN GENERAL.* En este punto corresponde tener en cuenta las siguientes cuestiones.

1) La información deberá agruparse de modo que sea posible distinguir y totalizar el activo corriente del activo no corriente, y el pasivo corriente del pasivo no corriente. Se entiende por “corriente” todo activo o pasivo cuyo vencimiento o realización se producirá dentro de los doce meses a partir de la fecha del balance general, salvo que las circunstancias aconsejen otra base para tal distinción.

2) Los derechos y obligaciones deberán mostrarse indicando si son documentados, con garantía real u otras.

3) El activo y el pasivo en moneda extranjera deberán mostrarse por separado en los rubros que correspondan.

4) No podrán compensarse las distintas partidas entre sí.

Lo precedentemente transcrito es la disposición de la LGS respecto de los recaudos básicos que debe contener el balance o estado de situación patrimonial y que se ha hecho extensiva a todo empresario, persona humana o jurídica, que obligada o voluntariamente se ajuste al sistema de contabilidad legal (conf. arts. 320 y ss., Cód. Civil y Comercial).

Luego de algunas necesarias aclaraciones que haremos, pasaremos al análisis de esta norma.

#### § 50. *BALANCE GENERAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS*

En realidad, la conformación –por la norma legal– de un modelo de balance general tiende a *uniformar la presentación de la información económica de la sociedad y hacerla más accesible al socio y a terceros*, tratándose de concretar en la exposición de los distintos rubros el principio de veracidad y dar transparencia a los negocios, a fin de otorgar una clara imagen de la marcha comercial, económica, financiera y patrimonial de la empresa.

Insistimos en que la fórmula legalmente impuesta para el balance tiende a concretar aquellos principios de exactitud y claridad necesarios para manifestar la verdadera estructura del patrimonio y los negocios sociales<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> CNCorn, Sala B, 19/3/90, RJCCorn, 1990-907.

Por ello –en el caso de las sociedades–, la presentación del balance y los estados contables –y no la rendición de cuentas– es la vía para forzar a los administradores sociales a dar cuenta del estado de los negocios sociales<sup>8</sup>.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires ha exigido desde hace algunos años, para las sociedades que presentan estados contables en su jurisdicción, que estos estados contables –y, por ende, el “balance general” o “estado de situación patrimonial”– exhiban en dos columnas el resultado comparativo entre el anterior ejercicio ya aprobado y el actual cerrado, puesto a disposición de los interesados.

Este criterio de mayor amplitud informativa ya es también de aplicación en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las res. técnicas 8 y 19 de la FACPCE; la res. (CD) 93/00, del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, al art. 269 de la derogada res. gral. IGJ 7/05 y al art. 307 de la res. gral. IGJ 7/15.

También debemos distinguir entre el balance general o estado de situación patrimonial requerido por la normativa concursal para la presentación del concurso preventivo (art. 11, inc. 4, ley 24.522), del estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de tal presentación, por constituir este último un simple balance de los negocios y no un estado de situación patrimonial propiamente dicho<sup>9</sup>.

#### § 51. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR ESTAS NORMAS

El bien jurídico que tiende a protegerse con este tipo de estricta regulación y precisa formalidad es la fe pública y la buena fe comercial, pues el balance debe exteriorizar la “*expresión de verdad razonable de la situación económico-finan-*

<sup>8</sup> CNCom, Sala E, 15/7/99, LL, 2000-B-384.

<sup>9</sup> CNCom, Sala A, 30/12/61, LL, 106-504.

*ciera del ente*”<sup>10</sup>, o –como expresa el Código Civil y Comercial– *exhibir un cuadro verídico de los negocios* (arts. 320 y 321, Cód. Civil y Comercial).

De allí, también, la sanción penal para con toda conducta que se maneje en la elaboración del balance y demás estados contables con reticencia y omisión, o actúe dolosamente presentando, certificando o autorizando cuentas que no respondan a la realidad negocial que los estados contables deben reflejar (conf. art. 300, Cód. Penal).

El delito de balance falso –en el caso, de las sociedades comerciales– se consuma con la aprobación que realiza el órgano de administración de la sociedad (aun cuando fuese previo a su tratamiento por la reunión de socios o asamblea), por ser un acto que autoriza y conforma dichas cuentas<sup>11</sup>.

#### § 52. OBLIGADOS A PRESENTAR BALANCES. IRREGULARIDADES Y SANCIONES

El sujeto pasivo de la obligación de presentar el “balance general” o estados contables del ejercicio –anualmente– es toda persona humana o jurídica privada que realice una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o agropecuario o de servicios (obligados a llevar contabilidad legal) y todo aquel que voluntariamente solicitó la habilitación de sus registros.

En el caso de las personas jurídicas privadas, las obligadas serán estas (p.ej., la sociedad anónima o de responsabilidad limitada) y no sus administradores, independientemente de que –en este último caso– su omisión o demora les pueda acarrear una responsabilidad particular y específica (conf. arts. 159 y 160, Cód. Civil y Comercial y art. 274 y ss., LGS)<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> De allí, entonces, la necesidad de que los estados contables se presenten a moneda constante; caso contrario, no reflejarán la realidad económica del comerciante ni de la sociedad.

<sup>11</sup> CNPenalEcon, Sala A, 20/10/94, LL, 1996-A-98.

<sup>12</sup> CNCom, Sala C, 27/2/92, LL, 1992-C-157.

La jurisprudencia ha entendido que las irregularidades en un balance no justifican directamente una sanción intervencionista del negocio o la sociedad<sup>13</sup>, en especial en sociedades cerradas con características peculiares o de familia, donde puede admitirse una cuota de informalidad<sup>14</sup>.

Es que las irregularidades en la contabilidad o en la presentación de balances de la sociedad o alguna otra irregularidad en los libros contables, son circunstancias que *per se* no justifican un quiebre institucional, como una medida cautelar grave del tipo de una intervención judicial con desplazamiento del órgano administrador o la designación de un coadministrador, máxime si tales defectos informativos hacia socios o terceros se solucionan por medio de un simple veedor<sup>15</sup>.

No obstante, podría ser procedente tal intervención judicial en caso de que tales irregularidades se conjugaran con pérdida de libros, falta de firmas en el balance y libros que ponen de manifiesto un irregular funcionamiento administrativo<sup>16</sup>, o cuando el socio no ha logrado –desde largo tiempo– conocer la marcha de los negocios sociales<sup>17</sup>, o se trata de graves inconductas de los administradores.

§ 53. **ALGUNOS RUBROS Y CUENTAS QUE INTEGRAN EL BALANCE O ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL**

Debe resaltarse previamente que en los grandes rubros del balance –activo y pasivo– debe necesariamente aclararse que en el primero tendremos volcado todo aquello que el titular empresario o la sociedad tiene, le ingresa, le va a ingresar o le brinda un provecho o un servicio, mientras que, en el segundo, tendremos volcado todo aquello que se debe o que exigirá una entrega o un esfuerzo patrimonial.

<sup>13</sup> CNCom, Sala B, 24/5/01, LL, 2001-E-714.

<sup>14</sup> CNCom, Sala C, 12/5/00, "Impuestos", 2001-A-1261.

<sup>15</sup> CCivCom Rosario, Sala III, 28/7/78, "Zeus", 1978-15-296.

<sup>16</sup> CNCom, Sala E, 19/9/03, "Fañan, M. c/Cía. de Anilinas Federal", "Revista de las Sociedades y Concursos", n° 24, p. 95, n° 57.

<sup>17</sup> CNCom, Sala D, 6/4/00, LL, 2000-F-982, 43.215-S.

A su vez, los rubros activo y pasivo debemos distinguirlos (y deben tratarse por separado) según puedan calificarse de "corrientes" o de "no corrientes". Se debe entender por tales (corrientes o no corrientes) todo activo o pasivo que se vaya a devengar dentro del año de la fecha de presentación y cierre de ese balance (en el primer caso, "corriente") o más allá de ese período anual (en el segundo caso, "no corriente").

Con esta distinción previa, veamos cómo podemos clarificar esta primera parte de los estados contables del ejercicio.

a) **ACTIVO.** Se muestran en las cuentas del activo todos los bienes y derechos de la sociedad, enunciados generalmente en grado decreciente, según su liquidez o plazo para convertirse en ingresos de fondos.

Así –de acuerdo con lo visto–, en primer término tendremos el *activo corriente*, en el que se exponen fondos efectivos, derechos y bienes disponibles a menos de un año de plazo de la fecha de cierre del ejercicio o que se espera convertir en efectivo dentro del año siguiente a la fecha de los estados contables.

Encontramos en el activo corriente, entonces, las cuentas de *caja y bancos* (o "disponibilidades", como cuenta genérica), que consignan los saldos en dinero –efectivo, valores a depositar, saldos en cuentas corrientes en bancos–; la cuenta de *inversiones* (colocación temporaria de excedentes de fondos, o sea, una cuenta donde se incorporan aquellos de rápida realización, como bonos, títulos y acciones que coticen en bolsa); también tenemos la cuenta *créditos*, donde se ubican las cuentas a cobrar por ventas o servicios y otros créditos que son exigibles –como dijimos– a menos de un año. Debemos mencionar que en la cuenta *créditos* debe también individualizarse la enorme cantidad de percepciones y retenciones que sufre el empresario o la sociedad por parte de los organismos fiscalizadores de tributos y que alcanzan al IVA (impuesto al valor agregado), a las ganancias, sobre los ingresos brutos y la última por razón del SUSS (Sistema

Único de Seguridad Social), que son las cargas sociales. Lo mismo es extensivo a los anticipos que deben abonarse por impuesto a las ganancias o por el impuesto a la ganancia mínima presunta.

También la cuenta *bienes de cambio* integra este activo corriente y es la cuenta que se conforma con los bienes que son tenidos para su venta o la materia prima existente que se encuentra para ingresar al proceso de producción que llevará al producto terminado para la venta o que serán consumidos en esa producción.

En el *activo no corriente* se deben exponer los bienes, derechos y fondos disponibles a más de un año de plazo, como la cuenta de *inversiones*, siendo estas las participaciones permanentes en otras sociedades que se devengarán en más de un año; también tenemos acá la cuenta *otros créditos*, que son las cuentas a cobrar a más de un año de plazo; luego, la cuenta *bienes de uso*, donde se exponen los bienes, equipos, máquinas, afectados a los procesos productivos y, por último, la cuenta de *activos intangibles*, donde se expone el costo de desarrollo de mercado, el de las marcas creadas por el titular o adquiridas, así como patentes, entre otras.

b) *PASIVO*. En el *pasivo* —en términos muy generales—, como ya dijimos, nos encontramos con todo lo que el empresario o la sociedad debe, le debe egresar o le significa un costo o esfuerzo. Es obligatorio que en las deudas se especifique claramente la moneda en que han sido contraídas tales obligaciones, aclaración que es también extensible a las cuentas por cobrar del activo. Esto deberá quedar exteriorizado también en el correspondiente anexo de activos y pasivos en moneda extranjera.

En el *pasivo corriente* se anotará todo aquello que implica una deuda o costo dentro del año del ejercicio que se presenta, como pueden ser la cuenta *deudas a proveedores*, la cuenta *deudas bancarias*, la de *deudas por impuestos* (ganancias, IVA, etc.) y también las *previsiones*, que son pasivos contingentes, cuya consecuencia patrimonial para la empresa se contabiliza.

En el *pasivo no corriente* encontramos las cuentas para las que —aunque sean repetitivas del párrafo anterior— su exigibilidad se produce a más de un año de la fecha de cierre del ejercicio que se está exponiendo.

c) *PATRIMONIO NETO*. Resulta este de la diferencia algebraica entre activo y pasivo y representa el capital propio del empresario o de la sociedad<sup>18</sup>.

En realidad, en el patrimonio neto debe distinguirse lo que es propiamente capital, de los resultados de distribución restringida (por disposiciones legales, como lo son las reservas legales, o por disposición contractual, como reservas estatutarias) y los resultados acumulados, no asignados o no distribuidos entre los socios.

En el régimen societario —conforme con la LGS— su composición detallada y precisa se refleja en el cuadro de evolución del patrimonio neto y expone el *capital social*, representado por las acciones —o cuotas— emitidas por la sociedad al momento de constituirse o *a posteriori* (o la inversión del comerciante en su negocio), más la *reserva legal* (art. 70, LGS), que se conforma con las ganancias que son reservadas por disposición legal, más aquellas ganancias reservadas por disposición estatutaria o por decisión de socios (*reservas estatutarias y libres o facultativas*) y las utilidades sin asignación específica, que conforman *resultados no asignados* en el ejercicio o de anteriores ejercicios (art. 62, inc. 2º, apdo. II, c, LGS).

d) *BIENES DE CAMBIO (CUENTA DEL ACTIVO CORRIENTE)*. Esta cuenta —como adelantáramos en el punto a— se compone con

<sup>18</sup> Para entender esta cuenta, y su ubicación en la columna del pasivo, debemos efectuar la ecuación que ya hemos expuesto, pero que siempre es conveniente recordar. Si todo lo que tenemos (A = activo) menos todo lo que debemos (P = pasivo) es nuestro patrimonio (PN = patrimonio neto), o sea, si  $A - P = PN$ , trasladando el numeral del pasivo hacia el otro lado de la ecuación (por lo cual debemos invertir el signo — por el +), tendremos que  $A = P + PN$ , tal como se advierte en todo balance, en donde el total del activo es igual al total del pasivo más el patrimonio neto.

las existencias de materia prima utilizada en la producción normal de la empresa, los productos en proceso de elaboración y aquellos terminados, disponibles para su venta; o sea, aquellos materiales o productos listos y concluidos que la empresa va a vender o negociar en el curso de su operatoria normal.

Esta cuenta genera el dilema entre valuarlos a precio de costo o a precio de venta, debiéndose tener en cuenta que muchas veces, en ese *stock* de bienes de cambio, puede haber productos desactualizados, viejos o invendibles, lo que no siempre se ve reflejado claramente en los estados contables de las empresas.

Se debe aclarar esta cuenta por separado, indicando: *a*) la materia prima en *stock*; *b*) los productos o elementos en elaboración, y *c*) los productos terminados.

A fin de su cálculo, a los efectos de la elaboración del estado de resultados (ver *figura 2*, en p. 123), los bienes de cambio consumidos durante el ejercicio se calculan mediante una sencilla fórmula: inventario físico inicial más compras del ejercicio menos inventario final.

e) **BIENES DE USO (CUENTA DEL ACTIVO NO CORRIENTE)**. Componen esta cuenta todos los bienes, equipos, vehículos, máquinas y elementos que el empresario o la sociedad tienen para el desarrollo de su actividad productiva, elementos de utilización prolongada y que generan algunos problemas, como el de su valor actualizado o revalúo, para exponer adecuadamente, con la mayor precisión de valor, aquellos activos que son de utilización permanente y prolongada por la sociedad.

En el cuadro de composición de bienes de uso constarán los valores de origen de tales bienes o equipos, los revalúos que se hubieran decidido efectuar como consecuencia de algún proceso inflacionario, el descuento por las amortizaciones del ejercicio y las ya acumuladas y las altas (por compras) o bajas (por ventas) de estos bienes en el ejercicio de que se trata.

Aclaremos que las amortizaciones se imponen —conforme cita HALPERIN<sup>19</sup>— en razón de la dificultad de valuar los bienes que utiliza la sociedad al finalizar cada ejercicio, y responden al desgaste que por su uso tienen tales bienes en el proceso productivo. Anualmente se deduce una parte del valor hasta extinguirlo en un determinado número de anualidades (generalmente cinco años para bienes muebles y entre veinte y cincuenta para inmuebles). Corresponde por ello a una pérdida cierta en el ejercicio.

f) **BIENES INMATERIALES. INTANGIBLES DE USO (CUENTA DEL ACTIVO NO CORRIENTE)**. Integran esta cuenta —también denominada “intangibles”— aquellas marcas o patentes registradas a nombre de la sociedad, que valuadas a precio de costo serían insignificantes, pero que en su utilización y con el éxito de la empresa pueden llegar a tener un alto valor.

Puede tratarse de marcas o patentes compradas o marcas o patentes generadas por la propia empresa.

Suelen amortizarse en períodos de cinco a diez años.

El valor asignado a estos bienes inmateriales (en especial, las marcas o patentes generados por la propia sociedad) es un punto de conflicto en el debate y aprobación de los estados contables de muchas sociedades comerciales, por la dificultad de su estimación en valores reales.

g) **INVERSIONES (CUENTA DEL ACTIVO —CORRIENTE Y NO CORRIENTE—)**. Las inversiones efectuadas por la empresa deben informarse también y por separado (en general, los títulos públicos y privados se informan por separado en anexos), indicando (a los efectos de las normas de los arts. 31 a 33, LGS) la entidad o sociedad emisora de tales títulos, ramo de actividades —en su caso—, porcentaje de tenencia en relación con su capital social total (ello en atención a los límites impuestos por el art. 31 de la LGS) y dividendos cobrados, entre otros ejemplos.

<sup>19</sup> HALPERIN - OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, p. 589. No procede compensar la amortización de un bien con la adquisición de un nuevo bien, sino que ambas deben exponerse por separado.

h) **PREVISIONES (CUENTA DEL PASIVO).** Conforman esta cuenta los importes de los *riesgos calculados estimativamente* que la sociedad podría tener que enfrentar (p.ej., despido de personal, accidentes de trabajo, de tránsito o pérdida o destrucción de sus rodados).

Dado que no existen estadísticas ciertas, se establecen estas provisiones sobre cálculos groseros y en amplio uso del principio de prudencia. No obstante, siempre es y será mejor vista una sociedad que prevé todos sus riesgos que una que no lo hace.

Para analizar la legitimidad del cálculo de esta cuenta, puede aplicarse analógicamente el criterio enunciado por la LSC en su art. 70, parte 2ª, esto es, si las provisiones efectuadas son razonables y responden a una prudente administración.

Las provisiones deben distinguirse de las amortizaciones y de las reservas, dado que —como hemos visto— las amortizaciones corresponden a una pérdida cierta del valor de los bienes de uso en el proceso productivo; las reservas (estatutarias o facultativas) son un registro contable por el cual se tornan indispensables temporariamente (o sea, no distribuibles como dividendos u honorarios) una parte de los beneficios o utilidades realizadas por la sociedad y se atiende a gastos o pérdidas eventuales previsibles; mientras que la cuenta “provisiones” es la que retiene una parte del producto de la explotación para afrontar cargas u obligaciones con carácter de *extrema* probabilidad, pero cuyo monto no está todavía determinado; o sea, probables costos, gastos o pérdidas<sup>20</sup>.

#### § 54. INFORMACIÓN BASE QUE BRINDA EL BALANCE GENERAL O ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. REMISIÓN

Entre los distintos datos informativos que componen el balance general o estado de situación patrimonial, podemos

<sup>20</sup> SUSINI, *Los dividendos en las sociedades anónimas*, p. 142.

adelantar ciertas interrelaciones de sus cuentas, para obtener mayores precisiones informativas.

Así, por ejemplo, un comparativo entre el total del activo y del pasivo nos dará un índice básico y general de solvencia de la sociedad, por lo que se puede decir que un activo superior al pasivo permite lucir a la empresa como solvente. En efecto, si el valor resultante de la comparación da un coeficiente de más de 1, ello significará que la sociedad tiene más de \$ 1 por cada \$ 1 que debe.

Por su parte, la comparación entre el activo corriente y el pasivo corriente nos dará un índice de liquidez corriente, o sea que la empresa cuyo activo corriente es superior al pasivo corriente tendrá una cierta liquidez que puede mensurarse.

Más estrictamente, un comparativo entre el activo corriente con el pasivo corriente y el pasivo no corriente sumados nos dará un coeficiente estricto y más veraz de la liquidez de la empresa, pues si todo el pasivo (corriente y no corriente) puede ser cubierto con solo el total del activo corriente, la liquidez de la empresa será interesante, dado que todo su activo no corriente será utilidad.

Esta segunda comparación nos permite advertir una empresa con muy buen estado de salud financiero.

Volveremos con mayores precisiones sobre cómo entender la información que ellos nos brindan en los § 68 a 72.

#### § 55. EJERCICIOS PRÁCTICOS

A fin de ir insertándonos en la lectura y el manejo de lo hasta acá visto, procederemos a efectuar algunos ejercicios prácticos sobre el modelo más simple de balance o estado de situación patrimonial, que se advierte en la siguiente figura. Con este ejemplo podremos analizar el nivel de comprensión logrado, completando los problemas y preguntas que se formulan, cuya solución se encuentra en el apéndice de este libro.

Figura 1

PRACTICAR SA					
ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL AL 31 DE DICIEMBRE 2018					
ACTIVO			PASIVO		
<i>Activo corriente</i>	al 31/12/18	al 31/12/17	<i>Pasivo corriente</i>	al 31/12/18	al 31/12/17
Disponibilidades (Caja/Bancos) (2)	29.000	35.000	Deudas c/proveedores (2) (5)	37.000	32.000
Créditos por ventas	93.500	46.000	Deudas fiscales (6)	18.500	12.000
Otros créditos	17.000	68.000	Remuneraciones adeudadas	53.000	49.000
Bienes de cambio (1) (2)	32.000	26.000	Préstamos	36.000	42.000
Otras cuentas? ..... (3)			Previsiones	15.000	10.000
			Otras cuentas? ..... (4)		
<b>Total activo corriente</b>	<b>171.500</b>	<b>175.500</b>	<b>Total pasivo corriente</b>	<b>159.500</b>	<b>145.000</b>
<b>Activo no corriente</b>			<b>Pasivo no corriente</b>		
Créditos por ventas	11.000	2.000	Deudas c/proveedores (2) (5)	11.500	15.000
Bienes de uso (5)	98.500	83.000	Deudas fiscales		
Otras cuentas? (6)			Otras cuentas? ..... (6)		
<b>Total activo no corriente</b>	<b>109.500</b>	<b>85.000</b>	<b>Total pasivo no corriente</b>	<b>11.500</b>	<b>15.000</b>
			<b>PATRIMONIO NETO</b>		
			Según cuadro	110.000	100.000
<b>Total activo</b>	<b>281.000</b>	<b>260.000</b>	<b>Total pasivo</b>	<b>281.000</b>	<b>260.000</b>

## Preguntas:

1. La cuenta "bienes de cambio", ¿en qué dos o tres rubros debe desglosarse para mayor precisión y claridad informativa?

2. Si hubiera olvidado que adquirí materia prima (bienes de cambio) por \$ 20.000 y aboné parte en efectivo (\$ 5.000) y el saldo lo abonaré en tres cuotas semestrales, ¿cómo variarían las cuentas del balance general o estado de situación patrimonial que se han marcado con el número de esta pregunta?

3. ¿Qué otras cuentas podrían integrar el activo corriente de la empresa?

4. ¿Qué otras cuentas podrían integrar el pasivo corriente de la empresa?

5. Si –al solo efecto de modificar este balance– debiera incluir la adquisición en \$ 30.000 de una máquina para mejorar mi producción y aboné por esa máquina \$ 10.000 en efectivo y el saldo lo abono en una cuota de \$ 10.000 a treinta días y otra de \$ 10.000 (sin interés) a trescientos setenta días, ¿cómo variarían las cuentas del balance general o estado de situación patrimonial que se han marcado con el mismo número de esta pregunta?

6. ¿Qué otras cuentas podrían integrar el *activo no corriente* y el *pasivo no corriente*?

## CAPÍTULO VIII

### ESTADO DE RESULTADOS Y CUADRO DE EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO NETO

#### § 56. LA NORMA LEGAL

La reforma del decr. ley 4777/63 al derogado Código de Comercio le impuso al balance general anual, la necesaria exhibición de los *resultados* del ejercicio, mediante un *cuadro demostrativo de pérdidas o ganancias* (conf. ex art. 52, Cód. de Comercio).

Ese documento se estructura en el actualmente llamado "estado de resultados" -de conformidad con la reforma introducida por la ley 19.550- analizando allí los ingresos y egresos -sean estos ordinarios y extraordinarios- que provocan alteraciones patrimoniales de la sociedad, indicando de este modo la rentabilidad concreta (o no) de la empresa.

Más allá de aquella disposición del derogado art. 52 y ss. del Cód. de Comercio, la actual LGS, en su art. 64 -que tácitamente modificó aquella disposición comercial- reguló este documento, que integra como elemento necesario los instrumentos que forman parte de los estados contables del ejercicio.

El Código Civil y Comercial en su art. 326, expresamente impuso, en la presentación de los estados contables, que estos deben incluir -a más de un estado de situación patrimonial- el estado de resultados que debe ser transcrito en el libro de Inventarios y Balances, manteniéndose respecto

de su contenido la norma del art. 64 de la actualmente llamada ley general de sociedades.

Dispone esta norma (art. 64, inc. I, LGS) que el estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio deberá exponer lo siguiente.

a) El producto de las ventas o servicios, agrupado por tipo de actividad. De cada total se deducirá el costo de las mercaderías o productos vendidos o servicios prestados, con el fin de determinar el resultado.

b) Los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y otros que corresponda cargar al ejercicio, debiendo hacerse constar, especialmente, los siguientes montos.

- 1) Retribuciones de administradores, directores y síndicos.
- 2) Otros honorarios y retribuciones por servicios.
- 3) Sueldos y jornales y las contribuciones sociales respectivas.
- 4) Gastos de estudios e investigaciones.
- 5) Regalías y honorarios por servicios técnicos y otros conceptos similares.
- 6) Los gastos por publicidad y propaganda.
- 7) Los impuestos, tasas y contribuciones, mostrándose por separado los intereses, multas y recargos.
- 8) Los intereses pagados o devengados indicándose por separado los provenientes por deudas con proveedores, bancos o instituciones financieras, sociedades controladas, controlantes o vinculadas, y otros.

9) Las amortizaciones y provisiones.

Cuando no se haga constar alguno de estos rubros, parcial o totalmente, por formar parte de los costos de bienes de cambio, bienes de uso u otros rubros del activo, deberá exponerse como información del directorio o de los administradores en la memoria.

c) Las ganancias y gastos extraordinarios del ejercicio.

d) Los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores.

En particular, la norma legal transcrita indica que el estado de resultados deberá presentarse de modo que muestre por separado la ganancia o pérdida proveniente de las operaciones ordinarias del ente y las de aquellas operaciones extraordinarias que puedan haber existido, determinándose la ganancia o pérdida neta del ejercicio, a la que se le adicionarán o deducirán las derivadas de ejercicios anteriores (pauta que se reafirma en el art. 71 de la LGS, que impide distribuir ganancias, si no se cubrieron las pérdidas de ejercicios anteriores).

En el estado de resultados no podrán compensarse las distintas partidas entre sí, debiendo ser exhibidas tal como surgen de las cuentas del sistema contable.

#### § 57. EL ESTADO O CUADRO DE RESULTADOS

Para continuar con el criterio de uniformidad expositiva de los negocios sociales, al balance general o estado de situación patrimonial se le adiciona necesariamente *la exhibición de los resultados del ejercicio*, mediante este cuadro demostrativo de las pérdidas o ganancias que tuvo el comerciante o la sociedad comercial.

El estado de resultados o cuadro de ganancias y pérdidas —como expresamos— permite analizar los ingresos y egresos —ordinarios y extraordinarios— que han provocado las alteraciones patrimoniales de la empresa (unipersonal o sociedad) y al así hacerlo está directamente indicando y exhibiendo la rentabilidad de esa empresa.

Este estado de resultados, llevado de conformidad con la fórmula legalmente establecida, tiene una función clarificadora de las utilidades o pérdidas y es complementario de los demás documentos que integran los estados contables del ejercicio, pues detrae del producido total de las ventas o servicios el costo de ellos y el gasto ordinario de administración, comercialización y financiación que hubiera correspondido por dichos conceptos en el ejercicio.

Esta información (cuadro de "gastos") corresponde que sea exhibida, a su vez, en un anexo o cuadro especial, com-

plementario de los estados contables, como se verá más adelante en este trabajo.

En el estado de resultados se exponen también –y por separado– las utilidades o pérdidas que se generan por *actividades complementarias o colaterales*, pero que determinan un resultado que debe exhibirse.

También por separado deberán exponerse las *utilidades o pérdidas por operaciones de tipo extraordinario* (p.ej., reintegro por exportaciones efectuadas o una pérdida por robo o incendio).

Un principio de prudencia impone que no se incorporen utilidades estimadas hasta tanto no estén aseguradas (ver, al respecto, lo expresado en cuanto a la contabilidad “creativa” y el caso “Enron”, en el § 11).

Finalmente, para determinar un cuadro cierto, en el final de este estado o cuadro de resultados se deben efectuar las desagregaciones producidas por resultados negativos de ejercicios anteriores (conf. art. 71, LGS) y se debe efectuar el cálculo de impuestos correspondientes al ejercicio, a fin de obtener –previa deducción de este– el resultado de utilidad (o pérdida) *neta* del ejercicio.

Es que la utilidad del ejercicio (si la hubiere) no es tal si no es neta; es decir, deducidos los importes correspondientes a impuestos y gratificaciones, entre otros supuestos<sup>1</sup>.

#### § 58. *CERTIDUMBRE E INTEGRACIÓN INFORMATIVA DEL CUADRO DE ESTADO DE RESULTADOS O CUADRO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS*

En el cuadro o estado de resultados –como adelantamos– se deben exponer, asimismo –y por separado–, las utilidades o pérdidas que se pudieron haber generado por otras actividades distintas de las normales y ordinarias de la sociedad –o sea, por negocios complementarios o anexos o co-

<sup>1</sup> CNCom, Sala C, 12/3/79, ED, 82-386.

laterales–, así como los resultados “extraordinarios”<sup>2</sup> que ha tenido el negocio (es decir, aquellos provenientes de la operatoria usual, pero que no es costumbre tener, y de los cuales no hay expectativas de que ocurran o se repitan en el futuro), los que –también– determinan un resultado que debe necesariamente exhibirse.

Según ha establecido la Corte Suprema, y es de uso y costumbre para las sociedades, a la luz de las disposiciones de las leyes 20.628 y 11.683, la retribución del directorio, sindicatura, etc., configura un gasto o costo de explotación, por tratarse de una carga necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la sociedad.

Al ser un gasto necesario, su deducción se efectúa de la ganancia bruta total, debiendo exponerse (como deducción) en el cuadro de ganancias y pérdidas; o sea, también en este estado de resultados<sup>3</sup>.

En la siguiente figura encontramos el sencillo caso de un estado de resultados donde el lector podrá advertir su instrumentación y responder a unas sencillas preguntas que se formulan para su mejor comprensión. Las respuestas se encuentran en el anexo al final de este trabajo (ver *figura 2*, en la página que sigue).

#### § 59. *CUADRO DE EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO NETO*

La norma legal –art. 64, inc. II– dispone al respecto que el estado de resultados deberá complementarse con el estado de evolución del patrimonio neto. En él se incluirán las causas de los cambios producidos durante el ejercicio en cada uno de los rubros integrantes del patrimonio neto.

Esta norma debe necesariamente integrarse con la de mayor detalle, referida al “balance” o estado de situación patrimonial, que en el art. 63, inc. 2º, apdo. II, dispone que en este cuadro se deberán distinguir las siguientes cuentas.

<sup>2</sup> Estos resultados extraordinarios *deben* independizarse en la exposición y describirse separadamente.

<sup>3</sup> CSJN, 1/9/83, ED, 106-489.

Figura 2

PRACTICAR SA		
ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE 2018		
	al 31/12/18	al 31/12/17
Total de ventas y servicios	550.000	563.000
Gastos o costos de venta o producción*	313.000	285.000
Otros gastos**		
De administración (a)		
Financieros (b)		
Total (a + b)	127.000	135.150
Utilidad o ganancia (bruta) antes de impuestos	110.000	142.850

**Ampliación y aclaraciones al texto y al ejercicio:**

\* El costo de ventas engloba los bienes de cambio que se consumieron en la producción o se vendieron durante el ejercicio, más los gastos directamente vinculados con la producción de los bienes vendidos (p.ej., electricidad, sueldos, cargas sociales, alquileres de fábrica).

\*\* Los "otros gastos" engloban los gastos de administración (a) y financieros (b), gastos de distribución o logística, entre otros. Cuando más analítico sea este rubro, mejor informado estará el accionista.

**Preguntas:**

1. ¿Cuáles pueden ser las otras deducciones que se incorporan en el cuadro de estado de resultados para exponer la ganancia neta?
2. Suponiendo que en el ejercicio 2016 se dedujeron, del resultado que exhibe, \$ 42.850 por impuesto a las ganancias, suponiendo también que no se aplicaron esas utilidades restantes (\$ 100.000) al pago de honorarios de los administradores, ni se distribuyó dividendo alguno entre los socios. Solo se dedujo la reserva legal del art. 70, LSC (5% de utilidades según dicha norma y hasta completar el 20% del capital social). En este supuesto: ¿cuánto se pudo aplicar a reserva facultativa si el balance de la figura 1 ostentara \$ 150.000 de patrimonio neto en lugar de los \$ 110.000 que exhibe?
3. En el mismo caso anterior, ¿cuánto era el total que se pudo llegar a distribuir entre los accionistas de la sociedad y cuanto es lo que en realidad se distribuyó a la luz de lo que resulta del balance o estado de situación patrimonial de la figura 1?

a) El capital social. En este caso deberá aclararse el suscripto, integrado y las acciones ordinarias o de otra clase que eventualmente la sociedad haya emitido, aclarando cuáles han sido adquiridas por la sociedad (art. 220).

b) Las reservas legales, estatutarias, voluntarias y las provenientes de revaluaciones o de primas de emisión (arts. 70 y 202, LGS).

c) Las utilidades de ejercicios anteriores –cuenta usualmente conocida como de "resultados no asignados" o "resultados no distribuidos"– y, en su caso, para deducir, las pérdidas.

d) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital, reservas y resultados.

Como adelantáramos, la ley societaria le impone a las sociedades que regula (y de conformidad con el Código Civil y Comercial quedarán incluidas todas las personas humanas y jurídicas privadas con obligación de llevar contabilidad legal y aquellas que voluntariamente la lleven), la complementación del cuadro de ganancias y pérdidas, o "estado de resultados", con este "cuadro de evolución del patrimonio neto", para conformar un cuadro informativo de donde pueda extraerse la real situación económico-financiera del negocio y de su titular (empresario o sociedad) que presenta esos estados contables.

En el cuadro de evolución del patrimonio neto se exhiben, empezando por la cuenta capital, los ajustes de capital<sup>4</sup>, las reservas legales, estatutarias (si las hubiera previsto el contrato social) y facultativas y también aquellas ganancias o pérdidas acumuladas sin asignación específica, ocurridas durante el ejercicio, cuyos cambios pueden provenir

<sup>4</sup> El ajuste de capital puede tener su origen en su adecuación en razón de un proceso inflacionario, como el autorizado hasta el 1° de marzo de 2003 y luego cesado por decreto, al entender el Poder Ejecutivo que la crisis había cesado y no era necesario ni válido el ajustar valores contables, como si el órgano político pudiera por el solo hecho de declararlo, hacer cesar un evento económico.

no solo del resultado del ejercicio, sino de distribuciones o asignaciones dispuestas por la asamblea.

Las reservas que va a exhibir el cuadro de evolución del patrimonio neto deben mantener una autonomía visible en él y así se expondrán por separado: a) las reservas legales, cuya función es mantener intangible el capital social y se forma con el 5 % de las utilidades de cada ejercicio, hasta completar el 20 % del capital social; b) las reservas estatutarias, para el caso de que el contrato social o el estatuto previeran la formación de este tipo de reservas, y c) las libres o facultativas, que son aquellas que no se imponen a los administradores ni por la ley ni por el estatuto, pero que estos pueden proponer y la asamblea aprobar, en la medida en que cumplan con la pauta del art. 70 de la ley 19.550 (esto es, que sean razonables y respondan a una prudente administración).

Las reservas no son guardadas en dinero por la sociedad, sino que se encuentran —al igual que los resultados no distribuidos— en el giro y proceso operativo de aquella. Las reservas (legales y estatutarias) no son susceptibles de distribución como dividendos.

Este cuadro no es una información que se utilice en muchos países, aunque consideramos que es útil para una mejor visualización del resultado de la empresa y es otro elemento que puede permitir a sus administradores evaluar medidas operativas, aumento de capital, distribución de resultados reservados, y demás supuestos.

No obstante, nos merece ciertos comentarios.

En primer lugar, el cuadro de evolución del patrimonio neto permite ver *una expresión patrimonial de la empresa o valor del patrimonio* en función de su capacidad de rendimiento, conforme veremos del análisis de índices que trataremos en los § 68 a 72.

En el caso de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, el total que exhiba el patrimonio neto, al dividirlo por el total de acciones o de cuotas que emitiera la sociedad, nos dará el valor libro de cada acción o de cada cuota, y a

la vez, en caso de ejercicio del derecho de receso (art. 245, LGS), será este el modo (si fuera el último ejercicio realizado o que debiera realizarse) y la base de cálculo de la parte que percibirá el socio que se retira (recedente).

En segundo lugar, vale el comentario a lo dispuesto por el art. 63, inc. 2º, apdo. II, c, de la LGS que transcribimos, para validar lo que muchos autores critican como abusivo y que es la legítima posibilidad de la sociedad de no distribuir utilidades (las que en función de la norma citada se involucran en la cuenta “*resultados no asignados*” o “*resultados no distribuidos*”<sup>5</sup>), aspecto sobre el que volveremos con mayor profundidad, al tratar el tema de dividendos en los § 80 a 84.

No obstante, adelantamos que esta cuenta de “*resultados no asignados*”, o “*resultados no distribuidos*” ha sido impugnada por muchos autores, por entender que *toda* utilidad de la sociedad debe ser distribuida, olvidando que la sociedad ha nacido de un contrato que debió prever esa distribución, por lo que, si ello no ocurrió, no existe tal obligación, y además olvidan que la sociedad es un sujeto de derecho, persona jurídica con un patrimonio propio (arts. 143 y 154, Cód. Civil y Comercial), con pleno derecho a decidir, por sí y para sí, qué destino dar a sus beneficios. Esta cuenta —insistimos que muchos critican como “*cuenta nueva*”— está plenamente reconocida y legitimada en el referido art. 63, inc. 2º, apdo. II, c, al expresar que en el patrimonio neto se deben incluir —en su caso— *las utilidades de ejercicios anteriores*.

Volveremos *in extenso* sobre este punto al tratar el derecho a las ganancias y el derecho al dividendo en los § 80 a 84.

<sup>5</sup> No debe olvidarse que, de la propia redacción del art. 261 de la LGS, también se desprende la legitimidad de la no distribución de las ganancias de la sociedad cuando expresa que dicho monto máximo (25 % por honorarios, sobre las utilidades del ejercicio) “se limitará al 5 % cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas” (párr. 3º, el destacado es nuestro).

En la *figura 3* exponemos un ejemplo del cuadro de evolución del patrimonio neto, donde el lector podrá analizar su composición y también responder a unas sencillas preguntas que le ayudarán a conocer este cuadro. Como siempre, las respuestas se encuentran en el anexo al final de este trabajo.

*Figura 3*

PRACTICAR SA		
CUADRO DE EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO NETO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018		
	al 31/12/18	al 31/12/17
Capital	100.000	100.000
Reserva legal (1)	5.000	—
Reserva facultativa (2)	5.000	—
Otras (3)		
	110.000	100.000

**Preguntas:**

1. ¿Cuál es el máximo hasta el que puede llegar la cuenta reserva legal en esta sociedad?
2. Si hubiera decidido hacer una reserva facultativa de \$ 50.000 al tratar el ejercicio del 31/12/18, ¿cuánto hubiera podido distribuir entre los accionistas como dividendos?
3. ¿Si no hubiera distribuido dividendos por el ejercicio cerrado al 31/12/17, reteniendo y reinvertiendo en la empresa toda la ganancia habida: ¿cómo llamaría a la cuenta donde quedarían tales fondos y cuánto hubiera sido su monto si solo hubiera deducido la reserva legal (5 %) y un 30 % de impuesto a las ganancias?

## CAPÍTULO IX

### NOTAS COMPLEMENTARIAS Y CUADROS ANEXOS A LOS ESTADOS CONTABLES

#### § 60. INTRODUCCIÓN

Conforme hemos adelantado, la contabilidad normativamente uniformada tiene por objeto traducir la realidad de los negocios del titular (sea persona humana o persona jurídica privada), para que cualquier tercero (o socio) pueda —a la vista de ella— interpretar la situación de ese comerciante o esa sociedad.

Es, así —más allá de ser un registro obligatorio—, una información sobre la cual, quien los recibe, interpreta los datos económicos de la empresa y, por ello, hace al interés de los terceros y la comunidad toda, sirviendo tanto al comercio, como a la defensa del crédito<sup>1</sup>.

Consecuente con este principio, la ley 19.550 ha impuesto la obligación de *integrar la información* brindada por el balance general del ejercicio (actualmente, estado de situación patrimonial del ejercicio) y el estado o cuadro de resultados, una serie de notas y cuadros complementarios que integran los estados contables del ejercicio.

<sup>1</sup> ST La Pampa, 13/12/65, JA, 1967-I-239; CNCom, Sala C, 10/5/68, LL, 124-39.

### § 61. LA NORMA LEGAL

Así es que la extensa norma del art. 65 de la ley 19.550 (reformada por la ley 22.903 y no alterada en este aspecto por la ley 26.994) regula, como necesario complemento de la información del balance general, las llamadas "notas complementarias" y los "cuadros anexos".

Indica la disposición legal mencionada que, para el caso de que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los arts. 63 y 64, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de los estados contables del ejercicio.

La siguiente enumeración es enunciativa.

a) *NOTAS.* Se refieren a las siguientes cuestiones.

- 1) Bienes de disponibilidad restringida, explicándose brevemente la restricción existente.
- 2) Activos gravados con hipoteca, prenda u otro derecho real, con referencia a las obligaciones que garantizan.
- 3) Criterio utilizado en la valuación de los bienes de cambio, con indicación del método de determinación del costo u otro valor aplicado.
- 4) Procedimientos adoptados en el caso de revaluación o devaluación de activos, debiéndose indicar, además, en caso de existir, el efecto consiguiente sobre los resultados del ejercicio.
- 5) Cambios en los procedimientos contables o de confección de los estados contables aplicados con respecto al ejercicio anterior, explicándose la modificación y su efecto sobre los resultados del ejercicio.
- 6) Acontecimientos u operaciones ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y de la memoria de los administradores, que pudieran modificar significativamente la situación financiera de la sociedad a la fecha del balance general y los resultados del ejercicio cerrado en esa fecha, con

indicación del efecto que han tenido sobre la situación y resultados mencionados.

7) Resultado de operaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, separadamente por sociedad.

8) Restricciones contractuales para la distribución de ganancias.

9) Monto de avales y garantías a favor de terceros, documentos descontados y otras contingencias, acompañadas de una breve explicación, cuando ello sea necesario.

10) Contratos celebrados con los directores que requieren aprobación, conforme al art. 271, y sus montos.

11) El monto no integrado del capital social, distinguiendo, en su caso, los correspondientes a las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del art. 220.

b) *CUADROS ANEXOS.* Están integrados los siguientes.

1) De bienes de uso, detallando para cada cuenta principal los saldos al comienzo, los aumentos y las disminuciones y los saldos al cierre del ejercicio. Igual tratamiento corresponderá a las amortizaciones y depreciaciones, indicándose las diversas alícuotas utilizadas para cada clase de bienes. Se informará, por nota al pie del anexo, el destino contable de los aumentos y disminuciones de las amortizaciones y depreciaciones registradas.

2) De bienes inmateriales y sus correspondientes amortizaciones con similar contenido al requerido en el inciso anterior.

3) De inversiones en títulos valores y participaciones en otras sociedades, detallando denominación de la sociedad emisora o en la que se participa y características del título valor o participación, sus valores nominales, de costo, de libros y de cotización, actividad principal y capital de la sociedad emisora o en la que se participa. Cuando el aporte o participación fuese del 50 % o más del capital de la sociedad o de la que se participa, se deberán acompañar los estados contables de esta, que se exigen en este título. Si el aporte

o participación fuese mayor del 5 % y menor del 50 % citado, se informará sobre el resultado del ejercicio y el patrimonio neto según el último balance general de la sociedad en que se invierte o participa.

Si se tratara de otras inversiones, se detallará su contenido y características, indicándose, según corresponda, valores nominales, de costo, de libros, de cotización y de valuación fiscal.

4) De provisiones y reservas, detallándose para cada una de ellas, saldo al comienzo, los aumentos y disminuciones y el saldo al cierre del ejercicio. Se informará por nota al pie el destino contable de los aumentos y las disminuciones y la razón de estas últimas.

5) El costo de las mercaderías o productos vendidos, detallando las existencias de bienes de cambio al comienzo del ejercicio, las compras o el costo de producción del ejercicio analizado por grandes rubros y la existencia de bienes de cambio al cierre. Si se tratara de servicios vendidos, se aportarán datos similares a los requeridos para la alternativa anterior, que permitan informar sobre el costo de prestación de dichos servicios.

6) El activo y pasivo en moneda extranjera, detallando las cuentas del balance, el monto y la clase de moneda extranjera, el cambio vigente o el contratado a la fecha de cierre, el monto resultante en moneda argentina, el importe contabilizado y la diferencia –si existiera–, con indicación del respectivo tratamiento contable.

De lo expuesto se advierte –conforme adelantamos– que si del balance general (estado de situación patrimonial) y del estado de resultados no surgiera, con claridad y evidencia, toda la información indispensable para dar un cuadro íntegro y transparente de los negocios sociales, *deberán* acompañarse estas notas y cuadros anexos, que la disposición enumera *no taxativamente*, a fin de brindar las aclaraciones que hagan del balance una expresión de veracidad y exactitud compatible con la finalidad de exponer la real situación económica y financiera de la empresa (ver el derogado art. 51 del

Cód. de Comercio –actualmente art. 321, Cód. Civil y Comercial–); o sea un cuadro verídico de los negocios, conforme expresa el art. 321 del Cód. Civil y Comercial.

## § 62. LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS

Las *notas* que indica el art. 65 de la LSC son, entonces, explicaciones que por escrito, ampliando la información matemática y numérica dada en el balance, debe dar el titular que obligada o voluntariamente lleve una contabilidad legal (persona humana o jurídica) a los socios, respecto de los distintos rubros e *ítems* que mínimamente indica la norma y en tanto ellos correspondieren a la operatoria de la sociedad. Usualmente, en los distintos documentos de los estados contables se indica con un número la nota correspondiente a la ampliación o explicación de ese punto, esa cifra o esa cuenta.

## § 63. LOS CUADROS ANEXOS

Estos son otros complementos –accesorios necesarios– que detallan gráfica y numéricamente las estructuras de los datos de los elementos esenciales integrantes de los estados contables.

Algunos de estos cuadros anexos son los siguientes.

a) El cuadro de *gastos ordinarios de administración, comercialización o financiación*. Este surge *impuesto* por la disposición del art. 64, inc. I, apdo. b, de la LGC y conforma una adecuada aclaración de los elementos utilizados para lograr el producido neto de las ventas o servicios efectuados por el negocio en el ejercicio. El cuadro de “gastos” incluye un cúmulo de datos específicos –detallados por la norma legal–.

- 1) Retribuciones de administradores, directores y síndicos.
- 2) Otros honorarios o retribuciones por servicios.
- 3) Sueldos y jornales y las contribuciones respectivas.
- 4) Gastos de estudios o investigaciones.

5) Regalías u honorarios por servicios o conceptos similares.

6) Gastos de publicidad.

7) Impuestos, tasas y contribuciones, debiendo exponerse por separado las multas, intereses o recargos.

8) Intereses pagados (indicando por separado los que correspondan —entre otros— a bancos, proveedores, financieras, sociedades controladas).

9) Amortizaciones y provisiones.

Es importante destacar que cuando no se haga constar alguno de estos rubros total o parcialmente, por formar parte de costo de bienes de cambio, de uso o ser parte de otros rubros, *deberá hacérselo conocer* en la memoria de los administradores.

b) El cuadro de *bienes de uso*, en el que se deberá exponer el valor de origen, los revalúos efectuados, las amortizaciones, las altas y bajas producidas en el ejercicio de que se trata y demás conceptos relacionados. Se integra, entonces, con los bienes de que dispone el empresario o la sociedad para el desarrollo de sus actividades y que no son objeto de comercio (venta o alquiler) en su negocio.

c) El cuadro de *provisiones y reservas*, en donde se colocarán aquellas constituidas por el empresario o la sociedad para resguardarse de determinados riesgos, indicando la evolución que ellas han tenido en el ejercicio (p.ej., provisiones por despidos o accidentes de trabajo, reservas facultativas que deben ser razonables y responder a una prudente administración, conforme dispone el art. 70 de la LGS).

d) Debería acompañarse también, de modo usual, un cuadro de *origen y aplicación de fondos*, que es aquel donde se expone cuáles rubros han generado ingresos al empresario o a la sociedad y cuáles son los que han exigido la aplicación de tales fondos. Se informa, así —de otra manera y desde otra óptica—, la evolución del negocio en el período. Este cuadro ha sido reemplazado en la actualidad por el cuadro del *estado de flujo de efectivo*. Por flujo de efecti-

vo o fondos se entiende al *efectivo* mismo (incluyendo los depósitos a la vista) y a los *equivalentes de efectivo*, considerándose como tales a los que se mantienen con el fin de cumplir con los compromisos de corto plazo, más que con fines de inversión u otros propósitos.

Este cuadro es un elemento para el análisis financiero y operativo de la sociedad, dado que permite conocer y controlar de dónde surgieron los recursos de la empresa en su desarrollo operativo y en que áreas fueron aplicados esos fondos, con lo que también se permite controlar la diligencia del administrador.

Respecto de las sociedades de la LGS, debemos aclarar que, aun cuando los arts. 234, inc. 1º, y 294, inc. 5º, de dicha norma *no mencionen* las notas complementarias y cuadros anexos, estos integran necesariamente la documentación que deberá ponerse a disposición de los socios, que deberá tratar la asamblea y que también deberá verificar el órgano de fiscalización, síndico o comisión fiscalizadora, si lo hubiera.

**CAPÍTULO X**  
**LA MEMORIA DE LOS ADMINISTRADORES**  
**EN LAS SOCIEDADES**

§ 64. *INTRODUCCIÓN*

La LGS ha incorporado para estas personas jurídicas privadas, como obligatorio en determinados supuestos, la integración de los estados contables con un detalle y explicación por escrito de lo que fue la operatoria de la sociedad en el curso del ejercicio respectivo, precisando ciertos aspectos de ellos y completando esa información con los hechos significativos ocurridos entre el cierre del ejercicio y el momento del tratamiento de dichos estados contables por los socios.

También -entre otros elementos- este documento debe contar con el pronóstico que los administradores pudieren tener en vista para el siguiente ejercicio. Este documento informativo que se denomina legalmente "memoria", es el que los administradores adjuntan a los estados contables de la sociedad que gerencian.

§ 65. *LA NORMA LEGAL*

Dispone la LGS en su art. 66: "*Los administradores deberán informar en la memoria sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se*

*consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad*".

Continúa el texto legal indicando que del informe (memoria) debe resultar lo siguiente.

a) Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo.

b) Una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen, y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos.

c) Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente.

d) Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias de otro modo que en efectivo.

e) Estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones.

f) Las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas.

g) Los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados (art. 64, inc. 1º, apdo. b), por formar parte, parcial o totalmente, de los costos de bienes del activo.

La memoria trata, así, de ser una explicación traducida y sumaria de la información contable representada por el conjunto de documentos que integran los estados contables del ejercicio y que sirve de presentación de estos ante los socios.

#### § 66. PAUTAS GENERALES DE LA MEMORIA

La ley 19.550, desde su inicio, innovó en esta materia introduciendo -en particular, en la memoria de los administradores- un mayor casuismo, imponiendo una serie de datos informativos particulares y procurando que esta memoria anual, o del ejercicio, configure una expresión completa de todo lo actuado durante el ejercicio contable anual

que se considera, y aún más, hasta luego de su cierre y hasta el mismo momento de tratarse los estados contables, con algún pronóstico sobre el futuro de la empresa.

Este documento, que -como dijimos- integra y presenta el balance general (actualmente, estado de situación patrimonial), es una información panorámica precisa y que da orientaciones concretas de la sociedad y sus perspectivas, elemento necesario para la interpretación de ese balance<sup>1</sup> y del camino que le piensan imprimir a la sociedad los administradores que presentan esta memoria.

Como bien expresara MASCHERONI<sup>2</sup>, la memoria no solo debe ser una relación de hechos, sino también de juicios y motivaciones acerca de lo acontecido durante el ejercicio, con referencia al específico cometido de la administración y el futuro inmediato de la operatoria social.

La memoria conformará, así, un relato pormenorizado de lo pasado en dicho ejercicio, el presente y futuro de la sociedad, que ubique con dimensión real a la empresa en el momento de cierre del ejercicio y sus momentos posteriores, en su caso, a efectos de que socios y terceros puedan conocer una situación clara, traducción de la información contable que tratan los artículos anteriores, por lo que se impone reflejar específicamente los rubros indicados en los siete incisos que componen la norma en comentario.

Con la presentación de la memoria, el directorio, la gerencia o el administrador tienen la oportunidad de exponer la situación del sector en el que se desarrolla la sociedad, el impacto sufrido por este y la sociedad, derivado de las medidas económicas tomadas por el Estado, incidencia de otras situaciones provenientes de la región y del mundo, exponiendo su influencia en la composición de las cuentas. Las nuevas normas de confección horizontal de los estados contables del ejercicio, donde deben mostrarse de manera simultánea los datos del ejercicio actual en tratamiento, y los

<sup>1</sup> HALPERIN - OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, p. 607, n° 81.

<sup>2</sup> MASCHERONI, *Sociedades anónimas*, p. 189.

del ejercicio inmediato anterior, no solo ayudan a comprender la evolución de la empresa o la sociedad a los socios, sino que brindan gran utilidad para comprender la información, importes y cifras contenidos en los estados contables.

§ 67. **INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS FORMALES  
POR LA MEMORIA U OMISIÓN DE SU PRESENTACIÓN**

En el supuesto en que la memoria no cumpliera con las pautas fijadas –como usualmente suele suceder en muchas sociedades que “copian” en la memoria un texto genérico e híbrido que, además de provenir de ejercicios anteriores, nada comunica–, podrá ser impugnada por los socios de la sociedad.

Tal impugnación no implicará la impugnación de los estados contables en su totalidad, dada la autonomía estructural de este documento respecto de la parte contable y del campo económico-financiero-matemático que desenvuelven estos estados contables.

Eventualmente, un defecto de este documento será un reproche que podrá hacerse a los administradores o bien imponérseles una redacción acorde con las pautas legales antes vistas.

Sin embargo, alguna jurisprudencia –erróneamente, a nuestro criterio– ha entendido que, en el caso de falta de presentación de la memoria, ello conforma una causal suficiente y habilita la impugnación de la decisión asamblearia que aprobara los estados contables o la gestión del administrador<sup>3</sup>.

Nada más errado a la luz de la propia norma legal, en donde la obligación de informar del art. 66 de la LGS claramente se diferencia de la obligación de “rendir cuentas” propia del sistema contable legalmente impuesto. Es fácil de entender ello, dado que la memoria no altera ningún elemento, rubro, monto o registro de los estados contables, y menos

<sup>3</sup> CNCom, Sala A, 31/8/00, JA, 2001-I-786.

aún de los libros de los cuales se extrajeron los datos de los estados contables, por lo que una memoria faltante o insuficiente no los modifica ni los anula.

Debemos advertir de lo expresado que la omisión o defectos de la memoria –como *un documento autónomo* que integra los estados contables– puede ser válidamente objeto de impugnación independiente, sin que ello afecte el cuadro contable general y los otros documentos anexos (notas y cuadros), pues *su omisión o defecto no incide en ningún aspecto de estos otros documentos*.

Por ello, entendemos que nulificar la decisión aprobatoria de los estados contables, por un defecto formal de la memoria, o por su omisión, es un claro error y palmario abuso de derecho, cuando así lo solicita un socio o una minoría, independientemente de que ello pueda ser un elemento a considerar cuando se juzgue la aprobación de la gestión de los administradores, pero tampoco será una condición determinante de una mala gestión.

§ 68. **LA MEMORIA EN LAS NORMAS DE LA INSPECCIÓN  
GENERAL DE JUSTICIA**

Mediante la res. gral. IGJ 6/06, dicho organismo introdujo normas específicas respecto de la información que deberá contener la memoria de los administradores de sociedades comerciales que fueren sociedades por acciones y sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance los \$ 50.000.000 (art. 299, ley 19.550), norma que será de aplicación a todos los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2007.

Cuando se tratare de micro o pequeñas empresas (conf. leyes 24.467 y 25.300), los contenidos de la memoria podrán ser resumidos, simplificados o abreviados.

La res. gral. IGJ 6/06 fue suspendida por el término de un año por res. gral. IGJ 1/08 y por la res. gral. 4/09 hasta el 31 de diciembre de 2009, efectuándose algunas modificaciones al texto original.

Extensa en sus considerandos, ella dispone, en también extensos puntos, los elementos que deben conformar el contenido de la memoria de los administradores a los estados contables, que se referirán a las siguientes cuestiones.

- a) La política empresarial.
- b) Los objetivos perseguidos por la política empresarial.
- c) Las vinculaciones con otras sociedades.
- d) Los índices y ratios de análisis de los estados contables y de la actividad societaria.
- e) Los objetivos para el siguiente ejercicio.
- f) La necesidad o no de aportes.
- g) Las vinculaciones (sociedades vinculadas o controladas).

Así también efectúa una distinción, según se trate de sociedades del art. 299 de la LGS y sociedades excluidas de dicha norma.

El art. 1° dispone para las primeras, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 66, encabezamiento e incs. 1°, 5° y 6°, de la ley 19.550, que la memoria anual del directorio de las sociedades por acciones deberá incluir la siguiente información.

a) Una breve descripción del negocio que deberá contemplar, entre otros aspectos, la naturaleza de las operaciones de la sociedad, sus principales actividades y productos vendidos o servicios prestados durante el ejercicio, y los principales mercados donde opera.

b) La estructura y organización de la sociedad y su grupo económico. En el caso en que la sociedad sea parte de un grupo económico (definido como la sociedad controlante y todas sus controladas), se incluirá una breve descripción del grupo y de la posición de la sociedad dentro de él.

c) Información resumida sobre la situación patrimonial, los resultados y la generación y aplicación de fondos.

d) Como mínimo, deberá incluir los siguientes indicadores, razones o índices, expuestos comparativamente con

los del ejercicio anterior, explicitando la fórmula (cóciente) utilizada para su cálculo.

- 1) Liquidez (activo corriente – pasivo corriente).
- 2) Solvencia (patrimonio neto – pasivo total).
- 3) Inmovilización del capital (activo no corriente – activo total).
- 4) Rentabilidad (resultado del ejercicio – patrimonio neto promedio).

En los casos de sociedades que sean controlantes, en función del art. 33, inc. 1°, de la ley 19.550, los índices deberán exponerse también de acuerdo con los estados contables consolidados.

e) En relación con la información prevista en los puntos c y d precedentes, un análisis de los cambios más importantes en la situación patrimonial y en los resultados de las operaciones por el ejercicio.

A tal efecto deberá proporcionarse información acerca de los factores, incluyendo hechos inusuales o poco frecuentes, que hayan afectado significativamente los ingresos de la sociedad y cualquier otro componente significativo en los ingresos o gastos necesario para entender el resultado operativo de la sociedad.

Asimismo, dicho análisis incluirá una descripción de las principales fuentes de financiación internas y externas utilizadas y una evaluación de los principales orígenes y aplicaciones del flujo de efectivo del ejercicio, de manera de facilitar la comprensión de la condición financiera de la sociedad, incluyendo, en su caso, la naturaleza y extensión de cualquier restricción económica o legal que, a juicio de la dirección, pueda afectar significativamente la capacidad de la sociedad para cumplir con sus obligaciones.

f) Los contratos de significación que no se hayan originado en el curso ordinario de los negocios, sino que correspondan a hechos u operaciones no comprendidos en la actividad principal de la sociedad.

g) En los casos en que la sociedad haya encarado proyectos especiales, significativos (p.ej., ampliación de la capacidad de producción, incorporación de nueva tecnología, reorganización societaria), una breve explicación sobre el modo en que la dirección estima financiarlos (si será mediante aportes de los accionistas, otros medios de financiación o una combinación de ambos).

h) Una breve explicación de las principales operaciones realizadas entre partes relacionadas durante el ejercicio, que puedan tener un efecto significativo sobre la situación patrimonial, financiera o los resultados de la sociedad.

A tal efecto, se seguirá la definición de parte relacionada prevista en la res. técnica 21, sección 3 ("Información a exponer sobre partes relacionadas"), de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, y la descripción deberá contemplar la naturaleza y condiciones de la transacción y, en su caso, si ella es inusual o extraordinaria, ya sea por su naturaleza o condiciones, que involucre mercaderías, servicios, o activos tangibles o intangibles, y operaciones de préstamo, en las cuales la sociedad, o cualquiera de sus controlantes o controladas, sea parte.

i) Un breve comentario sobre los objetivos y perspectivas para el siguiente ejercicio, que podrá incluir la política comercial proyectada y otros aspectos relevantes de la planificación empresarial, financiera y de inversiones, de manera de facilitar la comprensión del futuro de la sociedad y sus prioridades de negocio.

La memoria deberá hallarse *confeccionada a la misma fecha de emisión de los estados contables*, dado que éstos, en virtud del art. 65, inc. 1º, f, deben contemplar los acontecimientos u operaciones ocurridos entre su fecha de cierre y la de la memoria, que pudieran modificar significativamente la situación financiera y los resultados de la sociedad a la fecha de dichos estados.

Tales acontecimientos u operaciones deberán también ser considerados en la memoria, al analizar la situación de

la sociedad por el ejercicio y, eventualmente, en los objetivos y perspectivas para el ejercicio siguiente.

Lo establecido será aplicable, en lo pertinente, a las sociedades de responsabilidad limitada que estén obligadas a presentar estados contables conforme al art. 67, párr. 2º, de la ley 19.550.

Cabe indicar que la res. gral. IGJ 7/15, en su art. 154, párr. último, agregó para todas estas sociedades que, a más de lo indicado en la res. gral. IGJ 6/06 y adicionalmente a lo requerido por los arts. 316 a 318 de la misma res. gral. IGJ 7/15, la memoria deberá incluir una estimación u orientación sobre perspectivas de futuras operaciones que realice el órgano de administración, y un juicio ponderado sobre la situación de capitalización real de la sociedad en orden a si ella resulta suficiente para encararlas o si, previsiblemente, durante el curso del siguiente ejercicio económico, habrá de ser necesario procurar la obtención de nuevos aportes de los socios o de terceros.

Para las sociedades no comprendidas en el art. 299 de la LGS, la res. gral. IGJ 6/06 dispone, en su art. 2º, un sistema más sencillo y menos riguroso, al disponer que en estas sociedades, por *decisión unánime de los accionistas presentes*, podrá dispensarse a los administradores de confeccionar la memoria de acuerdo con los requerimientos de información previstos en la res. gral. IGJ 6/06, justificando que no es necesaria para sus propósitos, ni existir accionistas y terceros que hayan demostrado de manera fehaciente interés legítimo en dicha información. En estos casos, la memoria deberá prepararse en función de los requisitos previstos en el art. 66 de la ley 19.550, sin necesidad de contemplar la información adicional establecida en dicha resolución.

El directorio que considere que se dan las condiciones para la dispensa mencionada anteriormente, podrá, *ad referendum* de la asamblea ordinaria de accionistas, preparar la memoria sin necesidad de contemplar la información adicional establecida en esa resolución. A tal efecto, deberá incorporar, en un *punto expreso del orden del día* de la convocato-

ria a asamblea anual ordinaria de accionistas, *el tratamiento de dicha dispensa.*

Una vez aprobada la dispensa por la asamblea, esta se mantendrá hasta tanto aquella no disponga lo contrario o la sociedad haya recibido de manera fehaciente, de accionistas o terceros con interés legítimo, el pedido para que las memorias que deban emitirse en el futuro sean confeccionadas contemplando la información adicional prevista en esa resolución y mientras ese interés legítimo permanezca vigente.

Con relación a las sociedades del art. 299 de la LGS, entendemos que la res. gral. IGJ 6/06 excede el marco reglamentario de la IGJ, cargando aspectos que no se pueden considerar incluidos en el art. 66 de la LGS y que violan normas vigentes, como la ley 24.766, al indicar la obligación de los administradores sociales de incluir en la memoria información que se refiera a proyecciones, objetivos a cumplir y valoraciones críticas y a informar los principales contenidos de la política empresarial, actividades de investigación e innovación técnica y las vinculaciones contractuales y extracontractuales realizadas con otras sociedades.

En efecto, por la disposición del inc. 6° del art. 1° de la res. gral. IGJ 6/06, el directorio se vería obligado a divulgar el contenido de un contrato que la sociedad firmó con otra y en el que ambas hubieran pactado un acuerdo de confidencialidad, por lo que el cumplimiento de la norma lleva a la violación de secretos que se hallan protegidos legalmente y, de manera específica, por la ley 24.766.

Por otro lado, el inc. 7°, al imponerle al directorio efectuar proyecciones de posibles ganancias o negocios, puede transformar la obligación del administrador en una obligación de resultado, que hace jugar su responsabilidad si no se llega a cumplir con las proyecciones efectuadas.

Entendemos que esta res. gral. IGJ 6/06, aún vigente, excede los límites regulatorios propios de la IGJ y debe ser cuestionada en su legitimidad.

## CAPÍTULO XI

### ANÁLISIS BÁSICOS Y ELEMENTALES DE LOS ESTADOS CONTABLES

#### § 69. INTRODUCCIÓN. IMPORTANCIA DE ESTE TEMA

El negocio desarrollado por el empresario o la sociedad, y del que es titular, es —en su materialidad— un conjunto de recursos o activos ordenados y organizados con el fin de lograr, en definitiva, un retorno o un beneficio.

Si uno se preguntara cuánto es lo que en neto tiene el empresario, la respuesta es fácil: todo su activo (A), descontadas todas sus deudas o su pasivo (P), la dará su patrimonio neto (PN). O sea,  $A - P = PN$ . Volviendo a lo ya estudiado, como en toda fórmula algebraica, si pasamos un factor al otro lado de la ecuación tendremos que  $A = P + PN$ , o sea, la ecuación base que exhibe el balance general o estado de situación patrimonial.

Así, vista la empresa como el conjunto de recursos activos, podemos válidamente decir, a partir de la fórmula anterior, que —a fin del logro de utilidades— esos activos son administrados por el empresario o la sociedad gracias al capital de terceros (los pasivos) o de un capital propio (patrimonio neto).

A partir del anterior concepto, hemos visto cómo puede empezar a “leerse” un balance o estado de situación patrimonial. Pero lo más importante es poder leer todo el conjunto de documentos que integran los estados contables del ejercicio.

A ello nos llevan estos índices que estudiaremos, que no solo nos permitirán una visión interior de lo que significan esos números, plasmados en los diversos documentos que integran los estados contables, sino que nos posibilitarán advertir que varios de estos índices que analizaremos serán de comunicación obligatoria por los administradores hacia los socios, por vía de la memoria del art. 66 de la LGS y los conceptos que esta debe transmitir.

Este es el otro aspecto de la importancia que tiene el conocer estos índices.

#### § 70. COMENZANDO A LEER EL "BALANCE" PARA INTERPRETAR LOS "ÍNDICES"

Para repasar un primer concepto que nos permita comprender el manejo de las cuentas de los estados contables en los índices que estudiaremos, digamos —como expusimos en los § 45 a 54— que tanto activo como pasivo se distinguían entre activo corriente y no corriente, y pasivo corriente y no corriente.

La distinción la hacíamos según que los primeros (activo corriente) se convirtieran en efectivo en el término de un año o más allá de él (no corriente) y, respecto de los segundos, si tales deudas eran exigibles dentro del año (pasivo corriente) o más allá del año del cierre del ejercicio en análisis (pasivo no corriente).

Esta primera distinción nos lleva a entender y conocer —viendo los estados contables y, en especial, el balance o estado de situación patrimonial— cuál es el *capital de trabajo* (todo aquello que utilizó para hacer negocios) y cuál el *capital fijo* (todo aquello que necesitó para tener o estar en el negocio).

a) Para definir el primer caso, nuestro *capital de trabajo* lo cuantificamos descontando, del activo corriente, el pasivo corriente.

b) Para el segundo caso —*capital fijo*—, el activo no corriente menos el pasivo no corriente nos dará nuestro capital fijo.

c) Y, si lo anterior se coloca en un cuadro de sumatoria, llegaremos a la ecuación vista en el comienzo de este punto.

Figura 4

$$\begin{aligned} \text{Activo corriente} - \text{Pasivo corriente} &= \text{Capital de trabajo} \\ \text{Activo no corriente} - \text{Pasivo no corriente} &= \text{Capital fijo} \\ \text{ACTIVO} - \text{PASIVO} &= \text{PATRIMONIO NETO} \end{aligned}$$

$$A - P = PN$$

O bien, pasando factores al otro lado de la ecuación, tenemos la fórmula del balance o estado de resultados.

$$A = P + PN$$

Hasta el momento hemos advertido que la contabilidad y los estados contables son una vía de información propia para el negocio del empresario o de la sociedad y también para los terceros con quienes ellos se vinculan.

Esta información, para ser útil, debe permitirnos también —más allá del sencillo ejemplo precedente— analizar adecuadamente ese patrimonio o esa empresa para definir *como marcha hacia el futuro*, o cuál es su capacidad para generar rendimientos o utilidades, entre otras posibilidades.

Es que el valor de un patrimonio o de una empresa es su capacidad para lograr un rendimiento o una utilidad adecuada al negocio de que se trate. A tal efecto, son los estados contables los que nos permiten acceder a una base ineludible para analizar esa posibilidad de rendimiento o utilidad, para lo cual debemos saber "leerlos" adecuadamente. Ello se logra mediante determinadas relaciones que podemos llevar a cabo entre las distintas cuentas o diferentes rubros que integran esos estados contables.

Esas *relaciones, fórmulas o ratios* nos van a permitir analizar la situación económica, financiera y operativa de ese patrimonio, de esa empresa en su actividad comercial, industrial o de servicios.

Es bueno destacar que todos estos análisis que podamos lograr serán siempre limitados. Y decimos que serán

limitados porque se trata de análisis simplemente externos, que se basan fundamentalmente en la sola información que surge de los estados contables presentados. Un análisis estático, pues siempre se hará a la fecha de esos estados contables, análisis que puede llegar a variar (y, mejor aún, integrarse adecuadamente) si se pudiera completar con un análisis interno. Esto es, disponiendo de información adicional, directamente obtenida dentro de la empresa en funcionamiento, información que por lo común no trasciende a terceros ajenos al manejo de la empresa y que a veces escasamente se logra mediante un procedimiento de "due diligence" previo a su eventual venta.

#### § 71. *DIVERSOS ÍNDICES PARA EL ANÁLISIS*

Atentos a las reservas, recaudos y limitaciones precedentes, veamos básicamente algunas de esas relaciones, fórmulas o ratios.

Estas relaciones o fórmulas pueden facilitar a los abogados y personas no contables, efectuar ciertas interpretaciones y arribar a ciertas conclusiones básicas sobre la marcha de la empresa, a partir de los estados contables completos de la empresa o la sociedad.

Vale aclarar que para la Ciudad de Buenos Aires, conforme adelantáramos, la IGJ ha dispuesto, por res. gral. 6/06, que en la memoria de los administradores de sociedades por acciones, y de SRL comprendidas en el art. 299 de la ley 19.550, deben presentarse –a partir de los ejercicios comprendidos desde el 1º de enero de 2007– una serie de comparaciones basados en ciertos índices, varios de los cuales veremos y analizaremos a continuación.

a) *ANÁLISIS HORIZONTAL O DE TENDENCIA.* Este tipo de análisis consiste en relacionar todos y cada uno de los datos de los estados contables, a partir de una fecha base, y compararlos con los de otra fecha, para poder, así, determinar su evolución operativa o su tendencia.

Así, las distintas cuentas que figuran en el balance, relacionadas de año a año, van a permitirnos advertir una particular línea (de avance o retroceso) de la operatoria del comerciante, como ser, por ejemplo, el incremento de ventas (v.gr., un comparativo del primer rubro del estado de resultados).

Si bien años atrás este análisis comparativo requería tener los estados contables de cada uno de los ejercicios que se comparaban, en la actualidad ese análisis se ve facilitado, pues tanto para la Ciudad Autónoma como para la provincia de Buenos Aires es obligatorio, en la presentación de los estados contables, hacerlo de manera *comparativa con el ejercicio anterior* (ver el modelo en donde se efectúa el comparativo del ejercicio de 2015 y 2016), de modo tal de tener una relación clara entre ese ejercicio anterior y el actual de modo horizontal –o sea, respecto de cada uno de los rubros o cuentas del balance, estado de resultados y demás cuadros–, para poder apreciar la tendencia que lleva la sociedad.

b) *SOLVENCIA Y LIQUIDEZ.* Debemos distinguir *solventia* de *liquidez*, para un mejor entendimiento de las fórmulas que usaremos para su análisis, con base en la contabilidad y estados contables que presente el titular.

La *solventia* de la empresa es una relación más estática, menos dinámica que la referida a la liquidez, y se encuentra en la específica relación de sus activos y pasivos, por lo cual su patrimonio deberá tener una adecuada magnitud en su activo, para cubrir el conjunto de sus cuentas del pasivo y permitirle medir el propio límite del posible endeudamiento a su titular<sup>1</sup>.

La *liquidez* de la empresa debe entenderse como su capacidad para responder con efectivo o circulante al cumplimiento de las obligaciones puntuales de su titular. Esto no

<sup>1</sup> MUGUILLO, *Ley de entidades financieras*, p. 53 y 54. En el caso de las entidades financieras, el análisis del factor solventia, según las circulares Remon-1 (circular de regulaciones monetarias) y Lisol-1 (circular de liquidez y solventia), tiene por objetivo evaluar la capacidad que tienen las entidades financieras para afrontar quebrantos con su patrimonio.

significa congelar efectivo, sino que se trata de un concepto dinámico que implica el manejo de activos liquidables de manera inmediata, y manteniendo controlado el flujo de ingresos y egresos para evitar caer en la morosidad de las obligaciones asumidas.

c) *ANÁLISIS DE SOLVENCIA.* Sin perjuicio de recordar que el estudio de la solvencia parte de una relación entre los activos y pasivos de la empresa, conforme resaltamos en el párrafo anterior, y reiterar que el análisis de la solvencia de la empresa, al igual que otros anteriores análisis efectuados, dependerá –en su relatividad– de la naturaleza o calidad de los rubros que integran el activo y el pasivo en los estados contables bajo análisis.

A fin de determinar la capacidad o responsabilidad patrimonial, respecto de la solvencia que tendrá la empresa frente a los terceros se suele utilizar, para su determinación, la siguiente fórmula.

$$\frac{\text{Activo total (corriente + no corriente)}}{\text{Pasivo total (corriente + no corriente)}}$$

También, otra alternativa está dada, a fin de obtener una comparación de la solvencia de la empresa, mediante la siguiente fórmula.

$$\frac{\text{Activo total}}{\text{Patrimonio neto}}$$

Si el valor resultante fuere menor a la unidad y más cercano al cero, ello nos llevará a implicar que la solvencia o la responsabilidad patrimonial de la empresa está seriamente comprometida.

*Como ejercicio práctico:* con los datos que se establecen en la *figura 1* (balance o estado de situación patrimonial de "Practicar SA"), determinar el índice de solvencia correspondiente al 31 de diciembre de 2017 y al 31 de diciembre de 2018, con base en las dos fórmulas de cálculo vistas precedentemente.

La solución está en el Apéndice.

d) *ANÁLISIS DE LIQUIDEZ.* Este análisis se logra mediante una fórmula que permite inferir la capacidad de la empresa para la disponibilidad de fondos, por lo que, cuanto más elevado de la unidad se encuentre el resultado, más "líquida" y en buena situación financiera podrá considerarse la sociedad.

La fórmula para el análisis de liquidez relaciona el activo corriente con el pasivo corriente, por lo que, si el resultado de esta ecuación supera la unidad, la empresa no tendrá –en principio– inconveniente en la atención de sus deudas inmediatas.

La determinación de la llamada "liquidez corriente" puede así lograrse mediante la siguiente fórmula.

$$\frac{\text{Activo corriente}}{\text{Pasivo corriente}} = \text{Liquidez corriente}$$

En el caso de la *figura 1*, el índice de liquidez quedaría conformado para el ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2017 del siguiente modo.

$$\frac{175.000}{145.000} : 1,20$$

Además, en el caso de la misma *figura 1*, para el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2018 el resultado sería 1,075, o sea que se habría producido una caída de casi un 20 % de su liquidez.

*Como ejercicio práctico:* con la base de la *figura 1*, determinar los dos factores que se dividieron para lograr el índice de 1,075.

La solución está en el Apéndice.

Es obvio que cuantos más elementos de menor posibilidad de transformarse en efectivo de disponibilidad inmediata se detraigan o deduzcan del elemento superior de la fórmula, mayor fineza y certidumbre se obtendrá del resultado. Ello nos permitirá advertir con mayor claridad y

precisión la posibilidad de la empresa de hacer frente a sus obligaciones.

También se suele hablar de un índice estricto o ácido de liquidez o de liquidez seca, fórmula con la que se trata de analizar y determinar con mayor precisión aún la capacidad de cancelar pasivo con las cuentas del activo *más líquidas* y que se representa con la siguiente fórmula.

$$\frac{\text{Activo corriente} - \text{Bienes de cambio}}{\text{Pasivo corriente}} = \text{Liquidez seca}$$

También suele utilizarse la siguiente fórmula, en la cual, en lugar de detraer o deducir del activo corriente los elementos que no son efectivo o transformables rápidamente en liquidez efectiva, solo se computan todas las cuentas de *efectivo* del activo corriente.

$$\frac{\text{Caja y bancos} + \text{Inversiones corrientes} + \text{Créditos corrientes}}{\text{Pasivo corriente}}$$

El resultado será siempre –cada vez con mayor precisión– la situación de liquidez de la empresa analizada y, siempre que supere la unidad, la empresa será de clara liquidez.

Como *ejercicio práctico*: con los datos emergentes de la *figura 1*, determinar el índice ácido o estricto de liquidez correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2017 y con el cerrado el 31 de diciembre de 2018, utilizando las dos últimas fórmulas de cálculo.

La solución está en el Apéndice.

e) **ANÁLISIS DE ENDEUDAMIENTO.** Como integración informativa del anterior análisis se puede llegar también a una visión del endeudamiento de la empresa. Este análisis permite advertir el estado de endeudamiento con relación a lo que posee la empresa; por ello se lo relaciona con el patrimonio neto.

Este es también otro de los índices más utilizados, por ser de directo y fácil acceso visual, representándose con la siguiente fórmula.

$$\frac{\text{Pasivo total}}{\text{Patrimonio neto}} = \text{Endeudamiento}$$

Si su resultado es *menor a la unidad*, no existe endeudamiento; cercanos a la unidad indican un equilibrio y, si fuere superior, indicará que el endeudamiento, la financiación de la operatoria o del activo se sustenta en los acreedores o terceros a la empresa, dependiendo de ellos (o sea, del capital de trabajo, tal como se viera en el § 69).

Como *ejercicio práctico*: con los datos emergentes de la *figura 1*, determinar el índice de endeudamiento correspondiente al ejercicio al 31 de diciembre de 2017 y al 31 de diciembre de 2018, con la anterior fórmula de cálculo.

La solución se encuentra en el Apéndice.

f) **ANÁLISIS DE LA RENTABILIDAD.** La rentabilidad del ente debemos entenderla como la capacidad de la empresa o del patrimonio para generar beneficios, utilidades, regularmente.

Podemos analizar la eventual rentabilidad ya del activo del estado de situación patrimonial o desde el patrimonio neto, por distintas fórmulas.

Así, podemos obtener un índice de la *rentabilidad del activo* de la empresa mediante la siguiente fórmula.

$$\text{Rentabilidad del activo} = \frac{\text{Resultado neto} \times 100}{\text{Total del activo}}$$

Esta fórmula nos puede definir el rendimiento operativo sobre la inversión en ese ejercicio, pudiendo manejársela, a los efectos del análisis, tomando el resultado neto (o sea, el resultado, ya efectuados todos los descuentos usuales) o el resultado del ejercicio *antes* de descontar y tomar en cuenta el impuesto a las ganancias respectivo, honorarios y demás su-puestos.

A su vez, la *rentabilidad del patrimonio neto* puede obtenerse de similar modo, mediante la siguiente fórmula.

$$\text{Rentabilidad del PN} = \frac{\text{Resultado neto} \times 100}{\text{Patrimonio neto}}$$

Este cálculo de la *rentabilidad neta* también puede compararse en su análisis tomando, al igual que en el caso anterior, el resultado antes de descontar el impuesto a las ganancias o bien purificar el patrimonio neto si en él ha habido variaciones sustanciales por aportes irrevocables o aumentos de capital, los que pueden detraerse del monto respectivo, a los efectos de efectuar el cálculo pertinente.

Todas estas alternativas nos vuelven a advertir de la relatividad de los índices, aunque cuantos más índices o alternativas podamos definir para el análisis, este puede llegar a ser más preciso.

Finalmente, y sin que estas fórmulas agoten el panorama para el análisis de la rentabilidad de la empresa, podemos determinar la *rentabilidad de las ventas o rentabilidad bruta*, mediante la fórmula siguiente.

$$\text{Rentabilidad de las ventas} = \frac{\text{Resultado bruto} \times 100}{\text{Total de ventas}}$$

Los números correspondientes se obtienen del estado de resultados, y restando al total de ventas el gasto o costo total de las ventas. Un valor inferior a 1 dará una situación anómala y grave.

Como *ejercicio práctico*: con los datos emergentes de las figuras 1 y 2, determinar el índice de rentabilidad correspondiente al 31 de diciembre de 2017 y al 31 de diciembre de 2018, en función de las tres fórmulas vistas.

La solución está en el Apéndice

g) *ANÁLISIS DE LA ROTACIÓN DE BIENES DE CAMBIO*. Se trata este de un índice operativo que permite implicar cómo se desempeña la empresa en su operatoria manufacturera, lo cual deberá completarse con análisis relacionados con las ventas de aquella.

Este análisis se obtiene por medio de la siguiente fórmula.

$$\frac{\text{Costo de la mercadería vendida}}{\text{Existencia promedio de bienes de cambio}}$$

El promedio del rubro inferior de la fórmula podrá determinarse mediante el saldo de la cuenta de bienes de cambio, según los estados contables del ejercicio anterior y el saldo plasmado en el actual, dividido por dos, si no hubiera posibilidad de determinarlo mensual o trimestralmente de algún cuadro u otra información contable disponible.

h) *ANÁLISIS DE ACTIVIDAD*. Para determinar en un análisis cuán eficientemente la empresa está administrando sus recursos, podemos utilizar la siguiente fórmula.

$$\frac{\text{Total de ventas}}{\text{Activo total}}$$

Así, se puede lograr definir el volumen de ventas que genera el activo, por lo que un resultado idéntico o próximo a la unidad no representa un buen uso de tales recursos.

## § 72. EL VALOR LIBRO DE LAS ACCIONES. RELACIÓN DE CAMBIO

Los estados contables permiten también determinar el valor libro de las acciones en circulación, de modo tal de poder determinar la participación de cada accionista de la sociedad y que es un parámetro para el análisis de la cotización de las acciones de sociedades abiertas.

Este análisis –como todo otro índice nos lleva también a resultados relativos– dependerá también de las fórmulas o modo de valuar los bienes del activo y pasivo de la sociedad. Ello lleva, necesariamente, a estudiar si en la sociedad existen aportes irrevocables o títulos de deuda convertibles en acciones (debentures u obligaciones negociables), pues ello permitirá un análisis más preciso de este valor.

Para la determinación del valor libro de cuotas o acciones de una sociedad, se utiliza la siguiente fórmula.

$$\frac{\text{Patrimonio neto}}{\text{Total de acciones emitidas en circulación}}$$

Esta fórmula es también usada para la determinación del valor o relación de cambio de las acciones en los casos de fusión de sociedades (conf. art. 83, inc. c, LGS).

También esta fórmula se utiliza para la determinación del valor del receso de un socio, de conformidad con lo determinado por el art. 245 de la LGS<sup>2</sup>.

### § 73. EJERCICIOS PRÁCTICOS

El lector, para familiarizarse con el análisis de los estados contables, con base en los índices y ratios que hemos analizado hasta el momento, podrá practicar cada uno de ellos tomando como datos los emergentes de las *figuras* contables 1 a 3, pero mejor aún haciéndolo con algún estado contable a su alcance, lo que le permitirá estar más penetrado con la realidad y utilidad de este trabajo.

<sup>2</sup> La *relación de cambio* del inc. 1º, apdo. c, del art. 83 de la LGS importa la relación resultante de la ecuación entre el patrimonio neto y el total de acciones de cada sociedad; para determinar sobre la base de ello el valor de cada acción de cada sociedad y por dicha razón la cantidad de acciones de la nueva sociedad que correspondería a los socios de las sociedades fusionadas o la cantidad de acciones de la sociedad absorbente que corresponderían a los socios de la absorbida. Una fórmula al respecto de la fusión por absorción de B por A, debería ser que por cada acción de B, la cantidad de acciones de A a entregar, se determinará dividiendo el valor unitario de las acciones de A, por el valor unitario de las acciones de B. Un ejemplo numérico puede aclarar la fórmula: por cada acción B soc. an. (valor libro c/u \$ 7,375), ¿cuántas acciones corresponden de A soc. av.? (valor libro c/u \$ 12,906).  $1B = 12,906 \div 7,375$ , o sea = 1,75 (1,7499). Entonces al A absorber a B, debe entregar 1,75 acción de A por cada acción de B.

## CAPÍTULO XII

### LOS ESTADOS CONTABLES Y EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS SOCIOS

#### § 74. INTRODUCCIÓN

La ley general de sociedades 19.550, para las sociedades, tiene incorporado en su texto ciertas normas que vinculan inescindiblemente al sistema contable uniforme y legal con el derecho de información de los socios.

La referida normativa ha impuesto a estos sujetos de derecho, para mejor conocimiento de la situación operativa de la sociedad, facilitar el conocimiento y permitir conocer a los socios el estado de la administración en todo momento y presentar los estados contables del ejercicio con adecuada anticipación a su tratamiento por los socios en la reunión o asamblea social (conf. arts. 55 y 67, LGS).

#### § 75. PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN. LA NORMA LEGAL

Como principio básico general del derecho de información dentro del régimen societario argentino se encuentra el derecho del socio al examen de los libros y documentación de la sociedad, así como la facultad de solicitar a los administradores que se juzguen convenientes a la marcha de la sociedad y al interés social, principio este que se encuen-

tra regulado en el art. 55 de la LGS, extensamente tratado por la doctrina de los autores a la cual remitimos<sup>1</sup>.

Dice el art. 55 de la LGS: "*Contralor individual de los socios*. Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

*Exclusiones.* Salvo pacto en contrario, el contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el segundo párrafo del art. 158.

Tampoco corresponde a los socios de sociedades por acciones, salvo el supuesto del último párrafo del art. 284".

Debemos resaltar que este derecho de información es de carácter instrumental, dado que sirve para el ejercicio de otros derechos, como el de voto, pero *es conferido en primer lugar con miras al interés social*, conocer la debida marcha de la sociedad, y luego, o a la par, en interés del socio requiriente, no bastando el solo interés del socio, siendo por ello irrenunciable *a priori*.

Por otro lado, este derecho debe ejercerse siempre razonablemente, pues el socio no tiene la facultad de ejercerlo en cualquier momento intempestivamente o por el solo hecho de informarse sin causa real y suficiente. De allí que —doctrina y jurisprudencia mediante— han ido reglamentando su ejercicio de modo diverso, según las distintas alternativas que plantea la norma (existencia o no del órgano de fiscalización), pero imponiéndose en todos los casos la sujeción a las pautas generales de los arts. 9º y 10 del Cód. Civil y Comercial (buena fe y abuso de derecho), entre otros<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Para mayor tratamiento del tema, ver HALPERIN - OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, p. 567 y ss.; MASCHERONI, *Sociedades anónimas*, p. 188 y ss.; ZALDÍVAR y otros, *Cuadernos de derecho societario*, vol. I, p. 189, 323 y ss.; MASCHERONI - MUGUILLO, *Régimen jurídico del socio*, p. 137 y ss.; VANASCO, *Sociedades comerciales*, p. 165 y ss.; y MUGUILLO, *Ley de sociedades comerciales comentada*, p. 78 y siguientes.

<sup>2</sup> HALPERIN - OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, p. 410 y nota 65, explicando que no puede reconocerse una violación a este derecho si se ad-

Como bien expone ANAYA<sup>3</sup>, la información está a cargo y es una obligación impuesta al órgano de administración de la sociedad (art. 55, ley 19.550), que deberá ejercerse en la sede de esta, en los horarios que puedan acordarse, de modo tal de no entorpecer la gestión social, derecho amplio que debe ejercerse en razón de un interés legítimo para conocer la marcha de la sociedad y poder opinar sobre su legalidad.

Con los límites que informa el art. 55 de la LGS<sup>4</sup>, también la administración tendrá —como veremos— la obligación de informar, con la debida anticipación, la especial rendición de cuentas de la que hacen saber los estados contables de la sociedad.

#### § 76. LA INFORMACIÓN OPORTUNA INTEGRA EL DERECHO DE INFORMACIÓN. LA NORMA LEGAL

En esa línea que adelantamos precedentemente, la LGS impone, además, que la información también debe ser oportuna en el tiempo y adecuadamente documentada.

Es por ello que el art. 67 dispone: "*Copias: depósito*. En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.

vierte que es claramente abusivo del derecho, cuando, por ejemplo, es reiterativo, ya ha sido prestado a otros accionistas o ha sido informado por el órgano de fiscalización, no debiendo ser ejercido obstruyendo la marcha de la sociedad (CNCom, Sala B, 7/2/95, RDCO, 1995-B-447).

<sup>3</sup> ANAYA, *El derecho de información del accionista*, ED, 132-368.

<sup>4</sup> MUGUILLO, *Ley de sociedades comerciales comentada*, p. 78 y siguientes. La sociedad puede limitar la información por razones de confidencialidad, secreto industrial o técnico, entre otros supuestos. Ver, también, RDCO, 1993-312.

Dentro de los quince días de su aprobación, las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2º, deben remitir al Registro Público un ejemplar de cada uno de esos documentos. Cuando se trate de una sociedad por acciones, se remitirá un ejemplar a la autoridad de contralor, y en su caso, del balance consolidado".

Esta disposición se integra con la obligación, para las sociedades, de que los estados contables del ejercicio se cierren dentro de los cuatro meses de cerrado ese ejercicio y complementa el derecho de información conferido por la propia ley societaria, por el cual todo socio o accionista puede requerir la vista de los libros y documentos contables, a fin de verificar los puntos o rubros de los estados contables puestos a su disposición antes de la asamblea (con la limitación que dispone la propia norma, de existir un órgano de fiscalización o síndico, caso en que tal recaudo de vista directa de los libros sería improcedente, pero deberán estar presentes en la asamblea que trate los estados contables puestos a disposición).

#### § 77. INFORMACIÓN OBLIGATORIA

Como ya expresáramos, tratándose de sociedades tanto regulares como de las no constituidas regularmente (ver arts. 22 y 23, LGS), las rendiciones de cuentas y los resultados de la gestión de los administradores se expresará a los socios *solo* mediante los estados contables del ejercicio y la documentación complementaria que estos deben considerar en oportunidad de la asamblea ordinaria, la que será convocada dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio (conf. art. 234)<sup>5</sup>.

Esta información *debe estar obligatoria y necesariamente a disposición de los socios* en la sede social, con no menos de *quince días de anticipación* a la consideración por estos, pro-

<sup>5</sup> CNCom, Sala C, 27/2/92, LL, 1992-C-157.

tegiéndose de este manera en plenitud el derecho de información del socio y exigiéndose –para mejor conocimiento de terceros– la incorporación de una copia de los estados contables aprobados al legajo de la sociedad (conf. art. 9º, LGS).

La Inspección General de Justicia ha resuelto para la ciudad de Buenos Aires –en el sentido expresado– que la sociedad cumple con el art. 67 de la ley 19.550, teniendo a disposición de los socios la documentación del ejercicio con quince días de anticipación a la asamblea ordinaria respectiva, en la sede social<sup>6</sup>, sin perjuicio de que pudiera hacerlo también en otros lugares para mejor acceso de socios o accionistas.

Esta formalidad de la puesta a disposición de los estados contables está prevista no solo como protección y forma básica de información del accionista sobre los negocios sociales, sino también para que la discusión del balance en la asamblea sea lo más sincera, amplia e ilustrada posible<sup>7</sup>.

Los socios podrán requerir, a su costa, en cualquier otro momento, copias de los estados contables y demás documentos de los ejercicios cerrados con anterioridad. Pero de no observarse la formalidad de este art. 67, se obstruiría el derecho de información, deliberación y voto, siendo impugnable la decisión que apruebe los estados contables de ocurrir este incumplimiento<sup>8</sup> y hasta susceptible de suspenderse preventivamente la asamblea o el tratamiento del punto en su caso de haber otros en la convocatoria.

Es necesario volver a resaltar que la circunstancia de que los administradores de la sociedad no llevarán una contabilidad regular no permite, en principio, recurrir a la vía de rendición de cuentas, sino imponer la realización de los estados contables y reclamar la eventual responsabilidad de los administradores<sup>9</sup>, doctrina esta que, con la modificación por la ley 26.994 a la ley 19.550, se extiende en la actualidad

<sup>6</sup> MASCHERONI, *Sociedades anónimas*, p. 192 y 193.

<sup>7</sup> CNCom, Sala B, 21/3/97, LL, 1998-B-63.

<sup>8</sup> CNCom, Sala B, 19/5/95, "Impuestos", 1996-A-117.

<sup>9</sup> CNCom, Sala D, 9/3/98, DJ, 1999-1-603.

tanto a las sociedades regulares como a las no constituidas regularmente (conf. arts. 22 y 23, LGS).

§ 78. **EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y EL DEBER DE BUENA FE Y PRUDENCIA DEL SOCIO**

Esta disposición del art. 67 tiene su razón de ser en el mencionado derecho de información del socio y se complementa con el derecho de información genérico conferido por el art. 55 de la propia ley, dado que todo socio o accionista puede requerir la vista de los libros y documentos sociales y contables<sup>10</sup>, a fin de verificar los puntos o rubros de los estados contables puestos a su disposición antes de la asamblea (con la limitación de la propia norma, si existiera un órgano de fiscalización o síndico).

En tal sentido –en ejercicio de su derecho de información–, el socio o accionista podrá requerir la vista de aquellos elementos contables que le aclaren las dudas que le generen los estados contables puestos a su disposición, pero también sería un claro abuso de derecho del socio pretender –sin específica y fundada razón– la vista de *todos* los respaldos documentales de los asientos del ejercicio anual en el curso de esos quince días (o menos aún), cuando la propia ley le otorga a la sociedad el lapso de cuatro meses para revisarlos, analizarlos y volcarlos a los estados contables.

Para advertir ese abuso, basta expresar que tales respaldos documentales podrían estar –por disposición legal– en lugares distintos o ser de tal cantidad y magnitud que el solo movimiento físico de ellos puede configurar en sí mismo el abuso que mencionamos.

<sup>10</sup> En caso de negativa de la sociedad a la exhibición solicitada, el socio puede recurrir a la *demanda de exhibición de libros* del art. 808 del CPCCN o del art. 819 del CPBA. A pesar de que estas normas indican que la demanda solo es procedente para la exhibición de los libros sociales, debe entenderse ello aplicable a los libros sociales, contables y su documentación respaldatoria o pertinente.

Al socio le es concedido un derecho de información adecuado a su condición de tal, pero correlativamente le es exigible haber tenido la mínima *prudencia y diligencia* (derivados de su deber de buena fe del derogado art. 1198, Cód. Civil –actualmente, art. 9º, Cód. Civil y Comercial–) de haberlos requerido con *adecuada anticipación*, si la operatoria social (que no puede desconocer) o la conducta de los administradores le causaba duda razonable o afectaba el interés social.

En el sentido indicado, la jurisprudencia ha resuelto que no es viable la impugnación de la decisión asamblearia con base en la violación del derecho de información si, ante la imposibilidad de acceder tempestivamente a ella, pudo requerírsela al síndico y no se lo intentó<sup>11</sup> o –como adelantamos– se pretende la vista de toda la contabilidad del ejercicio anual cinco días antes de que la asamblea ordinaria trate los estados contables, si sus dudas se remontaban a un período o a documentos que pudo haberlos requerido con anticipación a ese momento.

§ 79. **OTRAS NORMAS QUE HACEN AL DERECHO DE INFORMACIÓN**

La ley general de sociedades trae –a más de las expuestas y analizadas precedentemente– otras normas que complementan el derecho de información del socio.

Así, por ejemplo, tenemos la disposición del art. 213 de la LGS, relativa al libro de registro de acciones o accionistas, donde se registran la clase de acciones, el estado de integración, los derechos reales que las gravan, la conversión o canje de títulos y cualquier otra mención que afecte la situación jurídica de las acciones y su modificación; este libro es –según la mencionada norma– de *libre consulta* por los accionistas.

También es el caso del art. 238 de la LGS en cuanto al libro de asistencia a asambleas, donde se registran, dentro de los tres días anteriores a la asamblea, aquellos que comu-

<sup>11</sup> CNCCom, Sala C, 12/5/00, "Impuestos", 2001-A-1261.

nicaron su intención de concurrir, a los efectos de que se los inscriba allí; debe considerarse de libre consulta, como para que todos puedan determinar quiénes también han comunicado su deseo de asistir al acto.

§ 80. *LÍMITES AL DERECHO DE INFORMACIÓN  
Y VISTA DE DOCUMENTOS*

Aun cuando el derecho de información es un derecho inalienable que se concede al socio con adecuada amplitud, no se lo puede ejercer abusivamente o de mala fe. De allí que la sociedad podrá —ante el requerimiento informativo del socio— fijar un lugar, fecha y hora para la vista de libros y documentos, no pudiéndose admitir que la sociedad esté a disposición del socio para brindarle toda la información que requiera en el momento en que el socio pudiere decidir por sí mismo.

Pero, además, debe entenderse que este derecho del socio no es un derecho para juzgar el mérito de la gestión, sino solo la legalidad del cumplimiento de aquella por sus administradores y tiene un inalienable límite para la sociedad en la reserva que ella y sus administradores deben guardar sobre todos los secretos del negocio (p.ej., *know-how*).

Es que esta facultad de *reserva* y límite al derecho del socio encuentra su fundamento en el “derecho a la personalidad”, en ese sujeto de derecho diferenciado de la persona de sus socios<sup>12</sup> y en la protección de su patrimonio y sus negocios. Este concepto se ve legalmente sostenido en la disposición del art. 1° de la ley 24.766, de confidencialidad de información.

<sup>12</sup> GUTIÉRREZ FALLA, *Derecho mercantil*, t. 2, p. 244.

CAPÍTULO XIII

EL DERECHO A LAS GANANCIAS  
Y EL DERECHO AL DIVIDENDO  
EN LAS SOCIEDADES

§ 81. *INTRODUCCIÓN*

La sociedad nace como sujeto de derecho distinto y diferenciado de los socios partícipes que la integran desde el mismo momento de su constitución (conf. arts. 142 y 143, Cód. Civil y Comercial). Como tal, nace de un contrato (excepto en el caso de la sociedad anónima unipersonal) en el cual los socios se integran en un fin *mediato* de repartir las utilidades que surjan de los negocios que se lleven a cabo por la sociedad creada por efecto de ese acuerdo.

Pero, además, la sociedad es un sujeto de derecho con un patrimonio diferenciado (art. 154, Cód. Civil y Comercial) y un interés propio<sup>1</sup> en la obtención, como tal, de ganancias o utilidades y en ampliación de ese patrimonio propio mediante un desarrollo futuro y sostenido que la haga próspera, patrimonialmente sólida y financieramente solvente.

Se perfilan así, en el desarrollo de la operatoria social, intereses que lucen *prima facie* opuestos: el de los partícipes en su pretensión de recibir por distribución las utilidades

<sup>1</sup> Como principio, el *interés social* está dado por la opinión de la mayoría, la que plasmará y materializará ese interés mediante decisiones asamblearias.

emergentes del resultado de ese contrato, y el de la sociedad-sujeto de derecho autónomo e independiente por lograr una mejor base económica de sustentación y fondos líquidos financieramente adecuados a un mejor y mayor desarrollo de superior nivel.

En esta situación, cuando los estados contables del ejercicio, en uno de sus cuadros –el del estado de resultados– exhibe ganancias, surge un choque de intereses: por un lado, el del socio y, por el otro, el interés social o de la sociedad.

¿Cuál es el que debe primar? o, en su caso, ¿cómo se los debe coordinar?

Para dar una respuesta cercana a la solución debemos analizar el llamado derecho a las ganancias y el derecho al dividendo, para tratar de desentrañar y desarrollar algunas ideas al respecto.

## § 82. DERECHO A LAS GANANCIAS O A LAS UTILIDADES Y DERECHO AL DIVIDENDO

Como sostiene la doctrina tradicional, el *derecho a las ganancias* o a los beneficios o las utilidades, es un derecho *abstracto y permanente* que integra el conjunto de derechos y deberes de los socios y que resulta de la finalidad del contrato de sociedad, según adelantamos. Se conforma, así, como un elemento *esencial* de este, según se puede advertir de ciertas normas protectoras de la ley (p.ej., arts. 13 y 68, LGS).

Por su parte, se destaca que, distinto de este, nos encontramos con el *derecho al dividendo* que, como tal, es un derecho *concreto, ocasional y un derecho creditorio irrevocable* contra la sociedad, que nace en el momento en que la asamblea o reunión de socios decide la distribución de las ganancias líquidas y realizadas, resultantes de la operatoria que se ve reflejada en los estados contables del ejercicio y, más precisamente, en el estado o cuadro de resultados.

Al respecto, BRUNETTI explicaba la distinción que hacemos diciendo que esta diferencia se debe a que una cosa

es el *derecho a las ganancias* [que el autor italiano llamaba “derecho al dividendo”], o sea, el derecho a participar de las utilidades de la sociedad, y otra el *derecho al dividendo* [que el autor llamaba “crédito por dividendo”], que nace al determinarse un beneficio a repartirse en un determinado ejercicio social, que conforma un crédito contra la sociedad<sup>2</sup>.

Esta distinción juega claramente en la disposición del art. 68 de la LGS, en cuanto a que los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por las siguientes causas.

- a) Ganancias realizadas y líquidas.
- b) Resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto.
- c) Aprobado por el órgano social competente<sup>3</sup>.

De ello surge, entonces, que toda distribución de utilidades que se haga debe cumplimentar las pautas de la citada norma de la LGS (art. 68), pues toda distribución en violación de la referida disposición, será un “dividendo ficticio” o ilegítimo<sup>4</sup>, susceptible de ser repetido por la sociedad.

Pero –vale adelantarlo y resaltarlo– no existe en nuestra normativa<sup>5</sup>, un “derecho” del socio al reparto anual de dividendos aunque ello pudiera considerarse por algunos autores

<sup>2</sup> BRUNETTI, *Tratado*, t. II, p. 535, n° 678.

<sup>3</sup> Al hablar la norma de “ganancias realizadas y líquidas”, significa que estas solo pueden surgir de un “balance debidamente aprobado”, refiriéndose la norma al acuerdo de la reunión de socios y no a la formulación previa del directorio u órgano de administración que lo aprueba para su tratamiento por la asamblea o reunión de socios (CNCom, Sala D, 6/6/95, LL, 1996-A-190).

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ DE LA PUENTE, *Dividendos anticipados*, JA, 1997-IV-739.

<sup>5</sup> Sí sucede así, por ejemplo, en la legislación colombiana, que impone la distribución de un mínimo del 50 % de las utilidades líquidas del ejercicio (art. 155, Cód. de Comercio) y un mínimo del 70 % cuando se trata de sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada (art. 454, Cód. de Comercio), requiriéndose el voto del 78 % de las acciones representadas para realizar una distribución inferior al 70 % (REYES VILLAMIZAR, *Derecho societario*, p. 393 a 395).

como una derivación necesaria de las bases de la concepción económica de la sociedad<sup>6</sup>.

Reconocemos, sin embargo, que al nacer la sociedad de un contrato en el que los partícipes establecieron todas las pautas que los guiarán durante la vida del ente social, al ser este un contrato paritario y discrecional (art. 957, Cód. Civil y Comercial), debieron tener la previsión y diligencia de regular el modo o parte de los beneficios o ganancias de la sociedad que se repartirán en cada ejercicio contable entre dichos socios contratantes.

Si así no lo hicieron, dependerá entonces de la decisión del órgano de gobierno societario, el aprobar o no la distribución de tales ganancias. Al respecto, HALPERIN expresaba que "con todo rigor dogmático puede afirmarse que no existen utilidades hasta la finalización de la empresa y la consiguiente liquidación"<sup>7</sup>.

Pero debemos también atender a ciertos aspectos. Por un lado, si vemos a la sociedad desde el punto de vista contractual, debemos preguntarnos —a la luz de la cita anterior de HALPERIN— por qué, si los partícipes de la sociedad, al constituir la, pudieron fijar un límite mínimo (o máximo) de dividendos a distribuir cuando existieran ganancias, *no lo hicieron*. Si tal previsión no hubiere ocurrido, deberá estarse a lo que decida la asamblea con el solo parámetro del interés social. Y, por otra parte, aun considerando a la sociedad desde el punto de vista del sujeto de derecho y de su personalidad diferenciada (con un patrimonio propio a proteger), también resulta lógico que el derecho a participar de las ganancias o en las utilidades de la sociedad *no pueda ser abusiva o sistemáticamente negado al socio*, porque ello terminaría, posiblemente, constituyendo un actuar que iría contra la finalidad misma perseguida al formalizar el contrato social que generó tal sujeto de derecho diferenciado, frustrando el fin mismo del contrato de sociedad, al adecua-

<sup>6</sup> SUSINI, *Los dividendos de las sociedades anónimas*, p. 40.

<sup>7</sup> HALPERIN - OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, p. 414 y 415, n° 9.

do decir de MORELLO<sup>8</sup>, conforme surge previsto en la norma del art. 1090 del Cód. Civil y Comercial<sup>9</sup>.

En esta segunda línea de análisis tuvimos oportunidad de sostener que la sociedad que teniendo ganancias anuales durante un lapso prolongado de tiempo, no las distribuye en modo alguno entre sus socios, *ni se advierte que las invierta e incrementa su propia operatoria*, en tal supuesto, cualquiera de los socios o partícipes afectados podría requerir la disolución del ente por violarse y frustrarse el fin del acuerdo social originario<sup>10</sup>, tal como dispone el citado art. 1090 del Cód. Civil y Comercial.

Sin embargo, hay otras circunstancias que deben o pueden evaluarse antes, que pasaremos a analizar.

### § 83. AUTOFINANCIACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LOS LLAMADOS RESULTADOS NO DISTRIBUIDOS O RESULTADOS ACUMULADOS

Debemos, necesariamente, traer a colación que en países como la Argentina no puede dejarse de lado el hecho de que el mercado de capitales es casi inexistente o de difícil

<sup>8</sup> CNCiv, Sala I, 16/11/95, LL, 1997-C-967, y MORELLO, *Dinámica del contrato*.

<sup>9</sup> Dispone el art. 1090 del Cód. Civil y Comercial: "Frustración de la finalidad. *La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución solo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial*".

<sup>10</sup> Cátedra de Sociedades de la Facultad de Derecho de la Universidad FASTA, de Mar del Plata, a cargo del doctor MUGUILLO e integrada por los doctores BARRAU, BERNAL, ESANDI, ponencia en el VI Congreso Argentino de Derecho Societario - II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (*Derecho societario argentino e iberoamericano*, t. I, p. 95).

acceso a la mayoría de las sociedades y empresarios, a la par que el crédito bancario es caro y no siempre otorgado con amplitud<sup>11</sup>, por lo que el único modo de financiamiento de bajo costo de las sociedades reside en ellas mismas, por la vía de su autofinanciamiento, ya sea por el aporte de los socios (aumentos de capital) o bien por la retención de las ganancias o utilidades.

De lo expuesto surge también otro principio importante, como *norma de buen manejo empresario*, que es –del mismo modo que el efectuar ciertas reservas y provisiones– el mantener un *capital de giro real y sólido* mediante la retención y no distribución de ganancias, situación que normalmente se efectúa con las llamadas cuentas de “resultados no distribuidos”, “no asignados”, o “resultados acumulados”.

Adviértase hasta qué punto es importante este tema, que dentro de las pautas de estrategia gerencial en las sociedades cerradas se ha sostenido que, siendo *el dividendo una transferencia de valor de la corporación a sus miembros*, el administrador debe considerar seriamente que *esa transferencia puede afectar la posibilidad de la sociedad de realizar sus objetivos estratégicos de corto y mediano plazo*, por lo que sus administradores deben analizar con cierto detenimiento y rigor crítico toda propuesta de distribución de dividendos a los socios o partícipes.

Reconocer la posibilidad de que se generen resultados no distribuidos o acumulados en una cuenta es una primera respuesta de aproximación a la pregunta de si puede negarse por la asamblea o reunión de socios que se distribuyan divi-

<sup>11</sup> Ver, al respecto, ALEMANN, *La preocupación por el retorno del crédito*, “La Razón”, 17/2/03; CERULLI, *Dividendos: nadie paga en efectivo*, “Ámbito Financiero”, 17/7/03, y BLAQUIER, “Revista de la Unión Industrial Argentina”, oct. 2002, p. 16, donde comenta la necesidad de autofinanciamiento por vía de la retención de ganancias para lograr un capital de giro indispensable no solo al desarrollo de las sociedades comerciales, sino para enfrentar la ausencia de crédito en el país, circunstancia que nutre la praxis a la que debe ajustarse el administrador societario, como buen hombre de negocios, al proponer distribuciones (o no) de ganancias.

endos entre los socios, aunque lo posibiliten las ganancias o utilidades realizadas.

Es que si la respuesta fuera una negativa a la formación de esas cuentas –como bien exponía hace tiempo ya ODRIOZOLA<sup>12</sup>, uno de los autores de la ley– estaríamos rechazando la posibilidad de un autofinanciamiento de la sociedad.

Facilitar ese autofinanciamiento de su desarrollo nos lleva necesariamente a tener que admitir, por principio, la licitud de este tipo de decisiones<sup>13</sup> y una relación razonable e intermedia entre el legítimo derecho a las ganancias y el reconocimiento de un derecho a la distribución de dividendos, dentro de lo que podemos conceptuar como política básica de una buena administración societaria y de distribución de utilidades.

Entendemos la total legitimidad de la retención de ganancias, pues ello se sustenta tanto en las normas referidas al balance general o estado de situación patrimonial, conforme resaltáramos en el § 59, pues, expresamente, se la reconoce en el art. 63, inc. 2º, apdo. II, c, de la LGS cuando impone que en el cuadro de evolución del patrimonio neto se expongan “las utilidades de ejercicios anteriores”; o sea, las utilidades no distribuidas. Esto se correlaciona, en cuanto a la legitimidad de no distribuir esas utilidades, con el texto implícito del art. 261 de la LGS, cuando –al hablar de los límites de los honorarios de directores–, expresamente, impone su tope en el 5 % de las ganancias cuando “estas no se distribuyan”.

Pero, además, no debemos olvidar, frente a las ideas de autores que proponen la distribución de todas las utilidades que exhibe el estado de resultados, que BRUNETTI nos aclara

<sup>12</sup> ODRIOZOLA, *Estudios de derecho societario*, p. 41.

<sup>13</sup> CNCCom, Sala B, 6/12/67, “Jorrat, J. c/Massuh SA”, LL, 129-559, donde se decidió que el derecho a las utilidades no significa derecho a repartos periódicos, reconociendo la validez de la retención de utilidades para capital de giro y autofinanciamiento de la sociedad y admitiendo la impugnación de esta decisión si se acreditara arbitrariedad o abuso o beneficio exclusivo a un grupo dentro de la sociedad.

ra y recuerda que "el beneficio o las utilidades anuales solo son una noción contable, o sea que no es dinero en la caja social como muchos pretenden ver, ya que ello surge de una diferencia entre activo y pasivo"<sup>14</sup>; de allí esa imposibilidad de distribuir conceptos numéricos, y no consisten en dinero efectivo susceptible de distribuirse (del mismo modo una pérdida del ejercicio social no quiere decir que no puedan existir fondos efectivos en la caja social y así se puede advertir, en cualquier estado contable con resultado de pérdidas, que igualmente hay disponibilidades de efectivo).

§ 84. *A FALTA DE PACTO, ¿CUÁL PUEDE SER UNA POLÍTICA RAZONABLE Y MÍNIMA DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN CONCORDANCIA CON EL INTERÉS SOCIAL Y EL PARTICULAR DE LOS SOCIOS?*

Si dentro de la línea argumental del art. 59 de la LGS podemos exigir a los administradores, como pauta de la conducta de un *buen hombre de negocios*<sup>15</sup>, el lograr un "mayor valor" patrimonial<sup>16</sup> en el manejo de la sociedad comercial, para cumplir adecuadamente con ese interés social que enmarca la legitimidad de su conducta, según suele resaltar la jurisprudencia usual de la materia<sup>17</sup>, sería ilógico luego pretender inmediatamente agotar ese "mayor valor" que le imponemos a los administradores lograr para beneficio de la sociedad, distribuyéndolo totalmente entre los socios por vía de dividendos.

<sup>14</sup> BRUNETTI, *Tratado*, t. II, p. 610, n° 739.

<sup>15</sup> Lo expuesto no significa hacer de ello una obligación de resultado del administrador, sino nutrir el concepto del *buen hombre de negocios*.

<sup>16</sup> VANASCO, conferencia en el Colegio de Abogados de San Isidro, abr. 2000, en homenaje al XXV Aniversario del Instituto de Derecho Comercial y Empresarial. Ver, también, VELASCO SAN PEDRO, *El gobierno de las sociedades y el Informe Olivencia*, RDCO, n° 33, p. 397, y HUGH, *Corporate Governance*, KDIC International Financial Symposium, 11/12/01.

<sup>17</sup> CNCom, Sala B, 24/11/80, ED, 92-301.

Por lo dicho, y en nuestro criterio, un adecuado o razonable principio para la distribución de utilidades por vía del dividendo debe focalizarse *primero en el interés social y en la necesidad de mantener un capital de giro acorde con el nivel de sus operaciones*; luego –en segundo término– en el interés de los socios.

En esta línea principista debe considerarse legítima y equilibrada a los intereses en juego una distribución de utilidades en donde prevalezca primero el interés social, pero de tal modo que también se satisfaga el individual de los socios, por la cual ninguno de estos reciba menos de aquello que pueda representar una recomposición del mínimo costo de su inversión en la sociedad.

Una política razonable y lógica de distribución propia de un *buen hombre de negocios* y una política que pueda verse exenta de todo calificativo de conformar un acto de abuso de la mayoría societaria, debe partir de pensar primero en la sociedad y su capital de giro, y que lo distribuable –para no afectar al socio o accionista y salvo situación excepcional o de crisis– no se encuentre por debajo del costo financiero de la inversión efectuada por el socio y del costo tributario bruto derivado de esa tenencia accionaria<sup>18</sup>.

Si los dividendos no fueren distribuidos para cubrir cuando menos tales costos –al decir de ODRIOZOLA<sup>19</sup>–, no sería razonable ni legítima tal distribución, ni la retención de las ganancias para el autofinanciamiento de la sociedad.

En orden a la cuantificación de una porción mínima distribuable, podemos expresarla entonces en que, habiendo suficientes ganancias, el reparto a los socios sea de un monto suficiente para cubrir aquello que debiera pagar el

<sup>18</sup> Conf. dictamen del comité de Corporation Law de la American Bar Association, Sección de Derecho Comercial (*The Business Lawyer*, vol. 58, p. 1118, n° 1).

<sup>19</sup> Conf. ODRIOZOLA, en el sentido de que debe "respetarse el principio de razonabilidad en la decisión [asamblearia], se atienda a un real interés social y se fundamente debidamente la necesidad [de retener resultados como no asignados] al efectuarse y votarse la propuesta de dividendo" (*Estudios de derecho societario*, p. 57).

socio partícipe por impuestos derivados de su tenencia accionaria, a lo que se debería adicionar el costo derivado de la privación de tener esa inversión colocada a un interés mínimo y razonable. Se daría satisfacción, así, tanto al interés negativo como al interés positivo del socio partícipe, pues por un lado no se lo afectaría con un gasto (impuestos por su participación societaria) y por el otro se le reconocería un beneficio básico y mínimo (retribución de interés mínimo bancario por esa participación). Entendemos, así, que la acumulación de ganancias en cuentas de "resultados acumulados" o "no distribuidos" importa una adecuada política para la protección y conformación del capital de giro de la sociedad, y el cumplimiento por parte del administrador de su deber de actuar como buen hombre de negocios en el logro del mayor valor empresario, al no afectar la operatoria y futuro desarrollo de la sociedad comercial sujeta a su manejo.

Esta política responde claramente al interés social, pero deberá corroborarse en el futuro inmediato con la aplicación efectiva y concreta de tales fondos a la operatoria y desarrollo de la sociedad, lo que necesariamente tendrá que exhibirse en lo mediato en el cuadro de aplicación de flujo de fondos del siguiente ejercicio, en el *racconto* de la administración en su memoria y, en su caso, integrar el informe del órgano de fiscalización interno (art. 294, inc. 5º, ley 19.550).

Pensamos, entonces, que frente a la existencia de utilidades<sup>20</sup>, y la circunstancia de que el derecho a las ganancias es un derecho esencial del contrato de sociedad, deberá distribuirse al socio partícipe un *dividendo mínimo*<sup>21</sup> que cubra el

<sup>20</sup> El término "utilidades", entendido como "ganancias realizadas y líquidas" que surjan de un "balance debidamente aprobado", por la reunión de socios o asamblea (CNCom, Sala D, 6/6/95, LL, 1996-A-190).

<sup>21</sup> El derecho al dividendo, como crédito del socio contra la sociedad, debe abonarse en la "época" que fije el estatuto o, en su defecto, cuando disponga la asamblea que aprueba su distribución. Dicho crédito prescribía a los tres años, de conformidad con el derogado art. 848, inc. 1º, del Cód. de Comercio, pues se trata de una acción derivada del contrato de sociedad expresamente prevista. Dado que ello no tiene una pauta específica en el Código Civil y Comercial, será de aplicación el ré-

costo de su inversión, salvo que razones especiales o circunstancias graves puedan determinar la no distribución de dividendo alguno. La no distribución de dividendo ante una situación dada de constantes ganancias o utilidades, de reiterarse ello en varios ejercicios continuos, frustrando el derecho de los socios partícipes, puede generar, el derecho a la petición disolutoria de la sociedad por frustración del fin del contrato de sociedad.

El administrador -individuo que debe comportarse como buen hombre de negocios cumple acabadamente su tarea proponiendo esta política de distribución (o de autofinanciamiento) y justificando en el siguiente ejercicio la adecuada asignación de esos fondos no distribuidos o acumulados como capital de giro de la sociedad, circunstancia que necesariamente deberá ser parte del informe que el órgano de control interno de la sociedad debe elevar a la asamblea o reunión de socios en cumplimiento de su función.

§ 85. **RESOLUCIÓN DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, PARA LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y "COLOCAR EL CARRO DELANTE DE LOS CABALLOS"**

La IGJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la res. gral. 25/04, por la cual se considera (en los fundamen-

gimen general del plazo de cinco años del art. 2560 del Cód. Civil y Comercial (CNCom, Sala C, 30/5/88, ED, 132-641, y DJ, 1989-1-432). El plazo de prescripción puede suspenderse por una sola vez por la intimación del socio al cumplimiento de la obligación de pago durante seis meses o el menor que corresponda a la obligación, conforme al art. 2541 del Cód. Civil y Comercial (CNCom, Sala A, 11/8/03, LL, 2004-A-80). Puede dejarse la determinación del pago a la decisión del directorio y si este fuese remiso en hacerlo cabrá la demanda de fijación de plazo de cumplimiento (art. 887, inc. b, Cód. Civil y Comercial), sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere (art. 274 y ss., LGS). HALPERIN, *Sociedades anónimas*, p. 365 y 366, n° 19. Por su parte, la IGJ, en su res. gral. 7/15, art. 79, dispone que el plazo de pago de los dividendos no puede exceder la duración del ejercicio en que fueron aprobados, y si ni el estatuto o asamblea dispusieron nada, los dividendos se considerarán a disposición de los socios a partir del día siguiente de clausurada la asamblea o remisión que aprobó su distribución.

tos de la resolución) que si bien las prácticas contables basadas en normas técnicas profesionales asignan los resultados positivos o negativos de los ejercicios económicos a cuentas como las denominadas de "resultados no asignados", "cuenta nueva" o similares y, asimismo, los denominados "resultados acumulados" conforman el patrimonio neto de las sociedades, de acuerdo con las normas de exposición de la evolución de dicho patrimonio emitidas por los organismos profesionales, es necesario desentrañar la significación jurídica de tales modos de exposición y fijar los límites de su conciliación con los derechos fundamentales de los accionistas reconocidos por la ley 19.550, cuyo efectivo reconocimiento no puede quedar enervado por la aplicación de normas de carácter técnico-contable de modo que venga en pugna con tales derechos.

También en los fundamentos de la resolución se sostuvo que, si bien las normas de la profesión contable reconocen en la exposición del estado de evolución del patrimonio neto partidas originadas en resultados acumulados, tales como las de ganancias reservadas, retenidas por explícita voluntad social o por disposiciones legales, estatutarias u otras, y las de los denominados resultados no asignados, conceptuados, a su vez, como aquellas ganancias o pérdidas -también acumuladas- sin asignación específica (res. técnica FACPCE 9, Parte Segunda, Cap. V, punto B, modificado para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por res. CD 262/01, del CPCECA BA), *la definición esta carece no solo de respaldo legal, sino que colisiona expresamente con lo dispuesto por los arts. 66, inc. 3º, y 70 de la ley 19.550.*

Dado que las normas técnico-contables no son de rango similar al de las legales, ni tampoco vinculan la potestad reglamentaria de la IGJ, la resolución mencionada dispuso que, para la inscripción en el Registro Público de Comercio de aumentos efectivos del capital de las sociedades por acciones, *será obligatoria la previa o simultánea inscripción en dicho Registro de la emisión de acciones liberadas correspondientes al total del saldo de las cuentas del patrimonio neto de "ajuste de capital" o "saldo de revaluó contable" o similares que permitan*

*la emisión de acciones liberadas*, en los términos del art. 189 de la ley 19.550, existentes a la fecha de la asamblea de accionistas aprobatoria del aumento efectivo del capital social.

La emisión de las acciones liberadas deberá ser decidida en la misma asamblea aprobatoria del aumento efectivo o en asamblea anterior, debiendo cumplirse asimismo los recaudos siguientes.

a) Las acciones liberadas deberán ser de las mismas características y clases que las existentes en circulación.

b) El aumento efectivo deberá tener como base la cifra de capital reexpresado inmediatamente consecuente con la emisión de las acciones liberadas.

c) Deberá acompañarse certificación suscripta por graduado en ciencias económicas, la que indicará los saldos, a la fecha de la asamblea que aprobó el aumento efectivo del capital social, de las cuentas del patrimonio neto a que se refiere el art. 1º, e identificará los estados contables de los cuales resultaren dichos saldos, mencionando los libros y folios donde constaren transcritos y los datos de rúbrica correspondientes.

La certificación no será exigible si sus extremos resultan de informe del síndico transcrito o efectuado en la asamblea aprobatoria de la emisión de las acciones liberadas.

d) Si la emisión de las acciones liberadas hubiere sido resuelta en asamblea de fecha anterior a la que apruebe el aumento efectivo, se dan las siguientes situaciones.

1) A la fecha de la asamblea aprobatoria del aumento efectivo, las acciones liberadas deberán hallarse inscriptas a nombre de los accionistas en el libro contemplado por el art. 213 de la ley 19.550 y las disposiciones del Título I de la ley 24.587 y su reglamentación.

2) El libro de asistencia a la asamblea aprobatoria del aumento efectivo deberá consignar las acciones liberadas de los accionistas asistentes a ella.

3) El dictamen de precalificación profesional relativo a dicha asamblea deberá expedirse sobre el *quorum* y mayo-

rías, considerando la emisión de acciones liberadas efectuada y su inscripción conforme a lo expresado en el punto 1.

4) Si la emisión de acciones liberadas fue inscrita en el Registro Público de Comercio con anterioridad, el mencionado dictamen deberá determinarlo con precisión al expedirse sobre el tracto registral.

En primer lugar, la resolución que citamos precedentemente nos parece ilegítima en sus propios fundamentos, dado que —como adelantamos—, al expresar en ellos que “la asignación de las ganancias a una cuenta con el nombre de ‘resultados no asignados’, ‘resultados acumulados’ o ‘resultados no distribuidos’, aun cuando cuenta con el respaldo de la norma de la FACPCE, la definición carece no solo de respaldo legal sino que colisiona expresamente con lo dispuesto por los arts. 66, inc. 3° y 70 de la ley 19.550”, incurre —en nuestro concepto— en un gravísimo error.

En efecto, de la disposición del art. 261 de la LGS se advierte la posibilidad de que la asamblea no distribuya las utilidades habidas y del art. 63, inc. 1°, apdo. II, c, de la LGS, que ello se debe exhibir, en el cuadro de patrimonio neto, en las utilidades de ejercicios anteriores (o sea “resultados no distribuidos”), todo lo cual torna plenamente legítima la asignación de tales utilidades de ejercicios anteriores en tales cuentas y su contabilización en ese modo.

Pero, en segundo lugar, a esta resolución la consideramos —a la luz de lo anteriormente expuesto— una indebida intromisión del ente fiscalizador en la operatoria de la sociedad. Es que al imponer la capitalización de tales “resultados no asignados”, y la consecuente emisión de acciones liberadas, la IGJ está impidiendo que en cualquier asamblea general ordinaria posterior se declare cesada la necesidad de capital de giro o de autofinanciamiento de la sociedad y se distribuya esa utilidad.

En pocas palabras, como siempre ha sucedido cada vez que el Estado se entrometió en el comercio y la economía, se pretende colocar el carro delante de los caballos. En efecto, si se cumpliera con lo impuesto por el ente fiscalizador,

para poder distribuir aquello que no se había distribuido, pero que está claramente identificado en la cuenta “resultados acumulados” o “resultados no distribuidos”, se deberá convocar: a) a una asamblea extraordinaria para decidir la reducción del capital (cuyo aumento se impuso al exigir la forzosa capitalización de los “resultados no asignados”); b) proceder al respectivo trámite de publicación y administrativo, y c) abonar las acciones recuperadas a los socios al contado (cuando, de haber mantenido los “resultados no asignados”, y no afectar su propia situación financiera, pudo hacerse en cuotas). La res. gral. 25/04 impone un trámite más para solo beneficio de la la IGJ, un incordio para la sociedad y una nueva frustración al libre manejo de los fondos y utilidades por la sociedad y sus socios.

## CAPÍTULO XIV

### LOS LIBROS SOCIALES

#### § 86. *INTRODUCCIÓN*

La sociedad como sujeto de derecho es un recurso técnico que por lo general nace de un contrato plurilateral de organización (art. 1º, LGS), por lo que la toma de decisiones importantes de la vida social debe llevarse a cabo en reunión de los partícipes, lo que lleva necesariamente a la exigibilidad de un libro donde quede constancia de estas reuniones y las decisiones tomadas.

Este sistema también lo impone la existencia de una administración plural del ente societario.

He aquí la razón de ser de estos libros sociales, que pasaremos a estudiar brevemente.

#### § 87. *LIBROS DE ACTAS*

Como hemos tenido oportunidad de expresar, toda sociedad requiere de uno o más libros de actas, donde se volcarán las actuaciones del órgano de gobierno (por esencia, plural, en razón de la usual pluralidad del art. 1º, LGS) y, en su caso, de los órganos de administración y de fiscalización (cuando existiere este), en caso de ser estos órganos colegiados.

Aunque el recaudo de libros para dejar constancia de las reuniones de socios o de administradores tiene una pauta re-

gulatoria primaria en la disposición del art. 73 de la LGS, que presupone la existencia de una pluralidad en reunión, para órganos colegiados, nada obsta a la imposición de su utilización en los supuestos de administradores conjuntos y aun por aquellos de constitución singular (director único de SA o incluso gerente único de SRL), siendo aconsejable tal temperamento a los fines de una mayor precisión y claridad de las decisiones adoptadas y su consecuencia necesaria, que es la determinación de la responsabilidad de tales administradores.

Estos libros de actas deben llevarse –al igual que los libros contables– con las formalidades propias (intrínsecas y extrínsecas, en lo aplicable) de los libros contables (art. 320 y ss., Cód. Civil y Comercial).

Distinguimos, en la práctica de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, dos libros de actas distintos: el correspondiente al directorio (o a la gerencia, cuando es plural) y aquel en el que se asientan las reuniones y decisiones de las asambleas, diferencia esta que también puede darse en las sociedades de los otros tipos societarios.

El libro de actas de la administración, de la gerencia o del directorio impone la confección del acta contemporáneamente con la realización del acto y la correspondiente firma de los asistentes a la reunión.

Igual pauta regirá respecto de las actas correspondientes a las reuniones del consejo de vigilancia o de la comisión fiscalizadora (libro de actas de la comisión fiscalizadora).

Distinto es el caso del libro de actas de la reunión de socios, o de asambleas. En este caso, las actas correspondientes al órgano de gobierno serán confeccionadas dentro de los cinco días de clausurada la reunión y firmadas por su presidente y los designados a tal efecto (conf. arts. 73 y 249, LGS).

La sociedad puede –en cualquiera de los supuestos vistos– llevar solo un libro de actas único y general, donde se volcarán las actas del órgano de administración y de gobierno, de directorio y asamblea, situación que suele advertirse en las sociedades cerradas, pequeñas y de familia.

## § 88. LAS ACTAS Y SU FIRMA

El acta de la reunión que fuere (de administradores o del órgano de gobierno), en el régimen de sociedades o de las personas jurídicas privadas en general, no debe conformar una transcripción literal, textual, de lo dicho y tratado, sino un resumen de todo ello, dado que constituye un presupuesto de forma, en orden a la eficacia de las reuniones del órgano de administración o gobierno, y que deben asentarse en los libros de acta especiales a llevarse con las formalidades de los libros contables.

Las actas de los órganos colegiados y de los no colegiados (conf. arts. 73 y 249, LGS) deben contener un *breve resumen* de lo tratado (en su caso, las opiniones vertidas, los votos a favor y en contra del punto tratado y la proclamación del resultado), con transcripción completa y textual de lo decidido.

Lo anteriormente expresado es necesario, pues no puede –en principio– sostenerse que haya existido una decisión asamblearia (o de la administración), si el acta no contiene la expresión clara de la resolución tomada<sup>1</sup>.

Las actas del órgano de administración serán firmadas por todos los administradores, gerentes o directores asistentes al acto y los demás funcionarios que tuvieran obligación de estar presentes (síndicos) al momento de finalizar la reunión. No corresponderá (por no ser necesario, aunque nada impide que la suscriban) la firma de los que fueren citados a ella (v.gr., terceros, el contador de la sociedad). Es de práctica común –pero una irregularidad y un riesgo administrativo innecesario– que en muchas sociedades se lleve a cabo la reunión y el texto del acta se redacte *a posteriori* y se ponga a la aprobación en la subsiguiente reunión o bien que se lleve a cabo un acta volante –por razón de urgencia, de la movilidad de los administradores o por encontrarse el libro en caja de seguridad, etc.–, la cual es normalmen-

<sup>1</sup> CNCom, Sala C, 22/5/87, LL, 1988-A-64 a 75

te firmada y luego transcripta o copiada al respectivo libro. Esta modalidad en nada invalida el acto y sus decisiones, pero no es lo que realmente la ley impone.

Las *actas del órgano de gobierno* deben ser firmadas por el gerente de la sociedad, el administrador o el presidente del directorio, más aquellos socios designados para la firma de ella. Si un solo socio o accionista asistiere a la reunión, existirá imposibilidad material de cumplir este recaudo, pero ello —en principio— bastará para cumplir con el recaudo y no invalida el acta, la que es plenamente válida con esta sola firma (a más de la del gerente o presidente).

#### § 89. NULIDAD DEL ACTA DE LA REUNIÓN

Debemos poner de resalto que —a nuestro criterio— la nulidad del acta de reunión de directorio, de socios o de asamblea (esto es, la nulidad del instrumento que exterioriza y exhibe el acto llevado a cabo) no supone ni acarrea, necesariamente, la nulidad de la reunión, ni de lo decidido en ella.

Sin embargo, HALPERIN y OTAEGUI sostienen que, hasta tanto se firme, jurídicamente no existe acta de la reunión del órgano de administración, de gobierno o de fiscalización, a la luz de lo determinado por el art. 73 de la LGS<sup>2</sup>.

Expresan, además, que “la existencia regular [del acta] es esencial para la validez de las decisiones adoptadas, hace a la seguridad jurídica, es el medio por el cual los ausentes y futuros accionistas pueden conocer lo resuelto. Sin ella, más que inválida, la asamblea sería inexistente”<sup>3</sup>.

Junto con MASCHERONI<sup>4</sup>, hemos sostenido que un aspecto es el instrumento —usualmente posterior en el tiempo al acto

<sup>2</sup> HALPERIN - OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, p. 707.

<sup>3</sup> HALPERIN - OTAEGUI, *Sociedades anónimas*, p. 705. Con el respeto intelectual que nos merecen los autores, no podemos dejar de preguntarnos si entre el acto del órgano asambleario y la fecha de realización del acta (cinco días) existe o no existe decisión. Responder que hasta ese momento no hubo decisión o hubo inexistencia de la asamblea sería un absurdo.

<sup>4</sup> MASCHERONI - MUGUILLO, *Régimen jurídico del socio*, p. 238.

que se plasma— y otro muy distinto es el acto jurídico de decisión que la reunión ha plasmado, la decisión asamblearia, y que una cosa es la nulidad del acta de la reunión y otra distinta es la nulidad de la decisión adoptada en la referida reunión.

La cuestión se centra acá en el instrumento posterior en tiempo a la reunión, que puede aun anularse por un defecto de forma, y otra cuestión muy distinta es el acto jurídico que la reunión ha decidido o el contenido decisorio de este acto, esto es, las resoluciones o decisiones tomadas que pudieron quedar asentadas en un acta notarial, en el informe del inspector presente, entre otros.

De decretarse la nulidad del acta como instrumento por un defecto formal (conf. arts. 73 o 249, LGS), la existencia y validez de lo decidido puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba admitido por la ley (p.ej., acta notarial, informe del inspector de la IGJ presente), de conformidad con lo dispuesto por el art. 1019 del Cód. Civil y Comercial<sup>5</sup>.

#### § 90. LIBRO DE DEPÓSITO DE ACCIONES Y ASISTENCIA A ASAMBLEAS. RESPALDO DOCUMENTAL DE LAS COMUNICACIONES, NOTIFICACIÓN DE VOTO ACUMULATIVO Y LIBRE CONSULTA DE LIBRO

Específicamente para las sociedades anónimas, el art. 238 de la LGS requiere el depósito previo a la asamblea, de las acciones de que es titular el socio o un certificado de ellas, formalidad esta que tenía sentido solo cuando los títulos han sido emitidos al portador.

La disposición carece de vigencia práctica actualmente en virtud de la obligatoria nominatividad accionaria (ley 24.587), pues al socio le basta comunicar fehacientemente su asistencia para poder participar de la reunión, pues la sociedad tiene un registro completo y actualizado de los accionistas, salvo que el estatuto social dispusiera expresamen-

<sup>5</sup> MASCHERONI, *Impugnación de decisiones asamblearias*, LI, LIV-783. En igual sentido, MASCHERONI - MUGUILLO, *Régimen jurídico del socio*, p. 238.

te el depósito, circunstancia que difícilmente se dé en los hechos.

A estos efectos la norma instituye el llamado *libro de depósito y registro de asistencia a asambleas*, uno de los libros imprescindibles en toda sociedad anónima, que debe ser llevado rubricado y foliado correlativamente, con todos los recaudos extrínsecos e intrínsecos de los libros contables.

Mantiene su vigencia —en razón de la citada nominatividad accionaria— el segundo párrafo del art. 238 de la LSC, que (como expresamos) contempla la necesaria *comunicación previa* de asistencia, que por analogía deberá efectuarse de modo que la sociedad la reciba por lo menos tres días hábiles *antes* del acto, descontándose en este cálculo el día de su celebración. Para este plazo se computa el día sábado en la ciudad de Buenos Aires, no así en la provincia de Buenos Aires (conf. normas de la DPJBA). Como ya expresamos, para seguridad en la asistencia de los accionistas, la comunicación deberá ser cursada por medio fehaciente.

Este libro debe completarse al vencimiento del plazo de tres días previos a la asamblea, con el asiento de todas las comunicaciones recibidas o, en su caso, de los certificados o acciones presentadas a depósito. Debe cerrarse con nota firmada por el presidente del directorio y el síndico, en caso de que la sociedad contara con este funcionario.

Una nota usual para el caso puede ser la siguiente.

“Buenos Aires, a los ... días del mes de ... del año ...<sup>6</sup>. Se deja constancia de que han depositado o comunicado su asistencia  $x$  accionistas titulares de y acciones con derecho a  $z$  votos. Conste. Firma presidente y síndico, en su caso”.

El día de la asamblea, previamente a dar apertura al acto los accionistas asistentes que hayan notificado previamente su presencia, *deben* firmar el libro acreditando tal asistencia, formalidad que los habilita a participar del acto asambleario;

<sup>6</sup> La fecha deberá ser de tres días antes de la asamblea a celebrarse, sin contar el día de su celebración.

caso contrario podría considerárselos ausentes y así afectarse el *quorum* mínimo del acto.

Los accionistas pueden hacerse representar por mandatario (art. 239, ley 19.550), pero no podrán ser mandatarios los directores, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia o de la comisión fiscalizadora, los gerentes o los empleados de la sociedad. Los que se presenten por poder deberán dejar constancia de sus datos personales en el libro y acreditar su mandato con una carta poder —instrumento privado— certificada la firma de manera judicial, notarial o bancaria, sin que sea necesaria legalización alguna<sup>7</sup>.

Llegada la hora a la que fuera convocado el acto asambleario, se procederá al cierre del registro de asistencia, luego de que hayan firmado los asistentes en la columna respectiva del libro, debiéndose dejar nuevamente constancia por el presidente y suscribir ello también el síndico, certificando la cantidad de asistentes presentes, cuántos lo son personalmente y cuántos por representante, y cuántas acciones están representadas para el acto (a fin de determinar la existencia o no de *quorum*).

Un asiento práctico de ello sería el siguiente.

“Buenos Aires, a los ... días del mes de ... del año ... Siendo las ... horas se cierra este libro de asistencia a asamblea, dejándose constancia de la presencia de  $x$  accionistas ... por sí y ... por mandatario, que representan y acciones con derecho a  $z$  votos. Conste. Firma de presidente y síndico”.

El registro debe contener también —en las columnas pertinentes— las constancias del domicilio y número de documento de identidad de los asistentes, con expresión de la cantidad de los títulos, acciones y votos que les corresponden en esa asamblea.

Obviando exigencias formales excesivas, pero dejando a salvo la acreditación de la realidad de lo actuado (o sea, cuando es posible acreditar la legitimidad y autenticidad del

<sup>7</sup> Salvo disposición en contrario del estatuto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 239 *in fine* de la ley 19.550.

acto por otros medios idóneos), la Dirección de Personas Jurídicas de Buenos Aires ha permitido, por resolución de fecha 3/3/97, en el expte. 2215-12953 (legajo 2/79542), acreditar la asistencia de accionistas a la asamblea aun cuando faltase el libro respectivo, excepcionando, así, la norma contenida en el art. 51 de la disp. 106/91 y la del mismo art. 238 de la ley 19.550. Entendemos que el registro de asistencia podría -en caso de necesidad, pérdida, etc.- transcribirse (previo al acto y en las fechas pertinentes), en el mismo libro de actas de asamblea.

Sin perjuicio de hacer notar que las comunicaciones recibidas por cada uno de los accionistas serán el respaldo documental del asiento, en el libro de depósito y asistencias, de su deseo de participar del acto asambleario, también debe registrarse la notificación de los accionistas que pretendan votar acumulativamente.

Un modelo básico de comunicación de asistencia, que debería quedar a disposición de los asistentes (y del inspector del organismo de control, si fuere el caso) en el momento de la asamblea, sería el siguiente.

Buenos Aires, [fecha].

Sres.

PRACTICAR SA

Buenos Aires

Ref: Notificación asistencia asamblea

El que suscribe (o como apoderado de ... según copia de poder que se adjunta) hace saber y comunica a Uds. que vengo a solicitar que se me registre (o se registre a mi representado) en calidad de accionista, para la asistencia a la *asamblea (ordinaria o extraordinaria) del próximo día ...*, como titular de ... acciones y ... votos.

Saludo a Uds. atentamente,

Firma [no necesita ser certificada]

De conformidad con lo dispuesto por el art. 263 de la LGS, los accionistas que opten por votar por el sistema de

voto acumulativo deben efectuar esta comunicación con tres días de anticipación, indicando expresamente, como recaudo estrictamente formal, las acciones con que ejercerán dicho voto; caso contrario -de haber un error-, no podrán utilizar las acciones omitidas para votar por dicho sistema.

Un modelo también básico de comunicación en este supuesto, sería el siguiente.

Buenos Aires, [fecha].

Sres.

PRACTICAR SA

Buenos Aires

Ref: Notificación asistencia asamblea

Notificación de votar acumulativamente

El que suscribe ... (o como apoderado de ... según copia de poder que se adjunta) hace saber y comunica a Uds. que asistiré a la *asamblea (ordinaria o extraordinaria) del próximo día ...*, y en esta procederé a ejercer el derecho de *votar acumulativamente* para la elección de directores (o de comisión fiscalizadora o consejo de vigilancia) como titular de las siguientes acciones [detallar cantidad, numeración y títulos, de ser posible; datos que se obtienen del libro de registro de accionistas, que es de libre consulta para todos los socios].

Saludo a Uds. atentamente,

Firma [no necesita ser certificada]

Todas estas comunicaciones deben ser fehacientes, por lo que se recomienda concurrir con la nota y una copia para que se selle como recibida, o bien remitirse la notificación por carta documento o carta notarializada, entre otros supuestos.

Esta comunicación debe registrarse en la constancia de cierre del libro, entendiendo que por ello este libro -al igual que el libro de accionistas del art. 213, LGS- se impone como de libre consulta para todos los accionistas que comunicaron su asistencia, durante los tres días anteriores a la asamblea convocada.

El asiento respectivo –en el caso de notificación de voto acumulativo– podría ser redactado de la siguiente manera.

“Buenos Aires, a los ... días del mes de ... del año ...<sup>8</sup>. Se deja constancia de que han depositado o comunicado su asistencia  $x$  accionistas titulares de  $y$  acciones con derecho a  $z$  votos, habiendo el accionista  $m$  ejercido la opción de votar acumulativamente conforme al art. 263 de la LGS. Conste. Firma presidente y síndico, en su caso”.

### § 91. CERTIFICADOS ACCIONARIOS FALSOS O INCOMPLETOS

La ley 19.550 se ha ocupado en el art. 238 del caso en que se invoque falsamente la calidad de accionista, presentando certificados que así aparenten acreditarlo. La responsabilidad derivará en la indemnización por daños y perjuicios sufridos por la sociedad o los socios y nunca será inferior al valor real de las acciones al tiempo de la convocatoria de la asamblea. Igual responsabilidad les cabe al banco o institución autorizada que hubiera emitido el o los certificados o, en su caso, la constancia de la cuenta escritural respectiva.

En el caso de que los títulos, certificados o constancias de cuentas escriturales no especifiquen la numeración de las acciones representadas y de los mismos títulos, la autoridad de control podrá –a pedido de cualquier accionista– requerir de la institución que los expidió la comprobación de la existencia de las acciones. Se resalta, así, el principio de la amplitud probatoria del carácter de accionista, pues se es socio desde el acuerdo, aunque las acciones no se emitan, pudiendo acreditarse tal carácter por otros medios<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Como ya dijimos, la fecha deberá ser de tres días antes de la asamblea a celebrarse, sin contar el día de su celebración, debiendo identificarse en el asiento el número o el nombre del accionista que optó por votar acumulativamente, permitiéndose la verificación de la comunicación para constatar si se cumplió con el recaudo formal de identificar las acciones. Este control podrá ejercerse en los tres días antes o en el acto de la asamblea.

<sup>9</sup> CNCCom, Sala A, 28/12/90, ED, 147-381; ANAYA, *El caso de la sociedad por acciones sin acciones*, RDCO, 1975-B-107.

### § 92. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES O ACCIONISTAS

La ley 19.550 instituye la obligatoriedad de este libro, uno de los imprescindibles en toda sociedad anónima y que –como dijimos– debe llevarse con las formalidades de los libros de comercio (arts. 43, 44 y 53, Cód. de Comercio) y tiene el mismo valor probatorio.

La norma legal (art. 213) dispone: “Se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará:

- 1) Clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten.
- 2) Estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor.
- 3) Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes.
- 4) Los derechos reales que gravan las acciones nominativas.
- 5) La conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos.
- 6) Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones”.

Esta norma requiere de algunas aclaraciones al inc. 2º, porque este será solo aplicable al caso de aportes dinerarios, pues en los no dinerarios la integración debe ser total al tiempo de la suscripción; al inc. 3º, porque la ley 24.587 eliminó los títulos al portador, y al inc. 6º, porque la gama de asientos aquí previstos comprende desde las medidas cautelares y gravámenes que afecten las acciones allí registradas, como la aclaración del modo de tenencia (p.ej., en condominio o titular fiduciario) y toda modificación en la situación o capacidad jurídica de la sociedad emisora y de los accionistas titulares de las acciones.

Debemos destacar que todo adquirente (cesionario) de acciones solo se convierte en accionista, a todos los efectos jurídicos (conf. ley 24.587), frente a la sociedad, los socios y terceros, con la inscripción de la cesión o transferencia en este Registro. Es que la formalidad de la inscripción en el libro correspondiente es en tutela de la sociedad, de los demás socios y de los terceros acreedores, funcionando además y, fundamentalmente, como medio de publicidad. De allí que la LGS (art. 215) exige que toda transferencia se inscriba en el registro correspondiente, pues ello perfecciona el acto jurídico, haciéndolo oponible a la sociedad y terceros.

El procedimiento de registro (conf. art. 215, LGS y ley 24.587) consiste en la notificación obligatoria y fehaciente, a la sociedad emisora, de toda transferencia de acciones, ya fueren acciones nominativas no endosables o escriturales. La notificación dirigida al presidente de la sociedad es conveniente que vaya firmada por ambas partes (titular cedente y cesionario), o bien por cualquiera de ellos, adjuntando copia del acto de transferencia.

En caso de que el registro de acciones escriturales fuera llevado por un banco o caja de valores (art. 208), la notificación se la deberá efectuar a dicha entidad.

La sociedad o, en su caso, la entidad que lleve el registro de acciones escriturales, deberá inscribir la transferencia en el registro correspondiente (art. 213) o en la cuenta abierta a nombre del accionista, en el segundo supuesto.

Igualmente, como adelantamos, deberán inscribirse en dichos registros o cuentas los derechos reales o gravámenes que afecten a las acciones, que para ello deberán ser notificados a la sociedad, o bien a la entidad que lleva la cuenta de acciones escriturales.

Desde esa inscripción, la transferencia es oponible a la sociedad, obviamente a los restantes accionistas y a los terceros. Antes de ello, los derechos de socio se mantendrán en cabeza del cedente.

En el caso de las acciones escriturales, la sociedad –o la entidad que lleve el registro– notificará al titular de la cuen-

ta en que se asiente un débito por transmisión de acciones (o sea, al cedente) dentro de los diez días de haberse inscripto la transferencia, en el domicilio que hubiere constituido ante la sociedad o la entidad autorizada.

Con buen criterio, la norma legal agrega que en las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones la autoridad de control (Comisión Nacional de Valores o la bolsa respectiva) podrá instituir, por vía de reglamentación, otros medios de información a los restantes accionistas.

En el caso de fallecimiento del socio, es exigible la inscripción en los registros de la sociedad de la transmisión *mortis causa* de las respectivas acciones para el ejercicio de las prerrogativas que de ello se derivan<sup>10</sup>.

La *inscripción de la declaratoria de herederos* (sea por orden judicial o por petición del o de los herederos), o la titularidad a nombre de varios herederos, impone de hecho la unificación de la representación (art. 209, LGS) y hace cesar la intervención del administrador del sucesorio, si este hubiere sido designado o estuviere actuando.

No obstante lo expresado, la IGJ ha sostenido en un caso particular que si la muerte del accionista era conocida por todos quienes integran la sociedad, así como el carácter de heredera de la persona que pretende ejercer los derechos que le correspondían al causante, corresponde admitir su legitimación para efectuar requerimientos a la IGJ sin necesidad de la inscripción previa de la declaratoria de herederos en el Registro de Accionistas del art. 213 de la LGS. Esta interpretación tuvo sustento en que la muerte de una persona genera que sus derechos sean transmitidos a quien es llamado por ley a sucederle, no siendo necesaria la apertura del sucesorio ni declaratoria de herederos, pues todo heredero forzoso entra en posesión de la herencia desde el día del fallecimiento del causante sin otra formalidad, ni intervención de los jueces (conf. art. 3410, Cód. Civil, actualmente art. 2337, Cód. Civil y Comercial), pudiendo ejercer todas

<sup>10</sup> CNCCom, Sala B, 30/9/03, LL, 2004-B-324 (voto del doctor BUTTY).

las acciones transmisibles que le correspondían al causante, ya que el art. 215 de la LGS nada postula sobre el carácter "integrativo o constitutivo" que pueda tener la inscripción o el registro que tal norma impone<sup>11</sup>.

## APÉNDICE

### RESPUESTAS A LOS EJERCICIOS

<sup>11</sup> Res. IGJ 995/04, 17/8/04, "Cerrito Car SA", ED, 211-260. Sostuvo que convertir la registración privada en "constitutiva" de los derechos del socio atenta contra la propia naturaleza de las operaciones mercantiles y la normativa común.